



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1930

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 213 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATEAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE  
2024 CÁMARA, 51 DE 2023 SENADO

por la cual se expide el Código Procesal del  
Trabajo y de la Seguridad Social.

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2024

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al el Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara – 51 de 2023 Senado, por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Reciba un cordial saludo respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara – 51 de 2023 Senado, por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 1º de agosto de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República, y es autoría del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Fernando

Castillo Cadena y el Presidente de la Sala Laboral, doctor Gerardo Botero Zuluaga. La exposición de motivos fue presentada el treinta y uno (31) de julio de 2023 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1123 de 2023.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponentes a los honorables Senadores *Paloma Valencia Laserna, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Germán Blanco Álvarez* (Coordinadores), *Julio Elías Chagüi Flórez, Humberto de la Calle Lombana, David Luna Sánchez, Julián Gallo Cubillos, Clara López Obregón*.

El veinte (20) de noviembre del 2023, por solicitud de los ponentes, se realizó una audiencia pública Mixta en la Comisión Primera del Senado. Su desarrollo quedó consignado en la *Gaceta del Congreso* número 96 de 2024.

La ponencia para primer debate fue publicada el diecinueve (19) de marzo de 2024 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 292 de 2024. Posteriormente, el proyecto fue aprobado con modificaciones en primer debate en la Comisión Primera del Senado el 16 de abril de 2024.

La ponencia para segundo debate fue radicada y publicada el día veintiocho (28) de mayo de 2024 en la *Gaceta del Congreso* número 710 de 2024. Esta ponencia fue aprobada y publicada, el día dieciocho de junio de 2026 en la *Gaceta del Congreso* número 1009 de 2024.

El día veinticuatro (24) de julio de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los honorables Representantes *Astrid Sánchez*

*Montes de Oca, Karyme Adrana Cotes Martínez (Coordinadores), Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Diógenes Quintero Amaya, Pedro José Suárez Vacca, Julio César Triana Quintero, Sebastián Gómez Gonzales, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano.*

El treinta y uno (31) de julio de 2024, se radicaron tres (3) solicitudes de audiencia pública por solicitud de los ponentes, las cuales fueron aprobadas.

Dentro de las audiencias públicas solicitadas, fue cancelada una (1) y dos (2) fueron realizadas:

- La primera el día quince (15) de agosto de 2024 de forma mixta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes;
- La segunda el día doce (12) de septiembre de 2024 en la ciudad de Cúcuta de forma mixta, en la Sala de audiencias Jairo Parra Quijano, Av. 4 # 12b Norte 81, urbanización El Bosque, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

En el Acápito IV de esta ponencia se encuentra el resumen de las intervenciones.

Mediante documento de fecha 3 de septiembre de 2024, el Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, en calidad de ponente de la iniciativa para primer debate, informó sobre la realización de una audiencia pública celebrada en la ciudad de Pasto (Nariño), en la que se contó con la participación de representantes de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, Jueces Laborales del Circuito, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Trabajo, Universidades y abogados litigantes en el área laboral, obteniendo de la misma aportes importantes para enriquecer el debate y la iniciativa.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión y, luego de la realización de las audiencias aprobadas, fue publicada ponencia positiva para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 1502 del 19 de septiembre del 2024.

Siguiendo con el trámite, el día 24 de septiembre inició la discusión de la ponencia positiva ante la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes, la cual aprobó la creación de una subcomisión que estudiaría un importante número de proposiciones radicadas.

El 1° de octubre del año 2024, la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes aprobó el informe de la subcomisión, tal como se puede observar en el Acta número 15 de la misma anualidad. En esa misma sesión, la Mesa Directiva decidió designar a los mismos ponentes como responsables de presentar ponencia para el segundo debate.

El día 29 de octubre de 2024, por solicitud de las honorables Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez* y *Astrid Sánchez Montes de Oca*, Coordinadoras Ponentes, y la Doctora *Marjorie Zúñiga Romero*, Presidenta de la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se realizó una mesa técnica en el recinto de la Comisión Primera Constitucional para escuchar las observaciones, modificaciones y explicaciones que se acordaron en la discusión y debate de la ponencia de primer debate.

## II. OBJETO

El **Proyecto de Ley número 51 de 2023 Senado**, por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene por objeto expedir un nuevo Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que responda a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas que caracterizan el momento actual, pues la adaptación de nuestro sistema jurídico procesal laboral y de la seguridad social, es fundamental para garantizar la protección de los derechos que surgen en el marco de las relaciones contractuales laborales, en aras de asegurar una justicia laboral eficiente y acorde con las necesidades del siglo XXI.

## III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Con el fin de dar un mejor contexto sobre la necesidad de esta iniciativa legislativa, se retoman los siguientes aspectos de la exposición de motivos:

Este nuevo Código busca aprovechar los avances tecnológicos y la virtualidad que vivimos actualmente al interior de la Administración de Justicia, en tanto con la implementación de las plataformas electrónicas y herramientas digitales se agilizarán los procedimientos laborales, permitiendo a los trabajadores, empleadores y entidades gubernamentales interactuar de manera rápida y segura, reduciendo trámites innecesarios y facilitando el acceso a la justicia. Por todos es conocido, que el estatuto adjetivo que gobierna los procedimientos en nuestra especialidad laboral, contenido en el Decreto número 2158 de 1948, vigente desde el 8 de julio de ese mismo año, y expedido al amparo de la declaratoria del Estado de sitio de la época, adoptado como legislación permanente, mediante el Decreto número 4133 del mes de diciembre de igual anualidad, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo, está un tanto rezagado por el paso de los años, pues los cambios que se le han introducido a dicha codificación, a través de las leyes 712 de 2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, entre otras, no han cumplido a cabalidad con las motivaciones que las inspiraron, como era el de dar una mayor agilidad y claridad a las ritualidades que gobiernan los juicios del trabajo, en pro de contribuir a una pronta y cumplida Administración de Justicia.

En efecto, a raíz de los vacíos, ambigüedades y lagunas que aún subsisten en nuestro estatuto instrumental del trabajo, por la precaria regulación de muchos de los actos procesales, surge una diversidad de interpretaciones a las normas adjetivas que cada juez aplica a su antojo en el trámite de los juicios laborales, lo que conduce a inferir que el administrado no sólo debe tener en cuenta las normas previstas

en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, sino además, lo que coloquialmente podría denominarse como “la jurisprudencia de baranda”, esto es, los diversos criterios que van imponiendo los operadores jurídicos que han fungido como jueces y que heredan los despachos judiciales, en atención a que son acogidos por los nuevos dispensadores de justicia, motivados por su inexperiencia en el manejo de ese tipo de controversias e influenciados por la veteranía y el empirismo de algunos empleados. Ese panorama descrito con precedencia, ha hecho que hoy subsista la más variada y diversa disparidad de criterios en torno a la aplicación de tales normativas y, en especial, a la forma como se deben cumplir ciertos actos procesales, situación que denota un desgaste legislativo por la improvisación e inutilidad de los cambios realizados, pues antes que brindar una mayor claridad y celeridad a los juicios laborales, lo que se ha generado es un caos en el estudio del derecho procesal del trabajo y, por ende, en los trámites judiciales que se ventilan al interior de la Administración de Justicia.

Precisamente en este proyecto, se establecen procedimientos claros y ágiles para el reconocimiento de prestaciones, indemnizaciones y derechos adquiridos, fortaleciendo los mecanismos de inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de las normas laborales por parte de los empleadores, al igual que la adopción de medidas para promover la participación activa de las partes en el proceso judicial, fomentando la conciliación y la resolución pacífica de conflictos.

De ahí que, el objeto de este código es regular de forma autónoma e independiente la actividad judicial de las especialidades laboral y seguridad social de la jurisdicción ordinaria, pues más allá que desarrollar un trabajo de actualización y compilación normativa, se pretende consolidar una propuesta que regule de manera integral los asuntos que son de conocimiento de la especialidad, para evitar los continuos y recurrentes inconvenientes que ha implicado históricamente la remisión a otras normas procedimentales como el Código Judicial, el Código de Procedimiento Civil y en la actualidad al Código General del Proceso. Ello, en los aspectos en los que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se limita a hacer una enunciación o ni siquiera establece parámetros para reglamentar todo tipo de aspectos procesales atinentes a los trámites de conocimiento de las autoridades judiciales en materia laboral.

Así pues, con el objeto de consolidar una propuesta integral, sistematizada y coherente, respecto del conjunto de normas que instrumentalizan el acceso a la Administración de Justicia en aras de tutelar en forma eficiente, pronta y cumplida los derechos subjetivos de los administrados en el campo del Derecho Laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el liderazgo de su presidente, realizó una convocatoria pública y la instalación de unas mesas de trabajo con los académicos, jueces y magistrados

de los distintos distritos judiciales del país, para así escuchar y atender las diversas opiniones, comentarios, propuestas y sugerencias en torno a los aspectos que se estiman relevantes para modificar, adicionar o suprimir de la actual codificación procedimental laboral.

Fue así como se realizó un encuentro nacional para la socialización de las propuestas, con jueces, magistrados, académicos, entre otros, que abarcó los avances consolidados con los diferentes participantes de los distritos y la convocatoria pública, que culminó acogiendo las múltiples observaciones y sugerencias que resultaban apropiadas y útiles para el trabajo propuesto.

En ese orden, la propuesta concentra un trabajo exhaustivo encabezado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con los diversos actores de la práctica judicial en materia laboral (abogados litigantes y funcionarios judiciales de todos los niveles), para regular los temas que son inexistentes en la norma o, aun cuando se encuentran presentes en la actual codificación (CPTSS), lo están de manera insuficiente o sus disposiciones no responden a las actuales necesidades que enfrenta la Administración de Justicia en el campo de lo social.

Por consiguiente, el proyecto busca integrar armónicamente los avances introducidos por la jurisprudencia en la materia y la legislación vigente, pues sin desconocer que, a través de leyes como la 712 de 2001 y la 1149 de 2007, se reformaron y actualizaron algunos aspectos del procedimiento, la codificación conserva la estructura que inicialmente fundó el Decreto Ley 2158 de 1948, razón por la que es imperativo adecuar las normas a los retos que enfrenta el Derecho Laboral contemporáneo, para garantizar una tutela judicial efectiva y material.

Lo anterior, también por la necesidad de elevar a un rango legal los precedentes y criterios hermenéuticos que han sido abordados uniforme y pacíficamente por la jurisprudencia, respecto a temas procedimentales en los que la actual codificación es deficiente o su remisión a otras normas no responde a cabalidad con lo requerido por la especialidad.

Por otra parte, es imperioso que, con la nueva codificación, exista unidad normativa que sea coherente en su estructura, pues como lo ha advertido de inveteradamente la Corporación, existen modificaciones a las normas procedimentales, las cuales desintegraron la estructura del código vigente, lo que ha implicado un reto práctico en la aplicación sistemática que debe tener dicha norma.

En consecuencia, el Proyecto Nuevo Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social renovará la legislación en la materia, conforme a los siguientes parámetros:

1. Se incorporan los principios que gobernarán el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la especialidad, para dar lineamientos mínimos a la actividad jurisdiccional, en consonancia con la garantía de los derechos de orden constitucional,



como el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros.

2. Se establece que la jurisdicción ordinaria en las especialidades laboral y de seguridad social debe conocer prácticamente todas las controversias derivadas de las relaciones de trabajo, con excepción de los vínculos legales y reglamentarios; y las relacionadas con los temas de la Seguridad Social, sin importar la calificación de los sujetos «públicos o privados», con la exclusión únicamente de las materias de responsabilidad médica y las relacionadas con contratos de naturaleza esencialmente civil o comercial.

Así mismo, se estima oportuno incorporar, dentro de las competencias en derecho colectivo, el conocimiento de las controversias derivadas de la declaración de la ilegalidad de la huelga o cese colectivo de actividades, con el objeto de garantizar un conocimiento integral de ese tipo de conflictos, y sus consecuencias.

3. Dada la implementación de la TIC con el Decreto número 806 de 2020, subrogado por la Ley 2213 de 2022, es preciso que se regule de forma autónoma el uso de las mismas, así como la validez y gestión de las actuaciones, comunicaciones y memoriales dentro del trámite judicial de conocimiento de la especialidad laboral, en aplicación y empleo de dichas herramientas, pero eso sí, sin cercenar el acceso material o presencial de los usuarios a la Administración de Justicia, en los eventos en que no se cuentan con aquellas herramientas tecnológicas.
4. Se suprimen los procesos de única instancia para dejar que las controversias de tal naturaleza por su impacto social, se tramiten en dos instancias, atendiendo el desequilibrio que ha generado para las partes; pues en la práctica, se puedan conocer en virtud del grado jurisdiccional de consulta las sentencias de única instancia [Sentencia C-424 de 2015]. Lo anterior, se torna aún más garantista para los contendientes con apego al respecto del debido proceso y el derecho de defensa.

A su vez, se incrementa la cuantía con la que se determina la competencia en cabeza de los jueces municipales (hasta 40 SMMLV) o del circuito (más de 40 SMMLV), pues la actual cuantía y la condición de procesos de única instancia ha sobrecargado de trabajo a los jueces del circuito.

5. Se fijan unas reglas más claras y precisas de competencia, sin tener en cuenta la calidad de las partes para atribuirle, pero manteniendo el fuero electivo a favor del trabajador por ser la parte débil de la relación contractual laboral, con lo cual se garantiza el derecho de acceso efectivo a la Administración de Justicia, y se espera disminuyan en gran

medida los conflictos de competencia que hasta el momento son recurrentes, en perjuicio de los administrados por la mora en su solución.

6. Dados los vacíos normativos existentes en la actual regulación, la asignación de competencia a la especialidad de controversias que no están expresamente reguladas por el CPTSS (ejecutivos promovidos por entidades de seguridad social), así como los problemas que pueden derivarse de la remisión a otras normas (CGP), se define por completo el trámite de los procesos de ejecución. Por tal razón, se instituye dentro de la codificación la ejecución por obligaciones del sistema de seguridad social, y a su vez se reforma el concepto del título ejecutivo, para abarcar apropiadamente las controversias que cobija este trámite especial.
7. De igual forma, con miras a obtener autonomía e independencia de otras codificaciones, se regulan las obligaciones que de forma general contienen los títulos ejecutivos y, a su vez, se incorporan parámetros y reglas procedimentales para evitar la remisión, en concreto, al C.G.P. Por ello, se integra una reglamentación específica a la totalidad de etapas que la actividad judicial y la doctrina han determinado como indispensables para el proceso ejecutivo (tanto en el trámite del proceso, como en el trámite de las medidas cautelares aplicables).

En este punto, es preciso resaltar que el articulado no se limita a tomar las normas que contiene el CGP, sino que se pretende armonizarla con los fines y necesidades de la especialidad «la naturaleza tuitiva del Derecho Laboral». Por tal razón, no se admiten las mismas excepciones que se podrían alegar en los procesos de la especialidad civil.

8. Se amplían los asuntos que se tramitarán por el procedimiento especial, en los que se incluyen todos los fueros consagrados en las normas sustantivas relativos a la estabilidad laboral reforzada (fuero sindical – fuero circunstancial, fuero de maternidad, fuero por discapacidad, fuero de prepensionado, fuero derivado del acoso laboral, fijando un término de prescripción de 6 meses, lo cual permite una mayor agilidad en el trámite de tales asuntos, en tanto involucran o llevan inmerso derechos constitucionales fundamentales.
9. Se desarrolla de manera expresa la «condición/calidad» que deben cumplir los sujetos para poder intervenir o ser parte de las relaciones jurídicas que se someten a escrutinio judicial. Ello, como respuesta a la necesidad de positivizar las diversas figuras que la jurisprudencia ha tenido que incorporar para poder materializar el acceso efectivo a la Administración de Justicia. En

atención a ello, se delimita la forma en la que los sujetos pueden comparecer al proceso, especialmente, cuando por la ficción jurídica que los gobierna no les resulta posible comparecer directamente. Es así como se incluyen con capacidad para ser parte en los procesos laborales a los Consorcios y uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes, lo cual está a tono con el nuevo criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto en otrora no se les reconocía como tal, y por ende, generaba no solo injusticias respecto de los trabajadores que laboraban para estas, sino que era tema de nulidades, excepciones, o controversias al interior de los procesos laborales.

10. Se regulan de mejor forma los requisitos de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, la presentación de las mismas, a tono con lo regulado por la Ley 2213 de 2022, exonerando al demandante en los procesos laborales de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado, en tanto tal exigencia ha generado más dilaciones y dificultades en la buena marcha del proceso. Así mismo, se precisan las causales de inadmisión de la demanda, que no existen en nuestra codificación, al igual que ciertas reglas que deben cumplirse cuando se haga uso de la facultad de reformar la demanda.

Adicionalmente, se establecen unas consecuencias más drásticas por no contestar la demanda o por incumplir con las exigencias previstas para esos efectos, como es la de tener como probados los respectivos hechos, siempre que no requieran de prueba solemne, con lo cual se pretende evitar que se utilicen estrategias dilatorias del proceso y la moralización del mismo para que las partes actúen con lealtad.

11. Se consagra la posibilidad de solicitar y ordenar medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, entre las que se prevé la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así como las innominadas, lo cual se constituye en una útil herramienta procesal, para evitar que las decisiones judiciales tengan alguna garantía de cumplimiento. Así mismo se prevé, que en los eventos en los que la sentencia de primera instancia resulte favorable, se mantendrían las medidas siempre y cuando se inicie la ejecución dentro de un término razonable (30 días).
12. Se regula de manera integral la conciliación tanto procesal como extraprocesal y se determinan los requisitos a tener en cuenta por parte de los operadores judiciales, para atender las solicitudes relativas a ese mecanismo alternativo de solución de

conflictos, previéndose expresamente que no es requisito de procedibilidad en materia laboral, teniendo en cuenta lo dispuesto recientemente por la Ley 2220 de 2022.

13. Se sistematiza la figura del curador *ad litem*, incorporando aspectos que han sido abordados por la jurisprudencia, respecto a las circunstancias en las que procede la designación (ejemplo: controversias de la seguridad social en las que se nombra un curador para representar a un eventual beneficiario o titular de un derecho pensional).
14. Se crea un artículo específico que precise cuáles son las medidas de depuración o saneamiento (excepciones previas) que pueden invocarse en los procesos que regula el nuevo código. Por tal razón, se establece un parámetro para presentarlas y para resolverlas, de acuerdo a la medida que pueda prosperar, así como las consecuencias que conlleva su proposición extemporánea.
15. Se acoge la figura de la sentencia anticipada, en virtud de que existen circunstancias en las que algunas controversias pueden resolverse con mayor celeridad, sin que sea indispensable darle trámite regular al proceso, agotando todas las etapas.
16. De igual forma, a través de unos artículos adicionales al hoy 29 del CPTSS, se plantean cuáles son las facultades con las que contaría el curador para el ejercicio de la designación, cómo se debe proceder en el evento de que concurra la persona que ha sido emplazada y la manera como operaría el emplazamiento en la especialidad.
17. Se plantea una regulación específica al mandato judicial, así como a las facultades, obligaciones y responsabilidades conexas al desarrollo del mismo. De igual forma, se dan los parámetros con los que se deben conducir las partes y sus apoderados en el desarrollo de las controversias que se someten al conocimiento de la especialidad. En similar sentido, se precisan las relaciones jurídico-procesales que pueden existir entre los sujetos que ostentan la calidad de partes o intervinientes. Así mismo, se reglamenta de forma expresa la representación de los sujetos que se rigen por normas ajenas a las laborales (ejemplo, derecho comercial).
18. Se formula un régimen autónomo de nulidades, así como los parámetros que deben guiar su trámite, para lo cual se tomó como insumo el CGP con las modificaciones atinentes al procedimiento laboral.
19. Se ajustan las modalidades de notificación contenidas en el CGP y Ley 2213 de 2022, dando prevalencia al uso de la TIC, con el fin de regular con claridad las formas en las que se pueden notificar a los sujetos que

intervienen en los trámites de conocimiento de la especialidad, sin limitarse, como en la norma vigente, a una mera enunciación de la manera en la que se materializa ese acto procesal.

20. Se otorga formalmente la posibilidad de realizar las audiencias de forma concentrada en una sola, con el objeto de hacer más expedito el trámite de la primera instancia. A su vez, se da un parámetro general para el desarrollo de las audiencias, estableciendo un protocolo para esos efectos, dejando en claro que la respectiva audiencia debe realizarse en la sede del despacho, lo cual impone necesariamente la asistencia presencial del juez.
21. Se amplía el marco de facultades con las que cuenta el juez en su rol de director del proceso, para facilitar la actividad judicial y permitir un correcto y diligente trámite de los asuntos de conocimiento de la especialidad.
22. Se permite que, de manera excepcional, el juez de segunda instancia pueda hacer uso de las facultades ultra y extrapetita, para garantizar una efectiva protección a los mínimos irrenunciables que contienen las normas laborales. Ello, con el objeto de armonizar la norma a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
23. Se incorpora una regulación expresa y detallada de los medios de prueba, especificando los diversos aspectos y requisitos que se deben tener en cuenta para su incorporación, análisis y valoración. En virtud de ello, se especifican los principios y medidas que guiarán la actividad probatoria y las instituciones y figuras que la componen.
24. Se precisan unas pautas generales, pero concretas, para la elaboración de las providencias que deben emitir las autoridades judiciales que pertenecen a la especialidad. Ello, con el objeto de dar una hoja de ruta adecuada para la actividad judicial, con base en unos parámetros mínimos. Se toma de insumo el articulado del CGP. En forma expresa se indica que las sentencias de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia serán escritas.
25. Con el objeto de zanjar las diversas controversias que se han derivado de la aplicación del CGP, dados los vacíos que contiene en la actualidad el CPTSS, se reglamenta con total integralidad los recursos que podrían ser de conocimiento de las autoridades que componen la especialidad, más, cuando hay recursos que la norma vigente apenas se limita a enunciar, sin desarrollar su alcance, oportunidad y trámite.

Así mismo y para ser más garantistas en el desarrollo de los medios de impugnación, se propone unificar con otras legislaciones el término para la interposición del recurso de reposición (de dos a tres días) y que recursos como la apelación se den en dos tiempos distintos, la interposición del recurso y la sustentación del mismo.

26. Se incorporan medidas que atienden a los problemas que en la práctica se presentaban en el trámite de los procesos ordinarios, ya sea por la ausencia de normas expresas o los inconvenientes que se invocaban por la remisión que se podría hacer al CGP. Por tal razón, se realizan ajustes que facilitan el desarrollo rápido y eficaz del proceso general de la especialidad y se adicionan los artículos que buscan suplir los vacíos del actual CPTSS.

27. Al eliminarse el trámite de única instancia, la contestación de la demanda queda unificada para que se lleve a cabo en forma escrita dentro de un término razonable para que se ejerza el derecho de defensa. De igual forma, se establece la posibilidad de emitir sentencia escrita en los eventos que la controversia sea de una complejidad excepcional.

En lo que concierne al trámite de primera instancia, se realiza una integración con el uso de las TIC y se regula de forma apropiada y expresa el trámite de la reconvencción. A su vez, se propone incorporar la posibilidad de imponer una multa a los apoderados o curadores que, sin justa razón, se abstenga de concurrir a las audiencias.

28. Se consagran expresamente en nuestro estatuto las distintas formas anormales de terminación del proceso (transacción y desistimiento), figuras procesales que no se encontraban previstas para el proceso laboral y que los jueces del trabajo debían acudir para resolver lo que en derecho corresponde a las normas del C.G.P.

29. En cuanto al trámite de segunda instancia, se precisa que las alegaciones deben ir en consonancia con los puntos objeto de apelación y se dispone que existirá un término para alegar y para proferir la sentencia. De igual forma, se regula la posibilidad de apelar las sentencias dentro de los procesos monitorios laborales.

30. En virtud de las problemáticas que ha tenido que abordar la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su rol de máximo tribunal de la especialidad laboral, se estima oportuno reformar el recurso de casación, partiendo de establecer el concepto y finalidad del mismo. Es así como se amplía la procedencia del recurso de casación respecto de los procesos especiales declarativos, en aras de que el verdadero órgano límite sea la corporación, dando una mayor seguridad jurídica a las decisiones judiciales, en donde se posibilite unificar la jurisprudencia en todos los temas de nuestra especialidad.

De igual forma, se amplían las causales (motivos) por los cuales procede el recurso extraordinario y se dispone que su trámite se realice en el efecto devolutivo, sin perjuicio de que se pueda prestar



caución para suspender el cumplimiento de la decisión de segunda instancia. Como aspecto innovador se incorpora la posibilidad de la casación oficiosa, para salvaguardar derechos fundamentales.

También se establecen con mayor claridad los requisitos de la demanda con el objeto de delimitar de forma concreta los aspectos que deben incorporarse en el escrito. En lo que concierne al traslado de la demanda a los opositores, se determina un término común. En lo que corresponde a la decisión del recurso, se contempla que la posibilidad de que Corporación de oficio pueda realizar las correcciones de forma o técnicas que permitan una adecuada resolución del pleito y que la sentencia se notificará a las partes en estados.

31. Para los fines de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pueda cumplir con su función de unificar la jurisprudencia, y para la protección de los derechos constitucionales, se prevé la posibilidad de que seleccione las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ya sea de manera oficiosa o por remisión de estos, a fin de ejercer el control de legalidad de las sentencias que no cumplan con los requisitos de procedencia del recurso de casación, cuando se trate de temas relevantes o de interés jurídico, cuyo ordenamiento se hará mediante providencia motivada no susceptible de ningún recurso.

De otro lado, se permite que la Corporación profiera sentencias unificadoras, mediante la acumulación de diferentes asuntos, para que estos sean decididos en una misma sentencia.

32. En virtud de generar una respuesta sumaria y expedita a las obligaciones dinerarias que por su naturaleza son de una «mínima» cuantía, se estima pertinente agregar el proceso monitorio al procedimiento laboral, con el objeto de satisfacer deudas que por sus elementos no cumplen los parámetros para ser sometidas al proceso ejecutivo.

33. Respecto a la acción especial de fuero sindical, la modificación que se incorpora, para facilitar el trámite del procedimiento, es que la contestación de la demanda sea por escrito, incorporando como parte en este proceso a la organización sindical de la cual emane el fuero. Además, se amplía el término de prescripción a 6 meses. Este mismo procedimiento se hace extensivo a los demás fueros que generan una estabilidad laboral reforzada (maternidad –discapacidad – prepensionados – acoso laboral y fuero circunstancial), consagrando también un término de prescripción para estos de 6 meses.

34. En lo que concierne al proceso de calificación de la legalidad o ilegalidad de la huelga o cese de actividades, se armoniza su trámite con las herramientas que implementan las TIC y se define un término de prescripción

de 2 meses. Lo último, para que se haga un correcto uso de la acción desde la perspectiva de la inmediatez.

35. Dada la necesidad de establecer con claridad un procedimiento supletorio específico para el trámite de las controversias que se deriven de los instrumentos colectivos contemplados por las normas sustantivas del trabajo, se erigen un conjunto de mínimos de normativas exigidas para acudir al arbitramento.

Así mismo, se regula de forma especial, nuevamente y a través del código, el recurso de anulación de los laudos arbitrales.

36. Se amplía el término de prescripción de los derechos que emanen de las leyes sociales a 5 años, dejando a salvo los casos de prescripciones especiales. De igual forma, se regula la interrupción y la suspensión de la prescripción, así como la posibilidad de su renuncia.

37. Se unifica el término de todos los traslados que deban surtirse en el trámite de los procesos laborales a 3 días, así como la forma como deben computarse todos los términos establecidos en este código.

38. Se establece un régimen de transición, en cuanto se dispone que todos los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código, se continuarán tramitando con las normas procesales anteriores. Y sobre su vigencia, se indica que empezará a regir a partir de su publicación.

39. Se prevé, por su parte, que se derogan a partir de la vigencia de este Código, todas las normas que le sean contrarias.

En conclusión, la aprobación de este proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, representa un paso significativo hacia la modernización y fortalecimiento de nuestra justicia laboral. La adaptación a las nuevas realidades sociales y la virtualidad nos permitirá brindar una mayor protección a los derechos de los trabajadores, agilizar los procedimientos y contribuir al bienestar social y económico de nuestra sociedad. Esperamos contar con el apoyo del Congreso de la República de Colombia para avanzar hacia un sistema más justo, equitativo y acorde con los desafíos de la era moderna.

#### IV. AUDIENCIAS PÚBLICAS

##### 15 DE AGOSTO DE 2024

Por solicitud de los ponentes, se convocó audiencia pública Mixta, la cual, se realizó el día quince (15) de agosto de 2024 a las 9:00 a. m. en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

La audiencia fue presidida por la honorable Representante *Ana Paola García Soto* y contó con la participación de la honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, la Rama Judicial,

la academia, el Gobierno y la comunidad en general. Asimismo, participaron numerosos miembros del sector público, privado y no gubernamental, académicos y ciudadanía en general.

A continuación, se relacionan las intervenciones realizadas durante la audiencia:

- **Doctor Gerardo Botero Zuluaga, Director del Departamento de Estudios Políticos y Jurídicos y Programas de Derecho de la Universidad de La Salle**

El Proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que ustedes Honorables Representantes, tienen bajo su estudio en este trámite legislativo y que ya superó su estudio en la Comisión Primera y en la Plenaria del Senado, está lleno de suficientes ventajas, bondades y sanos propósitos que muy brevemente se los expondré.

Es un texto que fue presentado por la misma Corte Suprema de Justicia, dentro de la iniciativa legislativa que le asiste, lo cual le da una garantía de ser un trabajo jurídicamente serio, necesario, ponderado y útil para la Administración de Justicia y los usuarios, que pasó por el tamiz de los Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados Auxiliares que arduamente trabajaron sobre estos temas, pocas veces la Corte Suprema de Justicia o las Altas Cortes toman iniciativas legislativas como esta. Es un texto integrador, sistemático y coherente en él no solo se tienen en cuenta los criterios que ha venido exponiendo las Altas Cortes en temas procesales y más concretamente sobre la materia, que se integran en un solo cuerpo.

Y, además, recoge una serie de normativas que están dispersas, como bien lo mencionaba la presidente de la Comisión de Ponentes, la Ley 712 del año 2001, la Ley 1149 de 2007, la Ley 1010 de 2006 que es la Ley de Acoso Laboral. La Ley 1210 de 2008 que se llama la Ley de Huelgas, la Ley 50 de 1990 en su artículo 56, que establece un proceso de suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación del registro sindical, la Ley 1395 de 2010, la Ley 1564 de 2002 que es el Código General del Proceso, la Ley 2220 de 2022 que es la que reguló el tema de la conciliación y la reciente Ley que fue expedida por virtud de la pandemia que sufrimos los colombianos, que fue el Decreto número 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022.

Es un texto que se adapta a las nuevas realidades sociales del mundo jurídico moderno, el Derecho es dinámico, el Derecho es cambiante, el Derecho se tiene que adaptar a la nueva vida en sociedad, por eso el actual Código Procesal es del año de 1948, es un Código que ya cumplió la edad de retiro forzoso. Tiene setenta y cinco años de edad y por eso en este texto se hace mucho énfasis en el uso de las TIC en el trámite de los procesos, los avances de la tecnología deben servirle a la Administración de Justicia, es así como hemos pasado de la presentación de la demanda y de los escritos en forma presencial y en documentos físicos en las ventanillas de los

despachos judiciales, a la radicación de las mismas en las ventanillas virtuales a través de los medios magnéticos, hemos pasado del arrume de papel que conforman los expedientes físicos, del expediente lleno de ácaros al expediente virtual o digital, del litigio presencial al litigio en línea, de las audiencias presenciales en las salas diseñadas para el efecto, donde se cumpla el principio de oralidad, a las audiencias virtuales a través de las plataformas.

Al punto de que hoy, hemos experimentado las Audiencias a través del metaverso judicial, a través de avatares, lo cual ofrece una verdadera interacción entre las partes, aun cuando no se encuentren físicamente en el lugar. El texto además incorpora un nuevo concepto de Justicia a la que tradicionalmente tenemos, que se basa en recompensar el mal del delito con el mal de la pena. Pasamos a un nuevo modelo de Justicia, esto de la Justicia Retributiva, Compensatoria, Restaurativa y Terapéutica, que propende por restablecer el tejido social, más que por castigar el infractor de la conducta.

De igual forma, se prevé como obligación del Juez al momento de valorar las pruebas y emitir decisiones, tener en cuenta el enfoque diferencial de género, conceptos que han adquirido gran relevancia en los actuales momentos. Es un texto que no genera tensiones entre trabajadores, empleadores y Gobierno, a todos nos beneficia, es un texto que brinda seguridad jurídica en el trámite de los procesos judiciales por cuanto conjura.

Finalmente, pues como es un texto con trescientos treinta y tres artículos, finalmente busca agilizar el trámite de los procesos judiciales, no genera implicaciones en el gasto público, que me parece que es muy importante. Y en esa medida entonces, le solicito a los Honorables Representantes que se apruebe este texto, que va a ser un texto de mucha utilidad para nuestra sociedad y para la Administración de Justicia. Muchísimas gracias.

- **Doctora Ángela María Buitrago Ruiz, Ministra de Justicia**

El Código y el proyecto lo que intenta también trabajar, es en el cumplimiento de obligaciones internacionales, incluso muchos de los organismos convencionales nos han implicado generar cambios jurisprudenciales, pero ahora lo que se está promoviendo es un cambio estructural, legislativo frente al régimen laboral.

Fíjense cómo en este caso en particular y obviamente, entendiéndolo que el doctor ya hizo una explicación sobre algunos aspectos, me voy a concentrar en tres aspectos que son importantes desde el punto de vista de lo que más significa en el Derecho Laboral, la necesidad de decretar medidas cautelares, creo que esto es muy importante frente al trabajador, frente a las condiciones particulares de las personas que están trabajando en la esfera de la relación jefe y obviamente empleado o empleada o trabajador. Desde allí también es importante mirar que se regula de manera integral el fenómeno de conciliación extraprocesal y creemos que, en esta



resolución alternativa de conflictos, el Derecho Laboral es un campo necesario para evitarle, entre otras, traumatismos al derecho que tiene esa persona en la jurisdicción. Y así mismo, se crea la figura de la sentencia anticipada, lo que también implica ganar tiempo, recursos, desgastes innecesarios a esta jurisdicción.

Se reforma el recurso de casación, estableciendo puntos centrales que antes no estaban en discusión y entre otras, no se tenían consolidados dentro del Sistema Laboral. Y desde ese punto de vista, también se genera el establecimiento de la posibilidad de la casación oficiosa, en donde como sabemos, la jurisprudencia trata de establecer criterios que unifiquen incluso las posiciones de las mismas Cortes, pero también que generen una unificación ventajosa para la seguridad jurídica de todas estas relaciones. Desde ahí también empezamos a ver cómo se genera y se genera esta reforma dentro del marco de una digamos posición clara de la Corte Constitucional ya, de que el Legislativo es autónomo para fijar ciertas competencias dentro de la Ley y sobre esos supuestos, también el cumplimiento de las sentencias en este sentido, en donde se establecen cuatro presupuestos fundamentales y me refiero en particular a la Sentencia 228 del 2002 de la Corte Constitucional, en tanto y en cuanto pues seguramente son elementos que sirven para tomar la decisión frente a este proyecto para esta Cámara.

Desde ese punto de vista, empezamos a ver cómo cada uno de estos presupuestos genera un articulado claro, desarrollado con principios internacionales que se manejan dentro del articulado que ustedes tienen allí y que significa hablar de competencias, hablar de conciliación, hablar de fallo extra y *ultra petita*, trabajar sobre pago de derechos ciertos, que es tan importante hoy en día en la Jurisdicción Laboral, que desde ese punto de vista también se tiene un procedimiento especial que garantiza la doble instancia y desde ese contexto pues también permite hablar de una figura de método alternativo de solución de conflictos.

Desde ese punto de vista digamos que se unifican muchas normas que están dispersas, que se tienen que acudir a varios Estatutos, la idea es tener un texto completo de la Jurisdicción Laboral en toda su extensión, adecuado a otros fenómenos que también han irrumpido en el medio, como es la regulación tecnológica y la utilización de inteligencia artificial. Lógicamente, esto también va regulado por un marco superior que es la convención, que se genera también como marco superior y otro marco que va a ser la regulación de la utilización de inteligencia artificial, que valga la cuña aquí, están debatiendo hoy en Villavicencio, ayer, hoy y mañana, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Desde ese punto de vista, pues digamos que el Ministerio también coadyuva el tema de la presentación de este proyecto, entendiendo que hay algunas solicitudes o propuestas que obviamente también habían hecho algunos de los Congresistas, o de la academia, que también es muy importante tener

en cuenta en este debate, pero que a grandes rasgos, terminando gracias señora Presidenta, les diría que el Proyecto lo que busca es un mejoramiento en el tema laboral.

- **Doctor César Fernando Mercado Durán, Presidente del Tribunal Superior de San José del Guaviare**

Es importante, como lo manifestaron mis antecesores, que se dé una renovación en este Código Procesal del Trabajo, si bien el que actualmente está vigente data del 48, ya son más de setenta y cinco años de vigencia, con unas reformas que solucionaron sus problemas, esas reformas hoy se entonan paquidérmicas, lentas, los cuales necesitamos un Nuevo Código Procesal del Trabajo, acorde al Derecho Laboral que es tuitivo y que es de orden público. El Código General del Proceso tiene principios de derecho privado que no garantizan, ni respetan y por eso generan conflicto con el derecho sustantivo, que como lo dije anteriormente es de orden público. Así mismo, necesitamos una mayor interacción entre esas normas sustantivas y esas normas procedimentales, por ende apoyamos este proyecto de ley.

Igualmente, es importante como lo dijo el doctor Botero y como lo van a decir muchos expertos, la necesidad de este Código, yo me voy a referir solamente a tres, señoras Representantes y señora Secretaria, con relación a la competencia. Quedó claro y quedó establecido, que cuando se presenten controversias frente a un trabajador oficial y una entidad pública por la declaratoria de un contrato realidad, serán los jueces Laborales quienes definan esta circunstancia. ¿Por qué es importante? En nuestro territorio no hay Jueces Laborales, en nuestro territorio solamente hay dos Jueces Administrativos, no existe Tribunal Superior, existen diecisiete Jueces Promiscuos Municipales y del Circuito y un Tribunal con Sala Única, el cual podemos atender de manera oportuna los llamados y el clamor de la comunidad.

Así mismo, es importante hacer énfasis, la competencia que se le da en primera instancia a los jueces Promiscuos Municipales doctor Botero. ¿Y por qué hablo así? Porque no existen Jueces Laborales en el Distrito Judicial de San José del Guaviare. Personajes señora Ministra, como Karurú, como Taraira que están pegados al Brasil, a miles de kilómetros de Mitú, tendrá un Juez Municipal que hasta cuarenta salarios mínimos podrán resolver sus asuntos, esto es inclusión, esto es participación, esto es un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, que ustedes señores Representantes pueden ser protagonistas doctora Karyme, en darle esa inclusión a todos los habitantes del territorio, sin importar su etnia, sin importar su condición raizal, sin importar su condición de discapacidad o no.

Igualmente, es importante la inclusión en este Código de intérpretes, el Juez puede acudir, sobre todo que nosotros estamos en un territorio multicultural, en el Guaviare los Jiw, los Nukak Makú, en Guainía

los Puinave, en Mitú los Cubeos, donde el juez puede decirles señores entes territorial présteme un traductor, señores entidades públicas présteme un traductor, para que los indígenas puedan acceder a una verdadera y material Administración de Justicia. Igualmente podemos comisionar, nosotros estamos en San José del Guaviare administrando Justicia, pero Mitú está a más de 400.000 kilómetros de nosotros, podemos decirle señor Inspector de Policía por muy recóndito que usted esté, ayúdeme a practicar una prueba y darles una justicia efectiva a las comunidades.

Son muchos los aspectos, son muchos los temas que se pueden desarrollar y que se pueden modernizar a través de este Código, como lo dijo la señora Ministra la sentencia anticipada, la cual necesitamos que en la primera audiencia cuando hay plenas pruebas de pleno derecho, se pueda resolver el asunto y no volver un proceso laboral dilatorio. Igualmente, el grado jurisdiccional de consulta, que únicamente tenía dos causales, hoy se amplió el grado jurisdiccional de consulta en garantía del empleador, en garantía del trabajador. Así mismo, el trámite de recurso de apelación, en el cual se interpone la audiencia y se sustenta posteriormente, los procesos monitorios, los cuales no superan los veinte salarios mínimos, en una ovación de este Código Procesal del Trabajo, el cual ha sido gestado por la Corte Suprema de Justicia. También es importante la inclusión del recurso.

También el Recurso de Casación que se amplió en su trámite y en su interés económico para poder participar. Señores Congresistas, desde el territorio, desde la provincia, desde los nuevos espacios geográficos donde se va a desarrollar el país, les pedimos que bien tengan consideración aprobar este proyecto de ley, es importante y con esto me despido, expresándoles que las normas procesales son la mejor garantía de cumplimiento del Principio de Igualdad ante la ley.

Y además Ministra, son un freno eficaz contra la arbitrariedad de la Justicia, por eso como usted lo manifestó, no pueden existir normas sustanciales si no existen normas procesales acorde a las realidades del territorio y la necesidad de los habitantes. Muchas gracias señora Presidente, señora Karyme y señora Secretaria.

**- Doctor Samir Alberto Bonett Ortiz, del Instituto Colombiano de Derecho Procesal**

Queremos resaltar que hemos elaborado una investigación académica en la que hemos encontrado muchos aspectos positivos, pero también algunas cuestiones que vale la pena considerar. Vamos a hacer referencia a esos aspectos discutibles.

Primero, la técnica legislativa, el proyecto busca que el Código sea autónomo para que los Jueces Laborales no deban aplicar el Código General del Proceso, para esto se copian del Código General del Proceso doscientos cinco artículos de los trescientos treinta y uno del proyecto, de los cuales, ciento diecinueve son copiados de manera textual. Nos

parece que esto es innecesario, porque la autonomía del Proceso Laboral frente al Proceso Civil no se afecta porque se aplique el Código General del Proceso. Nos referimos a algunos artículos que son adaptados a la naturaleza del proceso laboral, sino a los copiados sin ninguna modificación. Por ejemplo, esa autonomía ni siquiera es completa, el Proyecto no contiene los artículos 593 y 594 sobre la forma de realizar los embargos y los bienes inembargables. ¿Qué va a ocurrir? El Juez Laboral tendrá que acudir al Código General del Proceso, si va a acudir a estos, ¿por qué no a todos?

Segundo punto, se omite la tutela jurisdiccional efectiva, que es la principal garantía, el principal paradigma del Derecho Procesal, en esto creo el Proyecto debiera seguir el ejemplo del artículo 2° del Código General del Proceso. Se omite la regulación de la duración del proceso, uno de los más graves problemas del proceso laboral es la lentitud, sin embargo, el Proyecto no regula de manera adecuada esa duración, como por ejemplo lo hace el artículo 121 del Código General del Proceso. Se suprime el término que el Código actual establece para que se realice la audiencia inicial y se señala, un término de diez días para que el Juez en segunda instancia dicte sentencia.

Creemos que ese término no es realista, ningún Juez del país dicta sentencia de segunda instancia en diez días, ni siquiera un Juez de Tutela porque tiene veinte días. Se omite la regulación de la inteligencia artificial, en tiempos en los que debiera acogerse, lo estamos viendo con la Sentencia de la Corte esta semana.

En la notificación electrónica advertimos un gravísimo error, se exigiría si se aprueba el Proyecto, que no solamente se constate que el demandado ha recibido el correo, sino que lo ha leído y lo ha descargado, eso dejaría en manos del demandado cuándo queda surtida la notificación, ningún proceso laboral avanzaría desde ese punto de vista. Hay disposiciones que consideramos que son o pueden ser inconstitucionales. En el proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo es judicial, se limitan las excepciones de mérito al pago y a la compensación, no se permite una amplitud de excepciones como en el Código General del Proceso. Resulta que en 1990 ya la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable el artículo 107 del Código Procesal del Trabajo, es decir, esta norma está reviviendo un artículo declarado ya inexecutable. No puede ser así.

Hay un defectuoso diseño en la extensión del proceso de fuero sindical, muy buena la extensión, pero se incluyen dos pretensiones, la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y la cancelación de personería jurídica, que se tramitarían por el procedimiento de fuero sindical, pero aparte el mismo Código señala procesos especiales para esas dos, o sea que esas dos pretensiones van a tener dos procedimientos incompatibles. Revisemos por favor el Régimen de Prescripción, ya en la Cámara en la Reforma Laboral, se aprobó una prescripción de cinco años contándose desde la terminación del

contrato de trabajo, pero en este proyecto el término es de tres y se cuenta desde que la obligación se hace exigible, son regímenes de prescripción totalmente incompatibles. Hay que prestarle total atención a esto.

Llamo la atención, ya para cumplir con el tiempo, sobre el Régimen de Transición, se quiere que el Código se aplique solamente a los procesos nuevos, si el proyecto va a ser tan bueno: ¿Por qué no lo aplicamos a los procesos que están en trámite también como lo hace el Código General del Proceso?

**- Doctor Luis Torres, de la Universidad Libre de Colombia**

Queremos aplaudir que se quiera analizar derechos pero desde la órbita procesal, pero con un solo contenido protector y garantista, esa idea parte en Colombia desde 1945 y era el Ministro Adán Arriaga y esa idea es continua, un Código propio, autónomo y este proyecto no es una simple Reforma, tiene nuevas instituciones como lo dijo la Ministra, por eso están las ideas plasmadas de maestros como el doctor Botero Herrera que nos acompaña, como el maestro Master Silva de la Nacional, como el profesor Ernesto Forero de la Universidad Libre y como el doctor Devis Echandía, porque en una parte de todo el articulado se habla sobre la humanización del proceso y las garantías fundamentales.

Hay figuras nuevas, figuras que se realzan, figuras que acompañan el Derecho Sustantivo con el Derecho Procesal, por eso aplaudimos la apuesta que hace la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Y como lo dijo la Ministra, cosas muy puntuales: primero reparto nacional, hoy todos los jueces Laborales van a conocer de procesos si no hay pruebas por recaudar, eso agiliza y hace una justicia pronta. Desaparece el proceso de única instancia, volvemos a hablar de Jueces Laborales Municipales y por supuesto de recursos en todas las instancias.

Y compartimos lo del profesor Samir frente a la prescripción, los derechos sociales deben ser imprescriptibles, estamos perdiendo una oportunidad valiosa para cambiar el derecho social en Colombia, pero aplaudimos fuertemente que lo *ultra y extra petita* ya no sea una facultad, sino un principio y un deber, que sigan las facultades del Juez Laboral, que se agreguen nuevos procesos especiales, que se mejoren las medidas cautelares, que se agregue el proceso monitorio. Y por supuesto, va a ser una de las primeras normas procesales, la del trabajo, la que va dirigida a los trabajadores, que sé que cada fallo judicial se mire con enfoque, con enfoque de género y eso lo aplaudimos de gran medida.

Se van a ampliar las excepciones, se va a hablar de nulidades, se va a continuar con la libre formación del convencimiento, pautas necesarias dentro del mundo del trabajo, recuerden que cuando hablamos de Derecho Laboral no hablamos ni resolvemos los problemas desde el punto de vista civilista, nosotros hablamos de desigualdad compensatoria, donde la

parte débil siempre es el trabajador y este Código responde a todas estas pautas.

Como lo dijo nuestra Ministra, qué buen trabajo el que se hace en el Recurso de Casación, se amplía el Recurso de Casación, se crea la Sentencia Anticipada y no me alcanza el tiempo para enumerar todas las cosas positivas que encontramos en el Proyecto de este Nuevo Código. Por eso el trabajo que se hizo desde la Corte, en cabezas de Magistrados como el doctor Botero Herrera, el doctor Lennis y todos sus Magistrados Auxiliares, desde la Universidad Libre lo aplaudimos, porque pensaron en algo: ¿A quién va dirigido? ¿Qué problemas de la sociedad van a resolver? Y de allí que termine haciendo simple referencia a la importancia de los derechos sociales, sirven para una justicia social y para una paz social, como lo dice la OIT.

Y por supuesto, desde el contenido del artículo 329, este Código debe pensarse desde la especialidad no civil, no penal, no del Código General del Proceso, especialidad laboral, para problemas laborales. Muchas gracias.

**- Doctor David Hernando Barbosa Ramírez, Profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario**

Quiero referirme a lo que considero son las principales fortalezas del Código, no voy a recabar en aquellas que ya han sido anunciadas, comparto la importancia de tener un Código Procesal especial, propio de un derecho especial como es el Derecho Laboral y de la seguridad social.

Permítanme hacer una breve analogía, los niños son tan importantes para la especie humana que la medicina creó la pediatría, los derechos humanos son tan importantes que crearon la especialización del Derecho Laboral y la seguridad social. Y siguiendo mi analogía, no se puede operar de la misma si un niño tiene un cirujano pediatra, un cirujano general, va a causar verdaderos estragos en ese menor. Segundo aspecto que quiero destacar, la forma en que se ha construido esta propuesta, creo que se pierde de vista este dato que es fundamental y como viene de la Rama Judicial, de la Sala Laboral, entonces se piensa que él mismo nace con una vocación limitada en su alcance y su mirada.

Y fui testigo de excepción, a través de las redes sociales de la presencia de la Sala Laboral en todas las regiones, en las diferentes regiones. Por supuesto, no acudiendo a todos los municipios, pude conocer de las actividades que se hicieron en talleres en las que participaron jueces unipersonales, jueces colegiados, la academia participó. La academia también, la Universidad de Rosario tuvo la oportunidad de aportar y creo que esa participación y presencia de las regiones y de todos los actores, lo hace muy valioso. Cosa distinta es que, quien lo presenta sea la Rama Judicial, lo presenta la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero en representación de todo el territorio y este deber que tenemos todos, de efectivamente garantizar los derechos humanos.



Y cierro con lo que considero otra de las fortalezas, siendo estas múltiples. Deseo volver a resaltar, el encontrar un proyecto de ley que está absolutamente a la vanguardia y está a tono de los requerimientos a nivel internacional. Encuentran respuesta a desafíos propios del sistema interamericano de derechos humanos, en este Código y solo por vía de ejemplo, quiero destacar esta figura del juez como director del proceso en el cual adicionalmente, no por vía de sugerencia sino por vía de mandato, se le recuerda este elemento central del principio de convencionalidad, es el juez quien en el proceso y frente a la valoración de pruebas, quien deberá atender el enfoque diferencial.

Es decir, es un Código que se pone a tono para seguir en este Estado Social Democrático de Derecho, seguir logrando que el Estado colombiano se ponga a saldo con todas estas deudas históricas. Quizás, sin duda, hay cosas susceptibles de ser mejoradas, no cabe duda que habrá elementos y haremos las anotaciones pertinentes en la invitación escrita que se hizo, por supuesto que nos interesan los temas de la prescripción, por supuesto que nos interesan los temas relativos al reparto nacional, por supuesto que nos interesa lo relativo a la estabilidad laboral reforzada y que la misma tenga un alcance amplio y general y que quede claro, que es tanto para empleadores como para trabajadores, porque el Derecho Laboral siempre ha buscado la justicia y así lo ha hecho en esas relaciones, nunca ha sido un vehículo para abusar de lo que se ha considerado tradicionalmente la parte fuerte y en esto, creo que el Código logra efectivamente mantener su naturaleza tuitiva y proteccionista.

Efectivamente hay una suerte de elementos que serán susceptibles de revisar y de mejorar. El tema de la prescripción, ya anotado, el tema del reparto nacional, el tema de la estabilidad laboral y el ejercicio de la misma y de los fueros, el tema del proceso monitorio.

Pero cierro insistiendo en que, es un derecho especial, el Derecho Laboral y por lo tanto existe un Derecho Procesal Laboral y de la seguridad social que debe ser consagrado, así como la medicina consagró la cirugía pediátrica, para atender la salud de los niños y niñas del mundo.

- **Doctor Álvaro Pio Jaramillo García,**  
**Colegio de Abogados Rosaristas**

En nombre del Colegio de Abogados Rosaristas, nos permitimos realizar los siguientes comentarios con ocasión al Proyecto que se discute y que próximamente estará bajo convocatoria. En primer lugar, ratificar el apoyo al proyecto, toda vez que se trata de una iniciativa positiva y cuyo sello de autoría, es preciso reconocerle a la Corte Suprema de Justicia, a sus Magistrados como máximas autoridades judiciales en materia laboral.

En segundo lugar, destacamos el propósito de contar con un Código, un Código Procesal del Trabajo propio, que regule las diversas circunstancias que en materia se pueden presentar y que es un

elemento de reconocimiento que nos permite superar vacíos en nuestro procedimiento actual y que, hasta la fecha como bien hemos escuchado en las anteriores Ponencias, hacen preciso acudir al Código General del Proceso. Dado que el tiempo es limitado, escogimos una intervención muy precisa y pronunciamos sobre el artículo 264 del Proyecto, el cual se refiere al procedimiento especial para asuntos relacionados con la estabilidad laboral reforzada.

Sobre el particular, vemos con muy buenos ojos la idea de ese procedimiento y que se tramite a una jurisdicción laboral, pues ello garantiza que el estudio de los casos se realizará por autoridades expertas y especializadas en la materia y quienes harán un estudio fáctico y jurídico, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración. Sin embargo, estimamos que en la redacción de este artículo, deben incluirse claridades respecto del alcance de este procedimiento, hemos conocido que el espíritu de esta iniciativa es que tenga una doble vía. Es decir, por un lado, que se abarque los procesos de demanda de los trabajadores despedidos que se encuentran aforados y por otro lado, unas solicitudes de permiso para despedir a un trabajador aforado.

La conclusión, es que entendemos que ese propósito de la norma es importante, pero creemos que hace falta claridad en su redacción y para esos efectos, respetuosamente se sugiere lo siguiente, abro comillas: “El procedimiento especial al que alude esta norma, se aplicará tanto a los procesos de solicitud de permiso para despedir, sí, para despedir y que quieran iniciar los empleadores, así como a los procesos que quieran iniciar los trabajadores, cuando se considere que fueron despedidos estando aforados por cualquiera de las circunstancias acá descritas o por cualquiera de las protecciones que se deriven de la estabilidad laboral reforzada”, se cierra comillas, digamos con esa sugerencia.

Adicionalmente, y con relación al mismo artículo en cuanto a los fueros de salud, de maternidad y de paternidad, que se incluyen en el texto de dicho artículo, es importante que se modifiquen expresamente las actuales normas: Artículos 239, Numeral 1 y 240, Numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo; la Ley 2141 del año 2021 que modificó las anteriores normas y el artículo 26 de la Ley 361 del año 97. Si no hay una manifestación en tal sentido, lo que podemos advertir, es que se podrían generar interpretaciones de, dificultades en la interpretación respecto de las autoridades competentes y el procedimiento aplicable, entendiendo así que hay un conflicto de normas con relación a esos casos.

Finalmente indicar, la relevancia de otorgar competencia a la Jurisdicción Ordinaria y para que estos asuntos dejen de tramitarse por vía de acción de tutela. Con lo anterior, concluimos digamos los comentarios que se tienen por parte del Colegio de Abogados Rosaristas y entendiendo digamos también, el tiempo unos elementos muy específicos que en todo caso estarán dispuestos para todos

ustedes, honorables y honorables Representantes, que se requiera sobre el particular.

- **Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca**

Estamos muy complacidos de realizar esta audiencia pública el día de hoy, como lo dijo nuestra Presidenta, esta es una socialización que estamos haciendo a este nuevo Código Procesal del Trabajo, donde nosotros vamos a recoger cada una de esas iniciativas, cada una de esas inquietudes que tengan todos los participantes, para robustecer este Código que inicialmente tiene trescientos treinta y un artículos y que nosotros vemos que viene robustecido con muchas ideas importantes.

Muchas ideas importantes como hablar de la eficiencia, hablar del dinamismo, hablar de la articulación que tienen varias leyes, como el Decreto número 2158 del 48 con sus modificaciones, Ley 712 del 2001, Ley 1149 del 2007, Ley 1395 del 2010, Ley 1210 de 2008, Ley 2220 del 2022, Ley 2313 del 2022, aquí vamos a hablar de eficiencia, agilidad, seguridad jurídica, viabilidad y tecnología. Para nosotros es muy importante este Código y como lo va a exponer nuestra compañera Karyme, vamos a ir recogiendo cada uno de esos ítems cuando hablamos de la competencia, cuando vamos a hablar de las cuantías, cuando vamos a hablar de la eliminación de la única instancia, que es un Código garantista, cuando vamos a hablar de cada una de las cuantías para efectos de poder llegar a la casación, que se aumentaría inicialmente a ciento cincuenta salarios mínimos y datos, como les digo, de hablar de género. Entonces, son temas que van a la vanguardia y van de actualidad social.

Y nosotros le damos de verdad la bienvenida, o la iniciativa que tuvo la Corte Suprema de Justicia para este Código, que nosotros vemos de que tiene alrededor de setenta y cinco años de creación. O sea, que hoy, es el momento propicio para que nosotros podamos actualizar cada una de estas normas que les acabé de exponer. Vamos a hacer, digamos, cada una de las intervenciones donde nosotros vamos a coger atenta nota, a cada uno de los aportes que cada una de las Ramas o de los participantes pueden hacer, bienvenidos a nuestra Comisión Primera y estamos seguros que vamos a hacer un enriquecedor debate para este Código.

- **Honorable Representante Karyme Adrana Cotes Martínez**

Es importante que hagamos unas claridades, en lo que tiene que ver con el procedimiento de la audiencia, se han inscrito personas, cuando pusimos a disposición el link se han inscrito varias personas, con la finalidad de que el ejercicio sea útil, yo les pediría que prepararan su intervención, para que en un máximo de tres minutos cada uno por cada intervención podamos ir aportando las ideas que nosotras vamos a ir obviamente asentando en nuestras notas, con la finalidad de convertirlas en Proposiciones las que sean viables, para incluirlas en la ponencia del primer debate.

Esta es una discusión que no es menor, porque es una discusión que aspiramos que cuando la culminemos nos lleve a entregarle al país un nuevo Código Procesal Laboral, que no es más que decir, la ordenación de unas normas procesales para garantizar derechos sustantivos de los trabajadores en Colombia, organizar la Rama Judicial en su área laboral, para hacer una asignación más eficaz de las tareas en toda la Rama, desde los jueces Municipales, hoy de Pequeñas Causas, hasta incluso la Sala de Casación. Es un proyecto de ley que además pretende resolver por anticipado, la probable congestión que se pueda llegar a presentar en la Sala Laboral de la Corte cuando llegue el fin de la vigencia de la Sala de Descongestión Laboral.

Entonces, y como todo esto tiene que ver es con garantizar derechos laborales con oportunidad a la sociedad colombiana, pues es una discusión que nos convoca con el mayor interés, a ustedes decirles que vamos a estar absolutamente atentos, agradecer a los demás Ponentes de los diferentes Partidos que se encuentran aquí, el doctor Albán, el doctor Peñuela, el doctor Luis Eduardo Díaz, doctora Piedad Correal que nos acompaña también, el doctor Álvaro Rueda del Partido Liberal, que también está acompañándonos en el recinto. Y decirles que acá estamos abiertos a recibir todos los aportes que ustedes nos van a presentar hoy bajo una premisa, la necesidad de hacer un Código Procesal Laboral está sobre la Mesa, porque cuando la sociedad cambia, las normas que regulan la sociedad también tienen que cambiar y los procedimientos que se utilizan en el Sistema de Justicia tienen que adaptarse a los cambios de la sociedad.

Hoy tenemos trabajos tecnológicos, hoy tenemos trabajos remotos, hoy tenemos otro tipo de trabajos y de inteligencias que afectan las relaciones de los trabajadores con los empleadores y la legislación tiene entonces que ponerse a tono a esas nuevas dinámicas sociales. Entre otras cosas, eso es lo que persigue esta iniciativa legislativa, que ha sido presentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que tiene todo el buen recibo en esta Cámara de Representantes. Muchísimas gracias a todos por asistir, estamos entonces atentos a escucharlos de acuerdo al orden en que ustedes han sido inscritos en el link que se ha dispuesto para esto. Les voy a pedir el favor que cuando se les dé el uso de la palabra se presenten y digan de dónde vienen, para poder hacer el registro adecuado de sus intervenciones.

- **Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca**

Como lo hemos dicho en otras oportunidades, agradecemos enormemente el interés de la Corte Suprema de Justicia, en presentar un texto tan importante y sobre todo, que ha recopilado toda una historia que tiene que ver con el procedimiento laboral, como muchos de los que me han antecedido en la palabra coincidimos, en que ciertamente es de suma importancia que el procedimiento laboral sea autónomo, tenga un propio Código, en razón

a la especialidad de los temas que se tratan en los debates laborales.

El tema de la discusión entre trabajadores y empleadores y por supuesto, todo lo relacionado con la seguridad social, merece y necesita de manera categórica, un procedimiento propio y eso lo celebramos y estamos de acuerdo con las observaciones que se han hecho en el sentido de que, la forma como se pretende y como seguramente va a lograrse agilizar la justicia laboral con la importancia de los temas que allí se han de resolver, pues este Código recopila buena parte de esa histórica información que se requería para darle agilidad y con ello cumplir por supuesto, los preceptos constitucionales de una justicia pronta y eficaz para garantizar los derechos humanos.

Vamos a revisar y agradecemos enormemente las intervenciones, de quienes han puesto de presente algunas inquietudes, en relación con posibles defectos muy puntuales, que puede contener el procedimiento aquí planteado. Agradecemos a los miembros del Instituto Colombiano de Asuntos Procesales, cuyas observaciones pues tomaremos muy en cuenta y agradecemos las mismas, en razón a que lo que se pretende precisamente, es no tener que volver a dejar esto en manos de las decisiones de la justicia, para resolver inconvenientes que se pueden ya mismo ir resolviendo desde la propia redacción de estos artículos.

Celebramos enormemente la inclusión por supuesto, de la tecnología en los procedimientos, porque nosotros desde ya tenemos la obligación de ponernos a tono con la posibilidad de que la justicia se apoye en los elementos tecnológicos y por supuesto, específicamente ya para el caso de los procesos laborales. Entonces, felicitar la realización de esta audiencia pública, reiterar mis agradecimientos a la Corte Suprema de Justicia y a todas y a todos los aquí presentes, las intervenciones han sido valiosísimas, nos llevamos importantes anotaciones, para llevar a cabo las Proposiciones del caso, al momento de las discusiones aquí en la Cámara de Representantes.

- **Honorable Representante Piedad Correal Rubiano**

Es bueno que estas observaciones sean radicadas en el correo de la Comisión, para efectos de que todos los Representantes integrantes, podamos hacer precisamente ese estudio y análisis comparativo, para mejorar el Proyecto. Tenemos que llamar mucho la atención doctora Karyme, que no podemos ir en contravía al proyecto de ley sustantivo de la modificación del Código Laboral y obviamente, aquí como lo he observado, algunas modificaciones del Código Procesal que están hablando de términos y por el otro lado sustantivo, unos términos muy diferentes. Entonces, tenemos que ir como a la par para efectos de que después no nos quede algún tipo de vacío, de interpretación por parte de los jueces.

También he llamado la atención, hablando ahora con la Ministra de Justicia, que es muy bueno pedir el impacto fiscal al Ministerio de Hacienda, vemos

cómo últimamente se están cayendo Códigos, Códigos se acaba de caer el Electoral, precisamente por no tener el concepto de impacto fiscal el Ministerio, aunque al parecer no tenga impacto, pero sí creo que hay algunos despachos judiciales que se tienen que crear, o al menos si no se van a crear, que exista la claridad por parte tanto del Ministerio de Justicia, como del Ministerio de Hacienda, que no va a haber impacto fiscal, porque se puede desarrollar con los jueces de la República actualmente. Eso tiene que tener mucha claridad, para evitar precisamente que de pronto no vaya a caerse el Código por inconstitucionalidad. Entonces, muchas gracias y la disponibilidad total de la Comisión Primera, para sacar adelante el Código.

- **Honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez**

Es valioso este ejercicio en el entendido que, en esta propia Comisión, en algún momento de este Periodo Legislativo se pudo corregir lo que venía en nuestro concepto de manera equivocada, planteada dentro de la Jurisdicción Agraria. Ya íbamos como en el tercer debate y se le estaba planteando al país la creación de una nueva Corte, fue aquí en esta Célula donde en mi opinión se pudo corregir ese camino y por eso es valioso que haya una reunión de academia, Judicatura y por supuesto, el Congreso, para que salga el mejor producto legislativo posible. Así que muchísimas gracias.

Dos, creo que este proyecto de Ley goza de unos amplísimos consensos, de observaciones muy positivas, pero también muy importante escuchar miradas críticas, precisas, académicas, como la que se hizo desde el Instituto Procesal en Norte de Santander, yo creo que es absolutamente valioso. En nuestra condición también de Ponentes, bajo la coordinación de la Representante Karyme, nos interesa digamos, absorber el mayor contenido de elementos posibles y digamos, trazar el mejor producto que le podamos dar. Tres, hace falta y ojalá en las próximas audiencias nos acompañen, sectores reales del mundo laboral, los sindicatos, las centrales, que traigan también sus planteamientos, que no se vaya a presentar esto posteriormente en un escenario que nos digan, no se consensuó, no nos escucharon y pues están abiertas las puertas y hacemos el llamado y creo que en regiones vamos a estar doctora Karyme, para eso, ¿no es cierto?

Y como uno trabaja sobre realidades, pero también en expectativas legislativas, habrá que tener para todos un tema en cuenta y es que, en mi opinión un análisis del Proyecto de Ley de Reforma Laboral, en los términos en que hoy se encuentra, judicializaría bastante la relación empleador-trabajador en Colombia y yo creo, que eso va a tener irremediablemente un efecto en la carga de la judicatura, entender qué es lo que viene. Vamos a discutir lo que hay en el Proyecto, no vamos a hablar de otros elementos, pero eso es un aspecto que no se puede digamos, dejar pasar desprevenido, porque también aprovecho y hago un llamado a esta misma concertación y Mesa y los actores aquí



presentes, en aproximadamente un mes, si no es antes Concertación a todos en 15, 20 días estaremos en la discusión del Proyecto de Reforma Laboral en la Plenaria de la Cámara. Todos esos elementos ojalá ustedes, todos los que están aquí reunidos, también invitados, no somos Ponentes, pero no nos vayamos a sustraer de esa discusión, porque esto tiene que verse como un sistema completo y no solamente como el Proyecto de Procedimiento. Así que muchas gracias y bienvenidos siempre, a esta Comisión Primera.

- **Honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache**

Primero, felicitar a la Corte Suprema de Justicia, de verdad que en mi paso por la Cámara de Representantes, pues uno muy rara vez, si no es esta la primera, ve una entidad que es Autora de un proyecto de ley y eso hay que de verdad reconocérselo a la Corte Suprema de Justicia, porque en Colombia tenemos una gran morosidad y una gran dificultad para el reconocimiento y la efectivización de derechos sociales, precisamente por todo lo que ustedes han dicho. Tenemos unas normas sustanciales, que son muy complejas de operar, cuando no existe una normatividad procesal ajustada a la especialidad laboral y allí, es donde tenemos dificultades para corresponder a esos mandatos constitucionales de una justicia pronta y oportuna. Los procesos deben ser más fáciles, las normas deben ser mucho más claras y ajustadas obviamente a la realidad de hoy y este Código, apunta hacia esa circunstancia.

Las bondades aquí las han expresado, pero sí hay dos problemas, o más bien dos preocupaciones, que aquí los colegas las han expuesto. Lo primero, lo del impacto fiscal, sí, porque si bien es cierto se nos ha sustentado de una manera muy, muy profunda el por qué este Código no tiene un impacto fiscal, pero sí sería importante desde la Ponencia, llegar a una unidad de criterio con el Ministerio de Hacienda, porque de pronto el Ministerio de Hacienda puede tener una postura completamente diferente y en los debates, en los debates, si nosotros no logramos solucionar esa tensión. Esto se puede ir para una objeción, esto se puede ir para una objeción por parte del presidente y es un tema que, desde ahora, hay que resolverlo.

Sería muy importante, que el Consejo Superior de la Judicatura también pues pudiese participar en esa Mesa Técnica, el Consejo Superior, la Corte Suprema, los Ponentes y el Ministerio de Hacienda, para poder unificar y lograr que haya claridad de si se necesita o no se necesita un concepto de impacto fiscal. ¿Por qué? Hay posiciones sí, distintas y todas muy respetables, pero si el Gobierno, si el Ministerio de Hacienda que tendrá que hacer un análisis de este texto, tiene una posición distinta, nos va a afectar el trámite legislativo y tenemos eso que preverlo.

Y lo segundo, sí y lo segundo, tenemos que buscar que exista coherencia también entre lo procesal y lo sustancial que hoy se está aprobando, que hoy se

está tramitando en la Reforma Laboral, que no vaya a ser que hoy no podemos tener una justicia.

Que hoy no tenemos una justicia pronta y oportuna, porque precisamente tenemos problemas en las normas Procesales, pero lo que solucionemos con las normas Procesales ahora que no le vayamos a generar dificultades en la parte sustancial, porque las normas de la Reforma Laboral, a mi modo de ver y de muchos, va a generar conflictividad laboral, sí. Conflictividad laboral y desde luego, que la agilidad sí, la agilidad que hoy se está buscando con una mayor conflictividad, pues desde luego, puede verse afectada.

Entonces, sí es importante también que tengamos un análisis de parte de ustedes expertos en la parte procesal y expertos laboristas, en cuál es su mirada frente al texto de la Reforma Laboral que en este momento se está tramitando en la Cámara de Representantes, porque eso nos ayudará a enriquecer mucho el debate también.

- **Honorable Representante Juan Sebastián Gómez Gonzales**

Estos escenarios son supremamente valiosos, yo creo que hay una, digamos que hay un encuentro, hay un punto de encuentro entre el Legislativo y la Rama y uno aprovecha mucho estos espacios, porque nosotros en nuestra tarea legislativa, cometemos demasiados errores. O sea, yo soy un enamorado de lo que hago, pero amor no quita conocimiento dicen en mi tierra, cuando discutimos normas. Bueno, se acaba de caer el Código Electoral, por ejemplo y yo le decía a alguien, ¿cuántas horas de debate perdimos? Cientos de horas debatiendo un Código, que termina hundiéndose. Entonces en la medida que estemos mucho más coordinados.

Miren, uno a veces conversa con personas de la Rama y le dicen, Congresista somos totalmente respetuosos de lo que usted dice y yo venga, no nos deje caer en el error porque es que después ustedes mismos nos lo van a tumbar. Tratemos desde este punto cero, de trabajar juntos. O sea, yo conozco el trabajo de la doctora Karyme y creo que estamos aquí con toda la humildad, con cero soberbias conceptual, ni moral, ni por imponer una Rama del Poder y la otra. Sino hagamos esta tarea bien hecha entre todos.

Pero, recojo las palabras del doctor Peñuela; algunos hemos sido, hemos tratado de aportar algunos temas del Código de la Reforma Laboral, de los temas pensionales, no ha sido fácil que el Gobierno a veces escuche algunos puntos y sí preocupa, porque hoy volvemos y que generamos una incertidumbre en todos los ámbitos y sí es importante que sobre todo los colegas, que son más cercanos al Gobierno, hagan entender al Gobierno que tenemos que trabajar juntos para no generar esa incertidumbre jurídica en el país, en un tema tan sensible como el laboral, que claro, desde lo individual pues son los derechos de los trabajadores, pero desde lo colectivo también generan la inversión,

o mueven la inversión en un sentido o en el otro de los empleadores.

Entonces, creo que esto hay que cogerlo con pinzas, pero desde el punto cero. O sea, cometamos el menor número de errores posible señora Ponente Coordinadora, usted sabe que cuenta con la Comisión y la Mesa Directiva, para que hagamos Mesas de Trabajo, porque a veces los formalismos, no nos dejan avanzar. No, hagamos las Mesas de Trabajo que sean necesarias, lo que haya que hacer, para que en serio, saquemos una muy buena norma para nuestro país.

**- Doctor Gerardo Botero Zuluaga, Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia**

La verdad, que yo quería insistir en el tema de que este es un Código que fue construido colectivamente. Tengan la plena seguridad, de que cuando yo fungí como Presidente de la Sala Laboral de la Corte, tuvimos en cuenta a todos y cada uno de los jueces de la geografía colombiana, a todos los convocamos a participar en este proyecto. Adicionalmente a la academia, a los Colegios de Abogados Laboralistas, hicimos una convocatoria pública a través de la Corte Suprema de Justicia, para que cualquier persona hiciese aportes, en torno a este proyecto de Código.

Lo otro que quiero insistir, es en el tema del impacto fiscal que veo que existe gran preocupación. Tengan la plena seguridad, que, al interior de la Sala de Casación Laboral de la Corte, este tema lo analizamos muy detalladamente. No tiene impacto fiscal, porque en este Código no estamos creando ningún cargo, ninguna dependencia, lo único que se está haciendo es cambiándole la denominación de juez de pequeñas causas, a jueces laborales municipales. ¿Por qué le cambiamos el nombre de juez de pequeñas causas? Por lo que yo he llamado o he escuchado, que, a los jueces de pequeñas causas, los llaman los jueces de las causas miserables.

Y llamar a un juez de pequeñas causas, es como el diminutivo el juez sin importancia, el juez sin relevancia socialmente, cuando un Juez Laboral por la sensibilidad social que maneja, efectivamente conoce de asuntos de esa índole. Entonces estamos simplemente, cambiando el nombre de juez de pequeñas causas a Juez Laboral municipal, siguiendo a tono con las otras jurisdicciones ordinarias: hay Juez Laboral, hay juez civil municipal, civil de circuito, hay juez penal del circuito, penal municipal, pero laboral no hay Juez Laboral municipal, simplemente le estamos cambiando el nombre.

Otro aspecto, que me parece importante reseñar y es para contestarle al Profesor Samir de la Universidad Libre de Cúcuta, quien frecuentemente veo que viene cuestionando a través de distintos medios este texto, calificándolo de ser una copia del Código General del Proceso y quiero manifestarle doctor Samir, que quien le habla es un exjuez de la República de 35 años, que he vivido las inseguridades, incertidumbres, lagunas y vacíos del actual Código Procesal Laboral. Yo en la docencia,

siempre digo que el Juez Laboral con el Código que tenemos, tenemos que volvernos malabaristas jurídicos, de estar brincando de un Código a otro, del Código Procesal Laboral al Código General del Proceso, para llenar esos vacíos y lagunas.

Este texto, claro que sí, aquí recogemos muchas normas del Código General del Proceso, además el Código General del Proceso no es un Código de la autonomía de los civilistas, es un Código que tiene cosas buenas y la hemos adaptado al texto del Código Procesal Laboral. Pero, esto fue un trabajo muy serio y por eso quería indicarle de que los civilistas tienen una concepción de la autonomía de la voluntad, los laboristas también reconocemos la autonomía de la voluntad, pero en forma relativa, no en forma absoluta, porque en laboral tenemos unos derechos ciertos e indiscutibles que son irrenunciables y por eso el tema por ejemplo que regula el Código General del Desistimiento de la Conciliación, no puede ser tratada con el mismo rasero en materia procesal laboral, porque el juez debe cuidar efectivamente los intereses de los trabajadores que muchas veces efectivamente conllevan la renuncia a ese mínimo de derechos y garantías. Eso era todo doctora Karyme, le agradezco muchísimo permitirme intervenir nuevamente.

**- Marjorie Zúñiga Romero, Presidenta de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**

En primer lugar, le presento a todas y a todos, mis disculpas por no estar presencialmente como lo manifesté en su oportunidad, hoy estamos en la mitad de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y estamos definiendo unos temas que ameritan la conformación integral del quórum.

Sin embargo, así sea virtual, agradezco este espacio que es muy importante para nosotros y extendiendo un saludo especial en primer lugar, a la Presidenta de la Comisión Primera, la doctora Ana Paola García; a su Vicepresidente el doctor Juan Sebastián Gómez, a los Coordinadores Ponentes, a la doctora Astrid Sánchez de Oca, la doctora Karyme Cotes, al doctor Gerardo Botero exmagistrado, Ex presidente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; a la Ministra de Justicia y a los demás Magistrados de Tribunales, Académicos, Colegios de Abogados, invitados y personas que han participado.

Solamente me sumo a los argumentos que acabo de escuchar, que presentó el doctor Gerardo en relación con una palabra que define este Código y es, la concertación y la participación de todos los sectores que él ha reseñado y que yo coadyuvo y que estuvieron en la formación y consolidación de este texto. Como ustedes saben y se ha dicho, nuestra actual codificación, tiene ya más de 70 años y aunque ha tenido una serie de modificaciones, se hacen precisamente remisiones al Código General del Proceso y ha venido, además, siendo nutrido con interpretación jurisprudencial de la Sala. Precisamente, lo que queremos es eso, es actualizar,

condensar y sobre todo, tener un Código moderno, integrador y que responda a las necesidades sociales.

Por ello, nos propusimos hacer un ejercicio de construcción colectiva en el que insisto, por su importancia que han participado jueces y magistrados de todos los circuitos y distritos judiciales del país, la academia, los abogados litigantes, en fin, la comunidad jurídica colombiana. Se ha buscado precisamente, que sea un Código integrador, en tanto condensa en un solo texto, lo mejor de todo este proceso de modificaciones y se adapta al proceso laboral, a una normativa que hoy está en el Código General del Proceso de manera sistemática, de manera coherente, pero especialmente orientada al mundo del trabajo. Así las cosas y especialmente a raíz, de las dinámicas generadas a partir de la pandemia, tanto en lo sustancial como en lo procesal, este Código se adapta al uso de las TIC, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en el trámite de los procesos desde la interposición de la demanda, notificaciones, realización de audiencias, entre otros.

Hemos introducido normas que no generan tensiones entre trabajadores y empleadores, sino que, por el contrario, les favorecen por igual y en todo caso, sin perder el cariz garantista de nuestra jurisdicción. Es un Código, que pretende brindar mayor seguridad jurídica, menor dispersión en las interpretaciones, porque hoy puede haber tantas como despachos judiciales hay en la geografía nacional y como es apenas natural, está buscando mayor agilidad en procura del anhelo de una justicia pronta y eficaz.

Sé que me quedan muy poquitos minutos, pero me voy a referir específicamente a tres principios orientadores que quiero resaltar: El primero, es el enfoque diferencial de género, que implica reconocer tratos discriminatorios, incluso por prejuicios que el juez debe tener la capacidad de identificar o eliminar, a la hora de impartir justicia y que es un principio orientador de este nuevo texto. Justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, cuya finalidad es la reparación y reconstrucción positiva de las relaciones, fallos *ultra* y *extra petita*, que dejan de ser una facultad como actualmente se concibe en la norma vigente, para ser un principio y un deber del juez, incluso en segunda instancia.

De manera que, hemos tomado atenta nota el equipo de trabajo compuesto por Magistrados auxiliares y otros funcionarios de la Corte, ha tomado atenta nota de todas las observaciones que nos han realizado, algunas incluso nos dejarán pensando y este será el momento para mejorar este texto que ofrecemos a los colombianos.

## 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Por solicitud de los ponentes, se convocó audiencia pública mixta, la cual, se realizó el día doce (12) de septiembre de 2024 a las 9:00 a. m. en la Avenida 4 # 12b Norte 81, Sala de audiencias Jairo Parra Quijano, Urbanización El bosque, de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

La audiencia fue presidida por la honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca y contó con la Presidenta de la Sala de Casación Laboral, la doctora Magistrada Marjorie Zúñiga, el honorable Representante Diógenes Quintero Amaya, la academia, el Gobierno y la comunidad en general.

A continuación, se relacionan las intervenciones realizadas durante la audiencia:

### - **Doctor Juan Antonio Nieto Escalante, Rector de la Universidad Libre de Cúcuta**

Decirles que, para nosotros en la Universidad Libre, es inmenso honor y un agradecimiento doctor Diógenes por haber escogido y señora Presidenta, este claustro para venir a debatir un tema de la mayor importancia, que ni más ni menos, lo que pretende es recoger todas esas normas dispersas que hoy tiene el Código, o lo que no es Código, las normas procesales laborales para convertirlos en un Código que permita sintonizar al país en lo sustantivo y en lo procedimental.

Eso es fundamental y lo que esto nos muestra, es que estamos avanzando como siempre lo hemos sido un Estado Social de Derecho, con el propósito de poder alinear a la sociedad con las normas que la rigen y que la conforman. Nosotros desde la Universidad Libre, a través de un cuerpo de docentes, especialmente a través de las Ponencias que el doctor Samir Bonet ha formulado en Audiencias pasadas en la Cámara de Representantes misma, se han recogido algunas no digo yo objeciones, sino propuestas con el propósito precisamente de avanzar en esto, que inicialmente estaba yo comentando acerca de sintonizar las normas procedimentales con la marcha de la sociedad, puntualmente en lo que tiene que ver con las normas sustantivas del trabajo.

Entonces en ese sentido, señora Presidenta, señores Magistrados, doctor Óscar Moreno Enríquez, doctor Carlos Giraldo y doctor Gerardo Botero, quisiéramos en nombre de la Universidad hacerles entrega a ustedes, rogarles el favor que entiendo que el doctor Botero no pudo asistir presencialmente, que nos permita entregarles a ustedes lo que ha sido el estudio eminentemente y estrictamente académico, que el doctor Samir Bonet ha presentado sobre este tema y que consideramos, que ojalá sea el aporte que la Universidad Libre seccional Cúcuta esté haciendo, para que este tema pueda desarrollarse de la mejor manera y que los colombianos, podamos contar con una norma organizada, con una norma ordenada, que como lo dije anteriormente, pueda permitir que lo procedimental vaya de la mano con lo sustantivo en materia laboral.

Así pues, que con estas breves palabras de agradecimiento a todos ustedes por la asistencia, por el honor que nos permiten tener con esta audiencia, les deseo el mayor de los éxitos en las deliberaciones y que sea por supuesto del mayor provecho y que de aquí salgan temas que podamos decir, hombre en la Universidad Libre seccional Cúcuta, la Cámara de Representantes logró presentar unas propuestas al



Proyecto inicial, que ya sabemos fue presentado a su vez por el Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia. Bienvenidos, muchísimas gracias y el mejor de los provechos en esta audiencia.

- **Honorable Representante Diógenes Quintero Amaya**

Un saludo especial al señor Rector doctor Juan Antonio Nieto, por supuesto la doctora Astrid que es Representante a la Cámara del Departamento del Chocó y que en el marco de esta responsabilidad que tiene de Coordinar la Ponencia de este Código hoy nos está acompañando, a la doctora amparo desde luego, nuestra Secretaria y la guía en la Comisión Primera de la Cámara, al doctor Carlos Giraldo, al doctor Óscar Moreno un saludo especial, a todos y todas un saludo especial.

Yo les quiero contar además que nunca he sido litigante, pero estuve tentado al salir de esta Universidad y precisamente tentado en el área laboral, allá por el doctor Sandro Jácome que fue mi profesor y aquí el doctor Luis Muñoz, que fueron mis profesores y que una cosa que tenía clara era que si me dedicaba al litigio me dedicaba al litigio en el área laboral, no fue así las cosas, me dediqué a lo público, a la política y algo también de lo que estoy seguro, es que estamos en la Universidad que forma los mejores profesionales en Derecho para litigar y para ser funcionarios públicos en la región.

Hoy estamos acá en el marco de este debate del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, buscando desde la Comisión Primera de la Cámara no dar el debate solamente allá en el recinto del Congreso, sino que además territorializar ese debate a las regiones, desde luego desde las universidades y con la participación de la academia, de los jueces y Magistrados de las regiones y de los litigantes, también de los abogados litigantes de los territorios y además de territorializar ese debate, buscar la forma de apropiar las normas, es decir, de que la gente que tiene una relación directa, o que va a tener una relación directa con este Código, tenga la apropiación necesaria y suficiente desde el debate.

Sin duda que la Corte Suprema, ha encontrado la mayor disposición en el Congreso, desde el Senado donde ya se dieron los primeros dos debates y desde la Comisión Primera de la Cámara, cosa que agradecemos también de la misma disposición que ha tenido la Corte Suprema, en el consenso y la concertación que hemos hecho sobre este debate, de venir a los territorios y hablar de esta norma. Y también por supuesto agradecer, la disposición que desde el comienzo doctor Juan Antonio tuvo la universidad para acogernos en poder hacer esta audiencia.

La idea de esta audiencia, como lo decía la Secretaria amparo, es recoger de ustedes los participantes, los que van a intervenir, las observaciones, las precisiones respecto al texto que se va a debatir en Tercer Debate en la Cámara, buscando de alguna manera que esas observaciones y esas precisiones que ustedes den, sean tenidas

en cuenta en la construcción inicialmente de la Ponencia para el Tercer Debate y por supuesto en el debate. Es decir, que aquí vamos es a escucharlos a ustedes, nuestro espacio es en el Congreso y este es un espacio para ustedes, en el que valoramos mucho el estudio juicioso que han hecho del Proyecto de Ley y la presentación que aquí hará cada uno.

Entonces, muchas gracias y siempre con la mejor disposición de escucharlos, de atenderlos y de que esa participación de ustedes sea efectivamente tenida en cuenta.

- **Doctora Marjorie Zúñiga Romero, Presidenta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**

Nuestros Magistrados Auxiliares que se encuentran en la Mesa, el doctor Carlos Mario Giraldo, el doctor Óscar Moreno, un saludo también al honorable Magistrado del tribunal el doctor David Correa, al señor Rector Juan Antonio Nieto Escalante y al doctor Gerardo Botero, ex Presidente de la Sala Laboral y ex Magistrado de esta Corporación. Dicho esto, en primer lugar, quisiera agradecer enormemente al Congreso de la República, en particular la Cámara de Representantes y a sus Honorables Representantes, por estos espacios tan valiosos para nosotros en la construcción colectiva de este Código.

A manera de contexto y como ya lo hemos dicho en otros escenarios, se debe resaltar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, tiene a su cargo resolver los conflictos sociales derivados de los derechos de los trabajadores, de los Sindicatos, de los afiliados pensionados y beneficiarios también del Sistema de Seguridad Social. Con este norte, se requiere de una norma procesal que esté a la altura de las necesidades de Justicia, de un Código que responda a los anhelos de prontitud, de celebridad, de certeza, de eficiencia y de eficacia en la atención de los procesos judiciales.

Por eso emprendimos esta tarea, para tener un nuevo Código frente al actual que ya tiene más de setenta años y en ese proceso que ha sido, insisto, una construcción colectiva, por el tiempo, voy a resaltar solo algunas de las bondades que en mi sentir este tiene: Primero es una codificación con unos principios orientadores interesantes, novedosos, como por ejemplo el enfoque diferencial de género, la Justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica y el deber, ya no facultad, de fallar *ultra* y *extra petita*, como lo bien lo decía la honorable Representante.

Así mismo, con este Código se quiere facilitar la unificación de la jurisprudencia, en temas como acosos laborales y en procesos especiales de fuero, en los que además se podrá interponer recurso de casación. Se incorporó la figura como una novedad de la Casación Oficiosa, para aquellos asuntos que por su relevancia deba conocer la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. A su vez, se han

introducido otras novedades importantes que le dan agilidad al proceso, como aportar algunos términos para la notificación y los traslados, insisto, con el fin siempre y las miras de hacer más ágil el proceso.

Se han incluido algunas figuras tales como la Sentencia Anticipada, la posibilidad de tener ejecutoriada sentencias de manera parcial, tanto en el trámite de una apelación como de la Casación, todo esto en garantía de una justicia pronta y eficaz, se regula las medidas cautelares entre otras, que han tenido el beneplácito y que han sido de gran acogida por varios sectores en el mundo del trabajo.

A mí me gustaría dejar aquí constancia, que hemos venido recibiendo de parte de los Colegios de Abogados, de litigantes, de la academia del Instituto Colombiano de Derecho Procesal entre otras entidades y personas jurídicas y naturales, comentarios y propuestas que junto con los Ponentes estamos analizando y nos han llevado a un ejercicio constructivo y si se quiere, reconstructivo de algunas normas de nuestro Proyecto de Código, otras siguen en discusión previo a la radicación de la Ponencia en la Cámara de Representantes y por eso celebro estos espacios.

A manera de ejemplo, está la norma sobre el reparto nacional, ha recibido algunos comentarios, otros respaldos, pero esto nos obliga a analizar la pertinencia de su inclusión, o inclusive algún posible ajuste. También se ha puesto de presente, que no en todos los lugares del país existen Jueces de Pequeñas Causas Laborales, que con el Código pasan a llamarse Jueces Laborales Municipales y frente a esa inquietud, estamos previendo nosotros.

Por supuesto hay comentarios y propuestas que han venido siendo, insisto, objeto de análisis como tanto formales, como de fondo, algunas serán acogidas, otras las discutiremos, pero lo que sí quisiera resaltar como idea final, es que nuestra intención y hablo en nombre de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Laboral, es construir un mejor Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para nuestro país.

**- Doctor Óscar Moreno Enríquez, Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia**

Me siento honrado de poder dar unas palabras en este auditorio, porque como se lo comentaba a algunas de las personas con las que nos saludamos al principio de la audiencia, estos escenarios enriquecen los procesos de debate democrático en un proceso legislativo de un proyecto de ley tan importante para nuestro país. Desconozco si se haya hecho en otras ocasiones honorable Magistrada, pero he tenido la oportunidad en el trámite de este proyecto de ley de viajar a mi ciudad de origen, la ciudad de Pasto, donde el Representante Juan Daniel Peñuela, también organizó una Mesa de Trabajo para recoger comentarios y propuestas que enriquecen este proceso legislativo. Y hoy tengo el honor de estar en esta hermosa ciudad, para también

recoger comentarios y propuestas al Código, esa es justamente la razón de esta audiencia pública.

Y por ello, no quisiera extenderme mucho, sino resaltar algunos aspectos muy puntuales de las bondades que la Corte Suprema de Justicia en asocio con los Ponentes tanto en el Senado para los dos primeros debates, como ahora para en los debates que se van a surtir en Cámara de Representantes, tiene este Código. Lo primero, resaltar lo que ya han venido diciendo quienes me anteceden en el uso de la palabra, este es un Código de construcción colectiva, han participado litigantes, han participado Colegios de Abogados, ha participado la academia, han participado los sindicatos, han participado los jueces y Magistrados de los Tribunales de todo el país y por supuesto la Corte Suprema de Justicia como ya lo hemos venido diciendo. Es un texto que es integrador, sistemático y coherente, una de las mayores críticas y lo hablamos al principio con el doctor Samir, antes de empezar la audiencia, es que este Código trae muchas normas del Código General del Proceso, algunas se reproducen casi que textualmente, otras textualmente, esa que suele ser la crítica más fuerte que ha tenido este Código, es una de las cosas que se propuso la Corte Suprema de Justicia, porque lo que se quería era tener un solo texto, un solo texto al cual pueda acudir el Juez, el Magistrado, el Operador Jurídico a consultar la norma procesal y no tenga que consultar varios textos a la vez.

Nótese que nuestro Código actual Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha tenido algunas reformas, como la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 del 2007, la Ley 1395 del 2010, la Ley 1210 del 2008, la Ley 2220 de 2022 y también la Ley 2213 de 2022, que no están incorporadas todas al Código Procesal del Trabajo y entonces el Juez del Trabajo tiene que, perdóneme la expresión, brincar de un ordenamiento a otro para buscar la norma procesal pertinente, lo que quisimos es que en un solo texto encuentre ojalá la mayor cantidad de las respuestas posibles a esas inquietudes procesales que se generan en el momento de un trámite, de un proceso. A su vez hay remisiones al Código General del Proceso y es lo que se ha también pretendido evitar, que haya la menor cantidad de remisiones al Código General del Proceso, obviamente no se podrá regular absolutamente todo y por eso queda una norma al final de analogía o de remisión, frente a lo no regulado en este Código.

Y por supuesto, hay unos criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral, sobre la interpretación de normas procesales que se han querido ya dejar como norma positiva dentro de este Código. De igual manera, es un texto que incluye o adapta las tecnologías de la información y las comunicaciones, es una herencia que nos dejó la pandemia y por lo tanto, en el Código se trae a colación una preponderancia, un privilegio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para efectos de lograr una justicia más ágil y eficaz. Este es un texto que no

genera tensión entre trabajadores y empleadores, busca brindar seguridad jurídica en el trámite de los procesos y como lo decía la doctora Marjorie Zúñiga, trae muchas normas que buscan agilidad en el proceso, como lo decía ella, es un Código garantista, es un Código de principios orientadores, que no pretendo repetir, pero que de alguna manera muestran y de alguna manera también explican la razón de traerse las normas del Código General del Proceso a nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con una nueva perspectiva.

No es lo mismo una norma procesal del Código General del Proceso, que rige situaciones entre privados, entre particulares que normalmente con el principio de la autonomía de la voluntad y la igualdad de las partes, puede ser leída desde el proceso civil de una manera, pero en el proceso laboral se deberá leer de otra manera con los principios propios que irradian el Derecho Laboral y de la Seguridad Social, que parten de una clara diferencia entre las partes, por la subordinación que irradia el contrato de trabajo y por la diferencia evidente que hay entre una entidad de la Seguridad Social y un afiliado pensionado o beneficiario.

Como bien ustedes saben, este proceso privilegia otro principio importantísimo de garantía para las partes, que es el principio de la doble instancia, elimina los procesos de única instancia y se acoge el principio la doble instancia aumentando la cuantía para los jueces Laborales Municipales, que como bien lo decía la doctora Marjorie, es una nueva nominación a los jueces que hoy se llaman de Pequeñas Causas Laborales, para pasar a llamarse Jueces Laborales Municipales y se eleva esa cuantía a cuarenta salarios mínimos en primera instancia. Y en segunda instancia, las que excedan esa cuantía a los jueces Laborales del Circuito, se ha regulado entre otras cosas lo relativo a excepciones previas, su trámite y regulación, se regulan los incidentes, nulidades, sus causales, oportunidades, trámite y efectos, así como su saneamiento. Se regula el proceso ejecutivo ante el mismo Juez que conoció el proceso ordinario, así como las medidas cautelares.

Hay un punto que quiero resaltar y que ya lo mencionaba la doctora Marjorie, es que se hace una especial connotación para que los trabajadores y en fin la persona que obtenga una sentencia favorable, pueda ir ejecutando temas que no son objeto de la apelación, esto quiere decir que lo no impugnado, hará tránsito a cosa juzgada, salvo en algunas excepciones, por ejemplo, los asuntos no apelados, si los asuntos no apelados dependen de las materias controvertidas cuando fueren susceptibles de consulta, si la contraparte también hubiera apelado o también es posible ya tener sentencias ejecutoriadas, si la apelación tiene por objeto un mayor valor al concedido por la sentencia.

En materia de casación hay varios asuntos que el Código modifica, lo primero el aumento del interés económico para recurrir que pasa de ciento veinte salarios mínimos a ciento cincuenta salarios mínimos, algunos han manifestado que en otras

ocasiones ya se intentó un aumento en el interés económico y eso fue objeto de demanda y sentencia de la Corte Constitucional al respecto, donde la Corte no avaló ese aumento de la cuantía. Sin embargo, creemos que esta norma sí puede superar un examen de constitucionalidad, porque a pesar de que se sube la cuantía para recurrir, en casación se aumenta la posibilidad de los procesos que pueden llegar a casación. Hoy en el Código Procesal actual solamente llegan los procesos ordinarios y se abre en este Código la posibilidad de que lleguen a casación procesos especiales, por ejemplo, los procesos de fuero o los procesos de acoso laboral, que hoy no tienen casación.

En ese orden de ideas, al abrir la posibilidad para que otros procesos lleguen, creemos que este aumento en la cuantía si supera un examen de constitucionalidad, se flexibilizan el recurso de casación por ejemplo, que hoy tenemos en nuestro Código Procesal del Trabajo una limitación para las pruebas que pueden ser acusadas en casación, lo que llamamos en la Corte las pruebas calificadas en casación, que son el documento, la inspección judicial y se me olvidó doctor Carlos Mario, los documentos y la confesión hoy todas las pruebas en el nuevo Código pueden ser acusadas, en casación es una novedad, es un acercamiento a al acceso a la justicia por parte de los usuarios de la justicia, en el recurso extraordinario de casación también como lo decía la doctora Marjorie, habrá una casación oficiosa o una selección oficiosa de aquellos asuntos que por su cuantía, no llegan a la casación a ser objeto de la casación con el objeto de unificar jurisprudencia, este es uno de los elementos importantísimos de este Código, porque de esa manera se cumple con esa función constitucional de unificar jurisprudencia que tiene la Corte Suprema de Justicia, pero sobre todo en garantía de los derechos constitucionales y de los derechos fundamentales de las personas.

En fin, hay muchos otros aspectos importantes del Código, que en aras de la brevedad del tiempo no quisiera insistir, sin embargo, quiero manifestarles que hemos como lo decía la doctora Marjorie, recibido un sinnúmero de comentarios favorables, otros comentarios propositivos, o unas propuestas que se están analizando, aunque el Rector de la Universidad hoy nos hizo entrega del documento preparado por el doctor Samir. Ya habíamos tenido acceso a algunos escritos del doctor, en una publicación que hizo frente a este proyecto, ya habíamos tenido acceso a las propuestas que él mismo radicó ante la Cámara de Representantes y hemos venido haciendo el trabajo del análisis, no solamente esas propuestas, sino de otras recibidas por Colegios de Abogados, por litigantes, por Jueces, por Magistrados en todo el país, para enriquecer este proyecto de Ley.

Agradezco mucho su atención y estamos prestos a recibir en el día de hoy todos los comentarios y propuestas que sean, que merezca este proyecto de ley para que puedan ser ojalá incluidas o tengan



una respuesta de parte de los Ponentes y de la Corte Suprema de Justicia.

**- Doctor Gerardo Botero, Director del Departamento de Estudios Políticos y Jurídicos de la Universidad de La Salle**

Algunos aspectos relevantes e importantes del Proyecto de nuevo Código de Procedimiento Laboral. Yo, básicamente, quiero destacar es un tanto las bondades y los propósitos del proyecto, quería básicamente comentarles que pocos proyectos en Colombia han tenido tanta socialización como este nuevo Código de Procedimiento Laboral, cuando fungí como Presidente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lideré este proceso y que ahorita lo viene liderando la doctora Marjorie Zúñiga, involucrando a toda la comunidad jurídica, a toda la comunidad académica del país.

Colombia tiene treinta y cuatro distritos judiciales, todos los distritos judiciales, todos los jueces de la República de Colombia contribuyeron con sus aportes a construir este texto, que fue sometido a consideración del Congreso de la República y que ya ha surtido los debates en el Senado de la República y que ahora se hace lo propio ante la Cámara de Representantes, hoy Comisión Primera Constitucional, en ese trabajo juicioso que lideró la Sala, o que ha venido liderando la Sala de Casación Laboral de la Corte. Se escucharon las propuestas de todos los jueces del país, cada uno de ellos presentó sus respectivos proyectos frente a cada uno de los articulados que conforman el texto, se hizo una reunión en Barranquilla para socializarlo con todos, se convocó como bien lo decía la Presidenta de la Sala a Colegios de Abogados, a universidades, o sea, hemos hecho todo por socializar efectivamente este texto.

Entonces, es un texto que todavía está en construcción, pero me parece importante resaltarlo, que es un tema colectivo donde todos hemos contribuido y hemos hecho o hemos aportado un granito de arena, para que tengamos un nuevo Código más más ágil, más eficiente, que dirime las controversias laborales en el menor tiempo posible y eliminar un tanto esas vicisitudes que a diario sufren los jueces de la República en el trámite de los procesos laborales, que muchas veces son trabas y minucias que se generan y que dilatan y tardan la pronta y cumplida Administración de Justicia. Es integrador, sistemático y coherente, porque como bien lo decía el doctor Moreno hace un momento, nosotros en Colombia desafortunadamente tenemos la mala costumbre de estar expidiendo normas y normas, al punto de que para efectos de solucionar alguna controversia tenemos que entrar a definir si una normativa está vigente o no, por eso acá buscamos integrar en un solo texto las distintas reformas que ha tenido el Código Procesal Laboral, que como bien lo decía la doctora Marjorie, es del año de 1945, ya tiene más de setenta años de edad el Código y por eso incorporamos aquí normativas como la Ley 1149 de 2007, la Ley 712 del 21, la Ley 101 de 2005 sobre acoso laboral, la Ley 1395 de

2010, la Ley 1210 de 2008 que es la Ley de Huelgas, la Ley 50 del 90 que trae un proceso de suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación del registro sindical, la Ley 2220 que relacionada con el tema de la conciliación y el Código General del Proceso, la Ley 1562 que también efectivamente lo integramos a este texto.

Adicionalmente, este también es un texto que se adapta a las nuevas realidades sociales del mundo moderno, utilizamos el uso de las TIC, los avances de la tecnología al servicio del Derecho y efectivamente es algo muy importante, en la medida que hoy si bien es cierto hemos tomado también las normativas recientemente expedidas a raíz de la pandemia, el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, efectivamente nos parece importante que en este nuevo texto esté incluido todos los avances de la tecnología para acceder a la Administración de Justicia. De ahí que en este texto traemos efectivamente el tema del litigio en línea, el expediente virtual la firma electrónica, el mensaje de datos entre otras tantas ventajas que sirven para acercar al usuario a la Administración de Justicia, máxime en temas laborales que como ustedes bien saben, es un tema de contenido social y que busca básicamente el equilibrio económico, social de los administrados con la justicia.

Es un texto que no genera tensiones entre trabajadores, empleadores y Gobierno, en la medida en que este texto no regula normas sustantivas sino normas procesales, esto es las herramientas que nos van a servir para reivindicar los derechos de contenido social. Entonces, yo no veo qué dificultad pueda existir en el trámite de este texto, porque a todos nos interesa que efectivamente tengamos una justicia más pronta y cumplida. Y algo muy importante, que también lo destacaba el doctor Moreno, es que este texto brinda seguridad jurídica en el trámite de los procesos laborales. ¿Por qué? Porque conjura la disparidad de criterios y elimina muchas ritualidades que se vienen aplicando por parte de los jueces como es el tema de las causales de inadmisión de la demanda, la constitución del poder entre otros tantos.

Quien les habla ha sido juez durante más de treinta años, yo fui Juez Laboral muchísimos años y por eso puedo hablar con propiedad, en la medida en que sufrí las inclemencias de un Código un tanto desactualizado, un Código que contiene unas figuras jurídicas que ya están en desuso, como el tema de la gratuidad, el tema de la oralidad y por lo tanto, efectivamente lo que buscamos con este texto es como les decía, agilizar en buena medida la Administración de Justicia, los asuntos laborales, inclusive requieren de una mayor celeridad, una mayor agilidad, una mayor prontitud en la solución de los conflictos, no es justo que un proceso laboral se esté demorando entre cinco, seis, siete años, cuando son personas que están efectivamente reivindicando derechos que requieren, efectivamente una solución, una solución pronta.

En esa medida, se busca una agilidad en la Administración de Justicia y *grosso modo*, hay temas importantes que solo voy a mencionarlos muy superficialmente, porque ya el doctor Moreno, la doctora Marjorie hicieron referencia al mismo: el Juez Director del Proceso, allí se regula efectivamente el nuevo modelo de justicia que está imperando, hoy en día que es la Justicia no la sanción, sino la justicia restaurativa o terapéutica para buscar efectivamente restablecer el tejido social y se trae en la colación también, el tema de la perspectiva de género que está también ahora tan de moda en nuestro país, en la medida en que al juez como director del proceso, se le obliga a que, al momento de fallar, al momento de evaluar las pruebas, tenga en cuenta esos aditamentos de la perspectiva del género y la Justicia Restaurativa.

Se elimina el proceso laboral de única instancia, que ha generado un poco de inconvenientes para garantizar efectivamente el derecho de defensa de la contraparte, se aumenta la cuantía a cuarenta salarios mínimos, se agrupan los procesos especiales, todos los que tienen que ver con los fueros precisamente porque tienen una misma finalidad, todos los fueros tienen un contenido constitucional, el fuero sindical, el fuero circunstancial, el fuero de maternidad, el fuero de discapacidad, el fuero de prepensionados, entonces, si todos efectivamente involucran derechos constitucionales fundamentales, no hay razón para que unos los tramiten por el ordinario y otros por el proceso especial, pues aquí efectivamente se agrupan dentro de los procesos especiales precisamente por ese contenido de derechos constitucionales que tiene cada uno de ellos. Se cambia la denominación de los Jueces de Pequeñas Causas por Jueces Laborales Municipales, siguiendo la misma estructura de la Rama Judicial en otras especialidades, en civil y en penal la única jurisdicción que no tiene Jueces Laborales Municipales es la nuestra, hay Jueces Civiles Municipales, Jueces Penales Municipales, nosotros no tenemos Jueces Laborales Municipales, no está.

Estamos creando juzgados y eso creo que quiero que quede claro y era una de las observaciones que por ahí leía del doctor Samir, que por qué no se creaban jueces, juzgados, efectivamente en nuestro país hace faltan muchos jueces, pero yo creo que esa es una labor que debe emprenderla ya directamente es el Consejo Superior de la Judicatura y por eso, el tema del aval fiscal. Para estos efectos hemos considerado que no se requiere, pero tengo entendido que la doctora Marjorie, ha venido haciendo las diligencias con el Ministerio de Hacienda, para que nos certifique de que para esos efectos no se requiere ese aval fiscal.

En este sentido, igualmente el uso de las tecnologías al servicio del Derecho, que es algo muy importante que allí se referencia y se menciona, mire el mapa judicial de Colombia, esta desactualizado y es por ello que encontramos distritos judiciales con demasiado trabajo y otros distritos judiciales con muy poco trabajo, hay algunos Tribunales Superiores de

Distrito Judicial en sus Salas Laborales que tienen un número de procesos bastante complejos, para efectos de cumplir con los términos mientras que hay otros Tribunales Superiores Salas Laborales que tienen muy pocos negocios y me parece que esta es una forma muy importante para efectos de distribuir las cargas laborales en el país.

#### - **Doctor Samir Alberto Bonet de la Universidad Libre**

Quiero empezar por ahí, quiero aclarar un comentario que el doctor Botero hizo sobre la forma como el concepto se presentó, el concepto lo hizo, el suscrito lo presentó al instituto, el Instituto lo comparte en el sentido de aceptarlo, de aprobarlo y lo remite a la Comisión Primera sino directamente el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, es normal que algún miembro por supuesto así como los mismos profesores de la universidad podamos tener diferentes opiniones, entonces quería primero aclarar el tema.

Vamos a intentar sintetizar algunos puntos, diciéndolo así, primero reconocemos la necesidad del proyecto, eso es algo, una idea, una iniciativa que hay que exaltar de la Corte y en el trabajo que se ha realizado, sin embargo, desde que se publicó el proyecto, desde que se presentó en el Senado el año anterior hemos venido adelantando ese estudio de fondo y hemos llegado a la publicación del ensayo el mes anterior y a partir de eso es que hemos presentado la propuesta

Algunos primero relacionados con la duración del proceso, el proyecto busca que el proceso laboral sea rápido, no se menciona tal vez la palabra plazo razonable que es la adecuada hoy en día, pero sí se percibe el reparto territorial nacional, es una medida extraordinaria, incluso ya están pensando para el proceso civil adaptarla la sentencia anticipada el procedimiento monitorio.

Todas estas son medidas verdaderamente novedosas y bienvenidas, sin embargo hay otras regulaciones que parecieran ir en contra de esa finalidad, ejemplo, no se establece el término que si se fija hoy para que el juez celebre la audiencia de conciliación que pasa a llamarse inicial, en 3 meses a partir de la notificación del auto admisorio, ese término desaparece, incluso, no estaba incluido el término para celebrar la segunda audiencia, en el Senado se incluyó, se establece una medida que, a nuestro juicio, es el diseño porque se va a permitir suspender la audiencia de trámite y juzgamiento, si es necesario practicar un dictamen pericial, nosotros decimos, es mejor la regla que establece el Código General del Proceso, que el juez cuando decreta la prueba en la audiencia inicial, le establezca, le fije al perito, que aporte el dictamen al menos 10 días antes de la audiencia, y así no se afecta la concentración, lo mismo pasa con la inspección judicial, no se toma una medida como en el Código, para que la inspección, de ser necesaria, se practique antes de la audiencia, se fija un término insuficiente a nuestro

juicio, de 10 días para dictar sentencia en segunda instancia.

Ojalá fueran así todos, lo quisiéramos quienes somos litigantes y especialmente las partes, pero yo pregunto a los señores jueces que están acá y señores magistrados de tribunal, si en estos momentos están en condiciones para dictar sentencia en 10 días, ni siquiera un juez de tutela, porque tiene 20 días para hacerlo, yo creo que este término debe revisarse y debe ampliarse, debe ampliarse, y lo más delicado con esto, es que no se señalan consecuencias en caso de incumplimiento de los términos.

El tema de la técnica que se ha planteado acá, en efecto, desde que conocimos el proyecto hemos cuestionado que se hayan transcrito normas del Código General del Proceso y vamos a hacer una precisión, una cosa es que se tomen normas del Código General, y se adapten, como por ejemplo, ocurre con la norma que adiciona a los sujetos de derecho, los consorcios y las uniones temporales, eso es algo positivo porque es algo que viene reconociendo la jurisprudencia que no contiene el Código general del, y en el Código se adapta, pero nosotros nos referimos es a los 119 artículos que se copian de manera textual, literal, sin cambiar una sola coma, qué dificultad preguntamos, en que el juez tenga abiertos los dos Códigos como lo hacen hoy en día, ahí encontramos, por ejemplo, algunas cuestiones, fíjense de la tercera, qué ocurre, qué va a ocurrir cuando esas normas que se están copiando hoy del Código General del Proceso.

Hay dos proyectos en este momento en el Congreso que buscan modificar normas relacionadas con los embargos en el proceso ejecutivo, si esas normas las tomamos de la norma vigente y la llevamos al proyecto cuando se reformen en el Código General, acá vamos a quedar atrasados, pero ese es solo un ejemplo, miremos lo siguiente:

En ningún lugar del mundo existe un Código como el que se pretende acá, es decir, que tenga todas las disposiciones, ahí tenemos cuatro ejemplos, nada más, en Perú, tiene 68 artículos, todo lo demás Código del Proceso Civil, Uruguay 32, Nicaragua 163, España que es donde más tienen, miren la norma de aplicación supletoria que tiene y, por ejemplo, en el proceso contencioso administrativo actual, ocurre lo mismo, de hecho es un Código extenso, pero que siempre mantiene la remisión al Código General del Proceso, lo más importante de esto no es si se copian o no los artículos, doctor Diógenes, la cuestión es que cuando esos artículos se han llevado del Código General al proyecto, se han omitido unas partes, o se han agregado otras que en nuestro sentido, van a tener una afectación.

Yo creería que deben ser seguramente errores, el trabajo ha debido ser muy arduo para compilar esas normas, y por ahí les faltó el inciso segundo del artículo 88 del Código General del Proceso, que permite acumular pretensiones cuando se trata de pagos periódicos como el salario, o la pensión, esta norma es importantísima en el proceso laboral,

si se mantiene así, significa que un trabajador que solicite el reintegro, no podrá pedir que se le paguen los salarios que se vayan causando o por ejemplo en temas de pensiones, lo cual es sumamente necesario.

Siguiente ejemplo, confesión presunta, con la Ley 794 de 2003, se exigía al juez señalar claramente cuáles eran los hechos que se tenían como probados, por la inasistencia de la parte, esa norma desapareció, esa exigencia desapareció con el Código General del Proceso, ¿por qué? Porque el juez valora la prueba en la sentencia, no en la audiencia, en la que constata la inasistencia de la parte, pero por alguna razón, los jueces laborales cumplen con esto sin que esa norma.

Se puede complementar tanto una sentencia, como un auto, pero en el proyecto se transcribe solo el inciso primero del artículo 287, no los restantes, en los que al final, se dice también, se podrán adicionar los autos; qué ocurre con el proyecto, si se aprueba así solo, se podrá adicionar la sentencia, pero hay autos en los que los jueces omiten ciertas decisiones, como por ejemplo, cuando el juez omite decretar una prueba, no la está negando, no podemos presentar recurso, la está omitiendo pero con esta norma, con el artículo 207, no se va poder solicitar la complementación, miren cómo hoy, sin tener esta norma, podemos aplicarla del Código General del Proceso, y permite la adición de sentencias y de autos, llevándola al Código se omite la adición de autos, mucho cuidado con ese tema.

Siguiente, notificación electrónica, esto es algo en lo que venimos llamando la atención, en mi concepto, siempre lo hemos dicho, uno de los problemas más graves que tiene el proceso laboral, tiene que ver con las notificaciones, viene la pandemia, tenemos la notificación electrónica, y gracias a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela, todas esas dificultades se han aclarado, pero en el proyecto se incluye esta norma que, a nuestro juicio, va a paralizar todo proceso laboral, porque lo que se exige hoy en día, es que se tenga certeza de que el demandado ha recibido el correo electrónico, pero acá se va a pedir no solamente eso, sino que también si fue leído, descargado, digo yo, cuántos quisieran que el pago del crédito hipotecario dependiera de que uno abriera el correo electrónico y lo leyera, nadie pagaría lo mismo, va a ocurrir con esto, si el demandado no quiere leer el correo electrónico pero lo tiene en pantalla, nunca va a operar la notificación, nunca va a correr el término de traslado, hay que tener mucho cuidado con esto, y con mayor razón cuando se prohíbe constatar con la captura de pantalla, ya la Corte ha definido que podemos notificar hasta por WhatsApp. ¿Cómo se prueba eso?, con la captura de pantalla ejecución, por sumas de dinero, hoy en día esta norma no existe en el Código Procesal del Trabajo, se toma del Código General del Proceso es el caso típico del proceso ejecutivo para cobrar una suma, pero en el proyecto se incluyen por obligaciones de hacer y de no hacer, y esta falta entonces creemos que si finalmente se mantiene la tesis de la Corte, de que



el proyecto contenga todas esas normas calcadas, repetidas del Código General del Proceso, porque va a ser fundamental, de lo contrario, no va a haber una norma que defina qué se entiende por calidad, por cantidad líquida, en una cifra numérica es importantísimo, es fundamental tener formas de efectuar los embargos y bienes inembargables.

Veíamos, y se nos dice que el proyecto busca tener un Código autónomo en el que no debemos acudir al Código General del Proceso, pero qué pasa cuando lleguemos al proceso ejecutivo, y se va a realizar un embargo, no se está llevando el equivalente del artículo 593 al proyecto, o sea, no hay forma de realizar embargos, ejemplo, que cómo se hace el embargo de una suma de dinero depositada en una cuenta bancaria, eso lo regula el artículo 593, y en el artículo 594 el listado de bienes inembargables si no se llevara, diría uno pues no habría bienes inembargables en el proceso laboral, tampoco vamos a llegar al absurdo, que el juez aplique el artículo 594 porque así lo establece el Código el mismo proyecto me pregunto yo y si finalmente nos vamos a remitir por qué también, no nos remitimos con los 119 artículos que están literalmente calcados, no los que están adaptados, eso sí por supuesto entendemos que son necesarios con esas adaptaciones, pero me refiero a los 119 que están calcados literalmente.

Quiero concluir con esto, lo que llamamos graves problemas de diseño de elaboración del proyecto, el artículo 264 señala unos casos en los que se extiende el proceso de fuero sindical a otros fueros, y a otras circunstancias, lo que ocurre es que se incluyen dos pretensiones que también tienen un trámite aparte, o sea, que la declaratoria de ilegalidad del cese, se va a tramitar como proceso de fuero sindical, pero según el artículo 302 tiene un trámite distinto lo mismo la cancelación de sindicatos, acá será oral pero allá será escrita, entonces qué hay que hacer, definir si se quiere mantener la extensión y eliminar los artículos 302 y 304, o si se quieren mantener como procesos especiales, excluirlos de la extensión del artículo 264, porque tenemos pretensiones con procedimientos incompatibles al menos en el segundo caso, planteamos en la comisión primera en el mes anterior, el problema con la prescripción, ya la cámara aprobó la reforma laboral al menos en el primer debate, allá se adoptó esa norma de prescripción cambia de 3 a 5 años, pero lo más trascendental es que el término empieza a contarse desde que termina la relación laboral, el sistema actual es que el término es de 3 años, y el término se cuenta mientras la relación esté vigente, desde que la obligación se hace exigible que es la mayoría de obligaciones son sistemas totalmente incompatibles, ni siquiera nos atrevemos nosotros a decir cuál es el que deben adoptar simplemente lo que queremos es advertir que son dos sistemas incompatibles, y que se debe revisar es el que jurídica o políticamente consideran viable para que termine siendo el mismo tanto en la reforma laboral, como en el proyecto.

Es importantísimo para los constitucionalistas en el proceso ejecutivo, que ya termino, en el proceso ejecutivo se establece una limitación, que revive el artículo 107, en gran parte del Código originario establecía que cuando se trata de una ejecución basada, por ejemplo en sentencia, solamente se podía alegar la excepción de pago en esa sentencia, esa norma fue declarada inexecutable en 1990 por la Corte Suprema de Justicia, por violar el derecho a la defensa, hoy se trae y solo se le agrega, me pregunto, ¿habrá cosa juzgada constitucional?, y preguntándole a compañeros constitucionalistas dicen: Claro que sí, esa norma sería inconstitucional inmediatamente se presente la demanda ante la Corte, más allá del debate que existe, válido por supuesto, si debe operar la prescripción una vez se dicte sentencia y se declare judicialmente en el Derecho.

#### - **Doctor Sandro José Jácome**

Yo traigo una pequeña reflexión para que ojalá se revise con cuidado en la Cámara, doctor Diógenes, sin desconocer todos los avances que trae efectivamente el nuevo Código con todo lo que se ha mencionado acá por quienes me precedieron y, obviamente, sin desconocer las observaciones que ha hecho el doctor Samir Boned, y que, por supuesto, estamos en línea con la gran mayoría de ellas, en la medida que son producto, que han sido cuidadosamente estudiados por parte de la Universidad Libre en cabeza del doctor Samir, y de ese grupo de semilleros que lo acompañan.

Traigo una reflexión que tiene que ver con la tutela judicial efectiva, que no la vemos dentro del Código, dentro del proyecto de Código, y que creemos que es una oportunidad histórica incorporarla, porque se trata de un derecho especial, de un derecho protector, el que buscamos materializar con el proceso. Hoy vemos historias como la del señor Pedro Pérez, a manera de ejemplo, que inició un proceso laboral ordinario en el año 2007, en el año 2009 obtuvo sentencia en firme y ejecutoriada sobre un reajuste pensional en contra de la Caja Nacional de Previsión, este señor inicia el proceso ejecutivo y al sol de hoy, agosto de 2024, todavía no ha tenido una resolución de tutela judicial efectiva, a pesar de que tuvo sentencia en firme en el año 2009, problemas.

La Reforma Pensional va a tener obligaciones a su cargo de carácter universal, que es Colpensiones, porque estarán integrados todos los colombianos en el sistema de Colpensiones, pues estas entidades, encontramos dificultades en la práctica, como por ejemplo, primera dificultad, imposibilidad de embargar recursos a estas entidades, entonces, claro, como hay una imposibilidad de embargar recursos, pues el proceso ejecutivo que demore todo lo que quiera, o la entidad arbitrariamente paga lo que considera, pero no lo que dice la sentencia, entonces, hay una gran dificultad en la práctica, otra dificultad que encontramos es que no tenemos unas medidas robustas en el proceso ejecutivo para poder materializar la sentencia.

Y es que, por ejemplo, además de que no podemos embargar los recursos de estas entidades de seguridad social, el otro problema que se presenta es que no hay términos y no hay plazos para la resolución del proceso ejecutivo y no hay términos ni hay plazos perentorios para la liquidación del crédito aprobada por el juez, que es con la que finalmente se pudiera materializar la sentencia del proceso ordinario, porque hoy en día existe un punible de fraude a resolución judicial, pero resulta que la entidad de la seguridad social, por ejemplo, incumple, no la pueden embargar, no se puede hacer nada, pero aun, ni siquiera puede ir usted a la justicia penal, porque en la justicia penal diría, la entidad pública es que como todavía un juez no ha dicho cuánto es lo que debo, producto de la sentencia, yo no ocurre un fraude procesal, ese, ese señor Pedro Pérez que le cuento, es un caso de la vida real, y hoy a 2024, no hay todavía una liquidación aprobada por el juez.

Proponemos para el Código, robustecer entonces que haya una tutela judicial efectiva, una efectiva materialización de los derechos laborales y pensionales, mirando entonces cómo incorporamos la embargaba de los recursos de las entidades de seguridad social, obviamente, de manera excepcional tratándose de obligaciones de tipo económico, que tengan que ver con el sistema general de pensiones tampoco estamos diciendo que haya una puerta abierta a esas medidas de embargos y de medidas cautelares y la otra proposición, entonces es el proceso ejecutivo tratar de colocarle un plazo perentorio razonable, no solo para que se produzca el auto que ordene continuar con la ejecución, sino también un plazo razonable para que una vez quede firme el auto que ordena continuar con la ejecución, haya un plazo razonable para que se apruebe la liquidación del crédito, solo así se podrá materializar la tutela judicial efectiva del justiciable pobre vulnerable, que acude a la jurisdicción laboral es con la esperanza de que haya un derecho protector, pero tenemos sentencias para enmarcar, porque les voy a contar la historia triste el señor Pedro Pérez falleció hace 2 meses y entonces duró más de 15 años esperando materializar su reajuste pensional y no pudo.

Hoy hay un lío con los sucesores procesales. Otra situación que sobre la cual queremos llamar especial atención, es la que tiene que ver, ahí partimos de una diferencia con el profesor Samir, y es que nosotros sí consideramos que por la esencia de este derecho, este Derecho Laboral, no puede existir la prescripción, porque si nosotros tenemos un artículo 53 que señala que los derechos laborales son inalienables, pues son imprescriptibles, tenemos un Código Iberoamericano de la Seguridad Social aprobado, que es ley de la república, que señala que estos derechos son irrenunciables, artículo 53, pero el artículo primero del convenio que es ley de la república, señala que son derechos inalienables, no pretendemos hablar de una prescripción frente a los derechos que están en discusión, sino frente a

aquellos derechos que ya son ciertos, es decir, los que ya están en una sentencia ejecutoriada, pero no solo en la sentencia ejecutoriada, sino también hay otra tipología de títulos ejecutivos, como actas de conciliación, como acuerdos transaccionales y toda la multiplicidad de acuerdos donde ya no hay derecho en discusión.

Consideramos también que no debe proceder la excepción de prescripción. No debe proceder, pues si ya no la dejamos en el proyecto de Código, decimos, mire no hay prescripción del título ejecutivo proveniente de la sentencia, obviamente, por sustracción de materia, también es lógico pensar que no debiera extenderse también la sección de prescripción para cualquier otro título ejecutivo, de igual manera, hay derechos ciertos irrenunciables sobre los cuales no hay discusión, entonces, se cae el pretexto de la prescripción que es seguridad jurídica, porque seguridad jurídica ya hay, entonces, en ese orden de ideas, esas son las proposiciones.

**- Doctor Cristian Mauricio Gallego,  
Procurador Judicial Delegado para Asuntos del Trabajo**

Consideramos que la redacción que tiene el artículo 18 del proyecto, recoge unas limitaciones que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral le ha dado a la intervención del Procurador Judicial, y que consideramos deja a la Procuraduría sin herramientas para cumplir con la función constitucional, que le compete sí, en sentido del artículo 78 de la Constitución, dice que la Procuraduría interviene en el proceso con tres finalidades: la protección de la integridad ordenamiento jurídico, la protección de derechos y garantías constitucionales, y una tercera, que es tal vez donde más se ve la actuación de la Procuraduría, es la protección del patrimonio público dentro del proceso laboral el Procurador no es una parte más dentro del proceso, teóricamente se dice, es un sujeto procesal especial, bajo esa lógica la Corte Constitucional en la Sentencia T-39 de 2010, y la Sala Laboral de la Corte Suprema en la sentencia del 7 de octubre del 2008 dentro del radicado 32641, venía señalando que en esa calidad de sujeto procesal especial, la Procuraduría no tenía las mismas restricciones para intervenir en el proceso, que las que tienen las partes, es decir, no está sujeta a las etapas procesales, sino que podía intervenir en cualquier etapa del proceso, y puede, entre esas, por ejemplo, proponer excepciones que no se hubiesen propuesto durante el traslado de la demanda, y durante mucho tiempo la Procuraduría pues actuó de esa manera, sin embargo, en la Sentencia del 2018, la SL 2501, la Corte Suprema de Justicia revalora el asunto y en la práctica consideramos no le dio a la Procuraduría un tratamiento igual al que tendrían las partes dentro del proceso, y sujeta sus intervenciones dentro de las mismas etapas, por ejemplo, si hay una excepción de prescripción que se deba proponer en salvaguarda el patrimonio público, que es tal vez, donde más nos interesa, porque sabemos si es un particular el empleador, pues bueno, particular tiene la libre disposición de sus bienes y puede renunciar

a la prescripción; si es una entidad pública, la situación cambia y de hecho más adelante vamos a hacer una referencia, una comparación a cómo opera en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se resalta, de verdad, con una mayor importancia, en la necesidad de que el mismo juez también proteja el patrimonio público; qué ha pasado en los jueces cuando admiten la demanda, muchas veces incluso notifican primero a la Procuraduría y después al demandado; qué pasa cuando se vence el término para intervenir el Procurador todavía a veces están corriendo los términos para que intervenga la parte demandada, hasta ese momento conocemos una parte de la historia, no conocemos la controversia completa, cuando ya contestan la demanda, o ya se venció el término, para el Procurador intervenir.

La otra versión donde se aclaran muchos aspectos, que son relevantes para poder que la Procuraduría haga una intervención efectiva, entonces, resaltamos que esa decisión que tomó la Corte Suprema en el 2018 y que la recoge el artículo 18 del proyecto, nos deja nuevamente en esa posición de los Procuradores vamos a actuar con unas limitaciones de partes y donde por ejemplo, esa necesidad de proteger el patrimonio público, que es mandato constitucional de verdad, carecemos de una herramienta que nos lo permita hacer de manera efectiva, si consideramos que bajo los dos sistemas el que se planteó primero en la por la Corte Constitucional y la jurisprudencia inicial de la Corte Suprema de Justicia, es respetar esa calidad de sujeto procesal especial de la Procuraduría y permitirle que haga sus intervenciones aún por fuera de las etapas procesales propias de las partes, sí a fin de poder garantizar realmente la protección del patrimonio público.

Creo que somos 30 Procuradores Judiciales entre grado uno, grado dos, hay que ampliar entonces la planta de personal de la Procuraduría, pero ahí entramos en otra discusión que es el tema presupuestal para financiar esa ampliación de la planta de personal de la Procuraduría, entonces, en las condiciones actuales, vemos que la Procuraduría realmente carece de unas herramientas que le permitan de verdad hacer efectivo ese mandato constitucional del artículo 77 de la Constitución, en cuanto a la protección del patrimonio público; sin exagerar, son miles de millones de pesos los que normalmente ahorra de manera recurrente la Procuraduría, el patrimonio público, al hacer esas intervenciones, adicionado a que hay un tema de ética que a veces de omisiones o negligencia de la defensa de las entidades públicas que muchas veces no interviene en la contestación de la demanda, o a veces llamando la atención intervienen pero habiendo unas prescripciones allí que son relevantes, y que ellos saben que no hubo interrupción porque tienen todo el expediente administrativo para poderlo verificar, la Procuraduría no lo tiene si hubo no esa interrupción o suspensión de la prescripción y no proponga la

excepción allí uno podría preguntarse. ¿Por qué no lo hizo?

Bueno, puede haber múltiples razones por las cuales no la hizo, pero recurrentemente pasa poniendo el riesgo el patrimonio público en tanto a nivel de Derecho Laboral como a nivel de seguridad social, entonces hacemos esa primera reflexión que es la postura que ha asumido la delegada de la Procuraduría solicitando que en el proyecto de Ley se recoja la jurisprudencia que estaba en la Sentencia T-392 de 2010 y en la sentencia del 7 de octubre del 2008 rad 32641 que le da esas facultades a la Procuraduría para que actúe de verdad como un sujeto procesal especial, no como una parte más dentro del proceso. Porque no tenemos realmente esa finalidad, y entre otras cosas hasta que no se integre la litis, nosotros no conocemos realmente los alcances, de la controversia que se está sometiendo al conocimiento del juez conocemos solamente lo que dice la parte en la demanda.

Creemos que sigue con el texto original el texto actual, que tiene el proyecto de ley, la Procuraduría queda con esas restricciones, y creemos que cuando hablamos de patrimonio público, es una preocupación que nos interesa a todos, una segunda postura que queremos plantear y que la hago y que se alinea con el papel de la Procuraduría, pero también la hago más desde el punto de vista académico, como docente de la universidad, es la siguiente.

Hoy en día, en Colombia tenemos una duplicidad de jueces para efectos de llevar las controversias en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social, si es un trabajador del sector privado, un trabajador oficial, la competencias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pero si esa misma controversia se va a plantear por parte de un empleado público, en principio esa competencia va a ir a los jueces de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 104 numeral 4 del CPACA, y encontramos allí que en defensa también del patrimonio público hay una diferenciación de trato muy significativa eh que es la siguiente dice el artículo 187 del 187 del CPACA, el juez al momento de proferir Sentencia debe decidir sobre las excepciones propuestas, y cualquier otra que el fallador encuentre probada de acuerdo a los hechos planteados en el proceso, mire que el Juez Administrativo tiene y eso, estaba inclusive también en el antiguo Código Contencioso Administrativo.

El Juez Administrativo en la función de juez, le da también un papel primordial de proteger el patrimonio público, un Juez Administrativo en un proceso de derecho del trabajo o de seguridad social de un empleado público, si lo encuentra aprobado y aunque las partes no lo hayan alegado, puede declarar de manera oficiosa la excepción de prescripción. Qué pasa en materia laboral y que lo está recogiendo íntegramente también el proyecto de ley en el artículo 203, en el parágrafo tercero, en ese parágrafo se reproduce en buena parte y



casi textual, lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 282 el artículo 282 del Código Penal del Proceso y en el 23 del párrafo 3 del proyecto de ley, señala que el juez al proferir sentencia, deberá resolver sobre las excepciones de mérito, que le hayan sido propuestas, y que deberá declarar de oficio cualquier otra que encontrare probada excepto la de prescripción, compensación, y nulidad relativa, entonces mire que ahí encontramos que un asunto de derecho del trabajo, y de la seguridad social dependiendo ante el juez que lo llevemos, no lo van a poder resolver de una manera diferente frente a esos tres aspectos el Juez Administrativo, si no le propusieron la excepción de prescripción en protección del patrimonio público y cumpliendo un deber constitucional, puede declarar de manera oficiosa esa excepción si es un trabajador oficial, o un particular que va ante el sistema de seguridad social, cuyos recursos también son de naturaleza pública y lleva esa controversia ante el Juez Laboral, y por alguna razón, por omisión por negligencia por una falta de ética por la que sea no se propone la exención de prescripción el Juez Laboral, tiene prohibido declarar esa exención, entonces vemos hay una diferencia de trato que uno, pues pone en riesgo el patrimonio público y dos está generando un trato desigual para los trabajadores colombianos usuarios del sistema de seguridad social que dependiendo ante el juez al que les corresponda acudir, van a tener un trato diferente, el Juez de lo Contencioso Administrativo sí va a declarar esa excepción de manera oficiosa.

- **Julián Pinzón de la Universidad Simón Bolívar**

Quisiera, dar primero, un contexto de lo que puede ocurrir en el plano de la reclamación de unos derechos.

Pensemos en la mujer trabajadora que ha prestado servicios como trabajadora del servicio doméstico durante una cantidad de tiempo mínima, un año, menos de un año, que es despedida o que renuncia y busca la ayuda o la asesoría para que se le reconozcan las prestaciones sociales las vacaciones compensadas, y en algunas ocasiones para que le paguen un reajuste salarial que es lo que más se presenta de manera habitual, en el caso de estas personas llegar a las entidades del estado como el Ministerio del trabajo pedir una audiencia de conciliación, y enfrentarse que el empleador no tiene ánimo conciliatorio no le queda más camino que ir donde el juez del trabajo cuando llega donde el juez del trabajo, lo primero que hace uno es analizar qué medios de prueba tiene esa mujer trabajadora para poder obtener en cierta medida una decisión judicial favorable, entonces tenemos que acudir a entender que en lo que ocurre en realidad es que los acuerdos son verbales, es la verdad muy poco casi nulo el acuerdo formal de vinculación laboral para este grupo de mujeres trabajadoras, cómo se hace para demostrar la relación laboral esta mujer, debe valerse de los Testigos y resulta

que la realidad del trabajo doméstico es que no hay compañeros de trabajo.

Quienes fueron sus empleadores, obviamente son contraparte de ella y otras personas que presenciaron la prestación de ese servicio no van a ir a declarar a su favor, porque son familiares del empleador, entonces surge la necesidad de abrirle la posibilidad de que a través de la declaración de parte.

Es importante destacar que también la Corte Suprema de Justicia y algunas autoridades judiciales a nivel de tribunal han adoptado e unas decisiones judiciales con lo que se llama o se conoce como perspectiva género que permite inclusive eh flexibilizar el convencimiento del juez a través del tema probatorio porque tampoco estoy diciendo que entonces el Código Procesal del Trabajo debe quedar, de tal suerte que basta con que se alegue con una afirmación en la demanda ese aspecto, porque no hay suficientes medios de prueba que asomar al despacho para la muestra un botón hay una decisión amparada en la Sentencia C-310 del año 2007 donde la Corte Constitucional reconoce esa protección necesaria y vital para las trabajadoras del servicio doméstico, que en otras palabras la Corte asocia que son personas que en anteriores épocas históricas estaban condenadas a prácticas inhumanas como la servidumbre o la esclavitud, entonces me parece que en ese sentido el Código debe tener este proyecto reforma debe tener presente esa condición o esa situación para que en realidad este tipo de demandantes mujeres sí a quien pues entre otras estando acá en zona de frontera.

- **Doctor Jorge Enrique Suárez**

Sea lo primero dentro de esta intervención, enaltecer la labor de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral por pretender reformar y actualizar la norma procesal del trabajo y más que eso, querer instaurar un nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de forma actualizada completa y ordenada.

También es importante resaltar la participación abierta, que ha tenido la construcción de esta reforma y la labor que realiza el Congreso de la República en lo mismo por esta razón en un panorama en el cual solo existiera la opción de aprobar la reforma propuesta o no aprobarla sin duda, y a ojo cerrado votaría por su aprobación.

Los beneficios que representa para los abogados litigantes y para los jueces el hecho de que se regule de forma clara, y actualizada la técnica del proceso robusteciendo sus instituciones, creando nuevas figuras que incluso ya no innovan, sino que sacan del atraso que traía, como es la figura del proceso monitorio o las medidas cautelares sin nominadas sin embargo frente al enfoque de género, sin embargo frente a la mejora sustancial de las soluciones a los problemas sociales frente al amparo efectivo de los derechos de los trabajadores o los beneficiarios de la seguridad social Considero

que poco se avanza de forma efectiva y aquí me permito retomar al maestro Marcel Silva, que en paz descansa, cuando aseguraba que si algo nos separa del Código General del Proceso y del Procedimiento Civil y Comercial, es que para nosotros la eficacia de las instituciones procesales no es que conduzcan a una sentencia, sino que conduzcan a la solución de los problemas sociales.

La reforma contempla que allá en la mayoría del territorio colombiano donde no hay un juez municipal del trabajo serán competentes los jueces civiles y promiscuos, lo cual personalmente me parece que refleja lo infravalorado que tenemos en nuestro país la justicia social del trabajo, además de ir en contra vida del principio de especialidad de la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, con el respeto por mis colegas del área civil y comercial pero es que la filosofía los fundamentos la lógica y los principios del derecho de trabajo y procesal del trabajo difieren estructuralmente de la lógica de aquellos o por lo menos deberían diferir en ese sentido veo muy dificultoso que un juez promiscuo o civil municipal.

Comprobantes de pago porque le pagaron en efectivo y nunca le dieron los comprobantes en general, no tiene pruebas contundentes, y por lo tanto, el proceso monitorio no responderá sus necesidades, claro que tendrá que acudir a un proceso ordinario pero lo hará con una baja tasa de éxito, para esto el maestro Marcel Silva también proponía en su momento, la figura de la presunción de veracidad de la demanda, sin tener en cuenta que la tasa de trabajadores y beneficiarios de la seguridad social que acuden a la justicia social es bastante baja frente a quienes debe tendrían derecho de poder hacerlo, lo que nos da un panorama altamente preocupante, pues queda claro que no está preparada nuestra jurisdicción para tener mejores tasas de acceso a la justicia, todo esto sin tener en cuenta que la jurisdicción constitucional ha sido un gran alivio para la jurisdicción ordinaria laboral, la especialidad laboral, pues en muchos casos, el trabajador o la trabajadora, o el beneficiario, o beneficiario del sistema de salud del sistema de seguridad social, acuden directamente a la tutela como mecanismo que ofrece un real amparo, y donde la probada de justicia parece ser más efectiva, lo cual, también nos debería dar un indicativo de a qué jurisdicción nos debemos parecer.

De igual forma, la propuesta de este nuevo Código evade la posibilidad de legitimación oficiosa en representación de los derechos de los trabajadores por parte de los sindicatos y/o una entidad pública, como lo puede ser el Ministerio de Trabajo materializando el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, norma procesal de la justicia social debe prever estas citaciones, a fin de otorgar un verdadero acceso a la justicia y dentro de esto son varios los países que nos ofrecen una experiencia sobre este aspecto como lo puede ser Brasil o España.

Muchos trabajadores y trabajadoras no acuden a la Administración de Justicia por múltiples factores, desconocimiento jurídico, miedo a perder sus fuentes de ingreso, miedo a ser incluido en una lista negra que impide volver a ser contratado, miedo al poder social y económico de su empleador, situaciones de violencia, no tener los recursos económicos para contratar una debida representación jurídica, la poca fe en la justicia, dentro de la cual se encuentra la excesiva duración de los procesos, porque aun cuando nosotros como abogados ya decimos que un proceso ágil dura un año, o incluso un poco menos de un año, para un trabajador que perdió su sustento vital, y el de su familia, para un pensionado que requiere el pago de la misma para vivir dignamente, para un usuario del servicio de salud, un año es demasiado, incluso 6 meses, lo que propongo es eliminar cuantías, prescripción de los derechos laborales y sociales, establecer la presunción de veracidad de la demanda, la legitimación en representación de oficio, pero sí, en verdad, queremos tener una jurisdicción autónoma.

**- Abogados Litigantes, la doctora Catherine Stefan Reyes y Carlos Julio Rodríguez**

Estamos viendo la transcripción de normas del Código General del Proceso dentro del Código Laboral donde el artículo 145 por remisión, nos permite utilizar el Código General del Proceso.

Para demostrar que lo más demorado que hay ahorita y lo más violatorio a los derechos fundamentales, siendo el derecho al trabajo un derecho de primera generación que lo ha dicho la Corte constitucional y lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, se vulnera gravemente en los trabajadores cuando se van a defender los intereses del Estado o del patrimonio del Estado porque para ahí también entra a regir en Colombia la acción de repetición por el descuido del funcionario que dejó olvidar que la parte débil de la relación laboral es el trabajador, y eso es lo que tenemos que defender nosotros en el Código de Procedimiento Laboral al trabajar tenemos un caso año 2015 una empresa se accidenta un trabajador, trabajando para una mina se incapacita, le dice váyase a la casa trabaja esto sin prestación del servicio, lo deja tres meses por fuera, va y pide permiso al Ministerio de Trabajo, para darle por terminado el contrato, primero, porque no está en condiciones médicas para trabajar.

Yo no estoy de acuerdo de audiencia inicial de conciliación, o primera de trámite, estamos hablando de derechos fundamentales de primera generación, tiene que existir es una audiencia concentrada, donde se cite al demandado, donde hemos tenido casos, por Dios, en los que se demanda, no hay prueba por practicar, sino solamente documentales, abre el juez la audiencia de conciliación, ahí declaró fracasada la conciliación, resolución de sesiones previas, no hay saneamiento del proceso, se nota que está saneado, fijación del litigio y ahora en la fijación del litigio, uno le dice al juez: Oiga

señor juez, pero qué pena, es que mire, usted no dijo esto, y lo regañan a uno, digo no, qué pena señor juez, pero es que esta es la etapa procesal para yo incluir en el litigio la fijación del litigio, si no, usted me, después me va a decir no lo hizo, tenía la oportunidad procesal.

**- Doctor Jesús Manuel Rueda de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña**

Creemos que la academia es el mejor escenario para poder contribuir a la justicia, y hoy nos hemos dado cuenta de eso, con todas las intervenciones; quiero empezar estas pequeñas observaciones, que pienso realizar sobre el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, resaltando que como universidad hicimos una investigación sobre el mismo, y una revisión de los aportes que se han realizado.

Hoy tenemos la oportunidad de crear el primer estatuto que pueda incorporar la Inteligencia Artificial dentro del proceso judicial, tenemos la oportunidad de ser la base, no solamente para los demás estatutos procesales, a nivel nacional e internacional, constituir un estatuto que incorpore no solamente las nuevas tecnologías de la información, la comunicación, sino hacerle frente a la Inteligencia Artificial. Esta es una oportunidad para regular el uso de la Inteligencia Artificial en el proceso judicial y en ese entendido, pues recoger lo que autores como Jordi Nieva Fenol y otros muchos doctrinantes que han pasado, y también a posturas que ha adoptado ya la Corte Constitucional en lo que tiene que ver frente al uso de la Inteligencia Artificial y a las órdenes que les ha emitido a los operadores judiciales.

La inclusión de algunos principios axiológicos o ideológicos que permitirían la necesidad de que dentro del proceso se incorpore un lenguaje claro, yo creo que todos los que leímos el proyecto, vimos que es un proyecto muy claro, muy fácil de entender, muy fácil de leer para los estudiantes, mis estudiantes de Derecho Procesal muy fácil de estudiar, sin embargo, dentro del mismo, no se exhorta a los jueces a la necesidad de incorporar un lenguaje claro, tal cual como ya lo ordenado la Corte Constitucional en sentencias como la T-311 del año 2024, en la cual, nos piden que para nosotros hablar de un proceso que tiende a una justicia social, nosotros podamos materializarlo.

Resaltar la convencionalización del Derecho Laboral y de en este caso el Derecho Procesal Laboral tiene que ver con la inclusión del término *razonable*, no solamente de unos enfoques de género, sino de un enfoque de interseccionalidad, la Corte ha venido resaltando y en especial la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la necesidad, que las decisiones judiciales se adopten con un enfoque de interseccionalidad, en el cual varios colegas anteriores mencionaron casos y hay otros casos, en los cuales se mencionado que tienen diversas condiciones, que los ponen

en debilidad manifiesta y que conllevaría a que los operadores judiciales tengan que tomar una decisión tendiente a materializar ese derecho, y si lo que estamos buscando es la dignificación de los derechos de esos trabajadores con un enfoque de interseccionalidad que permita, No solamente un enfoque étnico cultural, un enfoque diferencial, un enfoque de género, sino un enfoque que incluya todas estas diversidades.

Por ejemplo, un caso en el cual, una persona indígena miembro de una comunidad LGTBI con una discapacidad requiere una mayor intervención, podría contribuir a un mayor acceso a la justicia para estas personas, que se encuentran en debilidad manifiesta cumpliendo los mandatos del Estado Social de Derecho y del artículo 13 de la Constitución Política, mi principal llamado en este punto, es que el proyecto incorpore las nuevas tecnologías y que podamos hablar de que incorpora de una u otra forma la Inteligencia Artificial.

No es claro en el punto frente a las reglas para el uso de la Inteligencia Artificial, hoy por hoy todavía sigue en duda la incorporación de la Inteligencia Artificial, podríamos decir, aunque ya es muy claro, en algunos aspectos ya la Corte sacó una sentencia ordenando a los jueces, no deshumanizar las relaciones el proceso.

Tenemos la experiencia de la Corte Constitucional mediante su Inteligencia Artificial “Pretoria” la cual, es una inteligencia que le ha permitido agilizar los procesos de tutela, por qué nosotros en el proceso laboral no podemos contar con una Inteligencia Artificial que nos permita atizar el recurso de casación laboral, y de esta manera poder cumplir la teleología de la norma, y poder lograr esa finalidad propuesta, tal cual, lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en sus disposiciones antologías de la casación laboral, y no solamente en la casación laboral, sino en los procesos por ejemplo de reparto, en los procesos en muchas otras partes del proceso, recordemos que nuestro proceso tiene unas partes procesales simples, y unos actos complejos, unos simples que no requieren tanta intervención humana, y que de una u otra forma la incorporación de la Inteligencia Artificial, y la creación a través de ese estatuto del trabajo, de unas reglas claras de cómo utilizar la Inteligencia Artificial, podrían contribuir de manera eficiente a lograr la justicia.

Entonces, mi llamado también es a la incorporación de la Inteligencia Artificial la Inteligencia Artificial, es un medio no un fin, que nos va a permitir garantizar esa efectividad. Nos va a permitir, que nosotros nos enfoquemos en aspectos más importantes que sí requieren una intervención humana, que sí requieren un análisis, que sí requieren una mayor argumentación, que sí requieren un mayor estudio.

Ojalá no perdamos esta oportunidad de incluir y de regular el uso de la Inteligencia Artificial en el proceso judicial.



- **David Lisandro Jácome Sánchez jefe del área laboral de la Universidad Libre Seccional Cúcuta**

Hay que distinguir entre lo que es la automatización de los procesos, que es a lo que llevan las Cortes, hoy por hoy teniendo, y lo que se encuentra en algunas partes del mundo, utilizándose en los sistemas judiciales, es diferente utilizar la Inteligencia Artificial generativa que es prácticamente una red neuronal distinta a una persona, entonces, son cosas completamente distintas, un proceso de automatización, es distinto a tener una reflexión, una decisión, por parte de una red neuronal diferente a eso también hay que llevarlo a otra reflexión completamente diferente, en qué frecuencia contrato inteligente se está usando esa red neuronal, lo está haciendo desde la tecnología “blockchain” lo está haciendo desde alguna tecnología.

Realmente lo que está haciendo es un proceso de automatización, que recoge la base de datos la monta en un software entrena la Inteligencia Artificial, pero bajo base de datos limitados, la invitación es al honorable Congreso a hacer un uso responsable y sobre todo también partiendo del desarrollo jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente a este tema ese al uso responsable de esta tecnología, que nos puede estar sacando del escenario real, retrocediendo, avanzando.

- **Doctora Eliana Eugenio docente de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte**

Primero, se debe comprender que toda codificación tiene un diseño metodológico, se ha hablado en las intervenciones y en las posturas que he tenido, la posibilidad de escuchar sobre los planteamientos de la negativa en la inserción de acápites del Código General del Proceso, pero se ha obviado que bajo el diseño metodológico que tiene toda estructura procesal tiene una acápite preliminar el cual consagra los fundamentos constitucionales que inspiran un Código procesal en este caso sería entonces prudente ampliar o insertar en el acápite o en la parte preliminar del Código esos fundamentos constitucionales que inspiran el Derecho Laboral para que la interpretación del funcionario judicial corresponda a esos principios que rigen esa codificación procesal.

Como segundo aspecto, considero relevante e importante dar una visión diferente a la exclusión o a la negativa de incorporar partes del Código General del Proceso porque más allá de pertenecer al Código General del Proceso, debemos preguntarnos si la codificación es necesaria.

La pregunta no es que porque el Código General del Proceso establece los medios, los medios de prueba, sino porque se establecen en esta propuesta,

y si responden al principio de pertinencia, utilidad, y conducencia, si sí corresponden a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, entonces, no debemos estarlos mirando que porque están en el Código General del Proceso, sino si responden a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, y al fundamento constitucional del debido proceso, y al desarrollo jurisprudencial del debido proceso de la prueba.

En cuanto al proceso monitorio, es un proceso nuevo, es un proceso que se ha establecido, es un proceso que sacó adelante el Dr. Jairo Parra Quijano en el Código General del Proceso, es un proceso que se ha estudiado dentro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y es un proceso que difícilmente se ha entendido en el Código General del Proceso pero el reto está ahorita en el Código actual, que se pretende superar los desafíos anteriores, modificar esas situaciones porque están dentro de la oportunidad necesaria para realizarlo, pero hace falta mayor capacitación, eso es algo que ya es competencia del Consejo Superior de la Judicatura y no les corresponde ni es un trámite de este escenario.

Existe en el Código General del Proceso, pero se ha desarrollado dentro de esta nueva codificación, no se debe satanizar.

- **Doctor José Andrés Serrano, Magistrado del Tribunal Superior de Cúcuta**

Simplemente una pequeña acotación, celebro en el artículo, en el de la contestación de la demanda, en el parágrafo segundo, el cual indica que la falta de contestación de la demanda o de su reforma, tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral tercero del artículo, es decir, que se declara el hecho probado, anteriormente la falta de contestación desde la demanda era un indicio grave y eso iba en perjuicio total de los demandantes, y de los trabajadores. Cambio, al dar el hecho probado, pues me parece que se consagra una mayor protección, en ese sentido, consideraría que es necesario agregar un parágrafo o artículo que le exija al juez que una vez presentada esa situación, señale expresamente cuáles son los hechos que va a declarar probados, es decir, se declara aprobado que entre las partes existió un contrato de trabajo, cuyos extremos van de tal día a tal día, porque se deja al aire esa situación y seguramente se van a presentar muchos inconvenientes.

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Revisado y analizado el texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, se propone realizar las siguientes modificaciones al proyecto ley bajo estudio. Así las cosas, los cambios propuestos para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, son los siguientes:

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|---|--|--|
| <p><b>Artículo 2°.</b> <i>Principio de libertad.</i> Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad. En ningún caso, el juez podrá acudir al principio de libertad cuando el acto procesal esté regulado legalmente.</p>  | <p><b>Artículo 2°.</b> <del>Principio de Libertad</del> <b>procesal.</b> Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad. En ningún caso, el juez podrá acudir al principio de libertad cuando el acto procesal esté regulado legalmente.</p> <p><u>Las normas procesales laborales son de orden público y de estricto cumplimiento. Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad.</u></p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |
| <p><b>Artículo 3°</b> <i>El juez director del proceso.</i> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales.</p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p>   | <p><b>Artículo 3°</b> <del>El juez director</del> <i>Dirección del proceso.</i> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo <del>en todo caso</del>; los enfoques diferenciales.</p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia <del>retributiva</del> redistributiva, compensatoria; y restaurativa y <del>terapéutica</del>, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p>   | <p>Se ajusta porque es función de la justicia laboral, redistribuir y por el contrario, se elimina la expresión terapéutica porque ser ajena a esa atribución.</p>   |
| <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Principio de lealtad procesal.</i> Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.</p> <p>Cuando de los medios de prueba llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, admitirá la intervención de terceros interesados.</p>  | <p><b>Artículo 4°.</b> <del>Principio de Lealtad</del> <i>procesal.</i> Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez <del>hará uso de</del> usará sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.</p> <p>Cuando de los medios de prueba llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, admitirá la intervención de terceros interesados.</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |
| <p><b>Artículo 5°.</b> <i>Principio de inmediación.</i> El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. En caso de utilizar medios digitales deberá garantizarse la seguridad y autenticidad de los datos y comunicaciones.</p> <p>Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juzgado con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.</p>  | <p><b>Artículo 5°.</b> <del>Principio de Inmediación.</del> El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. En caso de utilizar medios digitales deberá garantizarse la seguridad y autenticidad de los datos y comunicaciones.</p> <p>Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un <del>juzgado juez</del> con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |
| <p><b>Artículo 6°.</b> <i>Deber extra y ultra petita.</i> El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, de conformidad con las fuentes formales del derecho, y siempre que no hayan sido pagadas.</p> <p>Este deber será ejercido tanto en única, primera o segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p> | <p><b>Artículo 6°.</b> <del>Deber-Fallo</del> <i>extra y ultra petita.</i> El juez <del>de primera instancia</del> deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, <del>de conformidad con las fuentes formales del derecho</del>; siempre que no hayan sido pagadas.</p> <p>Este deber será ejercido tanto en única, <del>primera o segunda instancia</del>, se extenderá al juez de <del>segunda instancia</del>, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p> | <p>El juez no puede fallar ni ultra ni <i>extra petita</i> en el proceso monitorio, porque conforme la norma que lo regula, no declara derechos más allá de lo que se le pide que es el pago de una suma determinada, por lo cual se restringe el primer inciso al juez de primera instancia y además se articula con la jurisprudencia de la Sala, para el juez de segundo grado.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN  |
|---|---|--|
| <p><b>Artículo 7°. Competencia general.</b> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:</p> <p>1) Del trabajo.</p> <p>a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el Juez Laboral la competencia.</p> <p>b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive.</p> <p>c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.</p> <p>d) Los asuntos de acoso laboral, que se ejerzan en, durante, con relación al trabajo o como resultado de una relación laboral privada o pública.</p> <p>2. De la seguridad social:<br/>Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las provenientes de facturas por prestación de servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p><b>3. Del derecho colectivo:</b></p> <p>a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.</p> <p>b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.</p> <p>c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.</p> <p>d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado.</p> <p>e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.</p> <p>4. Del recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales y/o de seguridad social.</p> <p>5. Del recurso de revisión.</p> <p>6. De la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.</p> | <p><b>Artículo 7°. Competencia general.</b> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:</p> <p>1) Del trabajo.</p> <p>a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre <u>particulares o entre un trabajador oficial y una entidad pública</u>, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el Juez Laboral la competencia.</p> <p>b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano <u>entre particulares</u> cualquiera que sea la relación que los motive.</p> <p>c) Los asuntos sobre <del>fuero de</del> <u>estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo en las relaciones de trabajo a las que se refiere el literal a) del presente artículo.</u></p> <p>d) Los asuntos de acoso laboral, <del>que se ejerzan en, durante, con relación al trabajo o como resultado de una relación laboral privada o pública</del> <u>en las relaciones indicadas en el literal a) del presente artículo.</u></p> <p>2. De la seguridad social:<br/>Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las provenientes <u>del cobro y recobro</u> de facturas por la prestación de los servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos <u>entre entidades de seguridad social</u> y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p><b>3. Del derecho colectivo:</b></p> <p>a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.</p> <p>b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.</p> <p>c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.</p> <p>d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; <del>así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado.</del></p> <p>e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.</p> <p>4. Del recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales y/o de seguridad social.</p> <p>5. Del recurso de revisión.</p> <p>6. De la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.</p> | <p>Los ajustes en la norma se hacen para precisar los conflictos de los que conoce la jurisdicción laboral y de la seguridad social, delimitándolos a relaciones laborales particulares o de trabajadores oficiales, pero no se extiende a las demás del sector público y de la misma manera, los asuntos de acoso laboral delimitado a esos ámbitos.</p> <p>En lo concerniente al cobro y recobro de facturas del sistema de salud, se deja claridad que no corresponden a la jurisdicción laboral y de la seguridad social, conforme la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.</p> <p>Finalmente en lo que corresponde a las acciones para reclamar perjuicios por parte de las empresas a los sindicatos como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, se elimina por corresponder a la jurisdicción civil.</p> |
| <p><b>Artículo 8°. Exclusión de los conflictos de intereses.</b> La tramitación de los conflictos de intereses entre empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter individual por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.</p>  | <p><b>Artículo 8°. Exclusión de los conflictos de intereses o económicos del trabajo.</b> La tramitación de los conflictos de intereses <u>o económicos del trabajo</u> entre empleadores y trabajadores se <u>continuará adelantando</u> de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y, en cuanto a los de carácter individual, por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.</p>  | <p>Se armoniza con el artículo 253 del proyecto y conforme con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p>   |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN   |
|--|---|---|
| <p><b>Artículo 9°. Competencia territorial.</b> La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su competencia en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República. Los Tribunales Superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial. Los jueces del circuito la ejercen en el respectivo circuito judicial. Los jueces laborales municipales la ejercen en el respectivo municipio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera, procederá el juez cuando considere que, a través de los medios digitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes.</p>  | <p><b>Artículo 9°. Competencia territorial.</b> La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su competencia en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República. Los Tribunales Superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial. Los jueces del circuito la ejercen en el respectivo circuito judicial. Los jueces laborales municipales la ejercen en el respectivo municipio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera; procederá el juez cuando considere que, a través de los medios digitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes.</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>   |
| <p><b>Artículo 10. Competencia por razón del lugar.</b> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil, o promiscuo del circuito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los procesos que se promuevan a través de medios electrónicos y en formato digital, serán repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias y teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá ser sometida a las disposiciones de reparto del presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este código.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales. Para ello al momento de presentar la demanda, el demandante deberá manifestar las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este caso, el proceso será remitido al juez laboral o al tribunal competente que corresponda al domicilio del demandado.</p> | <p><b>Artículo 10. Competencia por razón del lugar.</b> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio; o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito; o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil; o promiscuo del circuito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los procesos que se promuevan <del>ante la jurisdicción laboral podrán ser a través de medios electrónicos y en formato digital,</del> serán repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias <del>cuando se trate de controversias jurídicas y no sea necesario la práctica de pruebas,</del> y teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá <del>también</del> ser sometida a las disposiciones de reparto <del>establecidas en el del</del> presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este código.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales. Para ello <del>al momento de presentar la demanda, el demandante deberá</del> <u>la parte correspondiente</u> manifestará las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este caso, el proceso será remitido al juez laboral o al tribunal competente que corresponda al domicilio del demandado.</p> | <p>Se ajusta la redacción para mayor claridad y además se hace precisión respecto al reparto nacional que corresponde solo a controversias jurídicas y en las que no se deba practicar pruebas.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|--|--|--|
| <p><b>Artículo 11. Reclamación de derechos.</b> Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta.</p> <p>Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.</p>   | <p><b>Artículo 11. Reclamación de derechos.</b> Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse <u>se iniciarán</u> cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en <u>la simple petición escrita</u> el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta.</p> <p>Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.</p>   | <p>Se ajusta la redacción para mayor claridad y se eliminan las entidades del sistema de seguridad social porque no todas son entidades públicas.</p>  |
| <p><b>Artículo 17. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.</b> La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.</p> <p>La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.</p>  | <p><b>Artículo 17. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.</b> La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por <del>los factores subjetivo o el factor</del> funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.</p> <p>La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.</p>   | <p>El proyecto desde su inicio tenía como propósito la eliminación del factor subjetivo en la norma y quedó como un error dentro del texto.</p> <p>Con esta iniciativa se elimina la preponderancia al factor subjetivo.</p>   |
| <p><b>Artículo 20. Conciliación antes del proceso.</b> La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos del trabajo y/o la seguridad social antes de presentar demanda, podrán solicitar a través de los medios dispuestos para ello, a los jueces laborales, y sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente citación, señalando día y hora para tal fin. En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales.</li> <li>2. Esta solicitud deberá tramitarse con prelación sobre los demás asuntos, a excepción del <i>habeas corpus</i>, acciones de tutela y procesos especiales.</li> <li>3. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este mecanismo.</li> <li>4. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales pertinentes con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento de que los hechos en que se funda son ciertos y que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.</li> <li>5. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, o la autoridad que haga sus veces, conforme a las reglas de competencia establecidas en este código.</li> <li>6. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno.</li> </ol> | <p><b>Artículo 20. Conciliación antes del proceso.</b> La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos del trabajo, seguridad social u honorarios <u>derivados del trabajo humano</u> antes de presentar demanda, podrán solicitar a través de los medios dispuestos para ello, a los jueces laborales, y sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente citación, señalando día y hora para tal fin. En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales.</li> <li>2. <del>Esta solicitud deberá tramitarse con prelación sobre los demás asuntos, a excepción del <i>habeas corpus</i>, acciones de tutela y procesos especiales.</del></li> <li>2. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este mecanismo.</li> <li>3. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales pertinentes con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento de que los hechos en que se funda son ciertos y que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.</li> <li>4. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, o la autoridad que haga sus veces, conforme a las reglas de competencia establecidas en este código.</li> <li>5. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno.</li> <li>6. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el juez interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, para lo cual podrá proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o las manifestaciones de las partes, confesión.</li> </ol> | <p>Es una precisión necesaria respecto a los asuntos que pueden ser objeto de conciliación y se elimina el numeral 2 que se refiere a la prelación, con lo cual se acoge la proposición presentada por el Representante Peñuela. En consecuencia, se reenumeran los demás.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|---|--|--|
| <p>7. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el juez interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, para lo cual podrá proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuicio o las manifestaciones de las partes, confesión.</p> <p>8. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo.</p> <p>9. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda.</p> <p>10. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.<br/>Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.</p> <p>11. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.</p>   | <p>7. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo.</p> <p>8. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda.</p> <p>9. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.<br/>Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.</p> <p>10. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.</p>  |  |
| <p><b>Artículo 24. Otorgamiento y práctica de la comisión.</b> La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.</p> <p>Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.</p> <p>Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.</p> <p>Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.</p> | <p><b>Artículo 24. Otorgamiento y práctica de la comisión.</b> La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.</p> <p>Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.</p> <p>Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.</p> <p>Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.</p> <p>El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.</p> | <p>Se establece el destinatario de los recursos producto de la multa.</p>  |
| <p><b>Artículo 41. Agencia oficiosa procesal.</b> Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.</p>  | <p><b>Artículo 41. Agencia oficiosa procesal.</b> Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.</p>   | <p>Se adiciona un párrafo que fija un valor en la caución del 10% que corresponde a un valor razonable propio de las causas del derecho laboral y no se tome excesivo el agente oficioso del trabajador.</p> |



| <p><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>   | <p><b>MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA</b></p>   | <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> |
|--|--|-----------------------------|
| <p>El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.</p> <p>24</p> <p>La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.</p> <p>Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.</p> <p>Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.</p> <p>Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.</p> <p>Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.</p> <p>El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.</p> | <p>El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.</p> <p>La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.</p> <p>Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.</p> <p>Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.</p> <p>Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.</p> <p>Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.</p> <p>El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.</p> <p><u>Parágrafo. El valor de la caución a que se refiere este artículo será hasta el 10% del valor de las pretensiones de la demanda.</u></p> |                             |
| <p><b>Artículo 54. Facultades del apoderado.</b></p> <p>Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder.</p> <p>El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda.</p> <p>El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.</p>   | <p><b>Artículo 54. Requisitos del poder y Facultades del apoderado.</b></p> <p><u>El poder podrá otorgarse por escrito, por medios electrónicos o en audiencia o diligencia y deberá contener por lo menos lo siguiente: designación del despacho judicial al cual va dirigido, de las partes y determinar e identificar claramente los asuntos, sin que ello implique la transcripción de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.</u></p> <p><u>El poder conferido en el exterior se otorgará ante el cónsul colombiano o funcionario que la ley autorice.</u></p> <p>Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder.</p> <p>El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda.</p> <p>El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.</p>  |                             |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|---|--|--|
| <p>El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.</p> <p>Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.</p>   | <p>El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.</p> <p>Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.</p>  | <p>Se adicionan los requisitos del poder, tema que se había obviado en el proyecto.</p>  |
| <p><b>Artículo 56. Terminación del poder.</b> El poder termina con la manifestación en audiencia o con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.</p> <p>El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.</p> <p>La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo ante el juez, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Si la renuncia se presenta en audiencia y está presente el poderdante, no surtirá efectos, sino pasados cinco (5) días de haberse manifestado, de no estar presente este, el término anterior se contará a partir del envío de la comunicación al mandante.</p> <p>La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.</p> <p>Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.</p> | <p><b>Artículo 56. Terminación del poder.</b> El poder termina con la manifestación en audiencia o con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.</p> <p>El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.</p> <p>La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo ante el juez, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Si la renuncia se presenta en audiencia y <u>con presencia está presente del poderdante, no esta surtirá efectos en el mismo plazo indicado, sin requerirse envío de la comunicación, sino pasados cinco (5) días de haberse manifestado, de no estar presente este, el término anterior se contará a partir del envío de la comunicación al mandante.</u></p> <p>La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.</p> <p>Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.</p> | <p>Se unifican los mismos efectos para cuando la renuncia se produce en audiencia, con presencia del poderdante o sin él, esto en atención a que estas controversias son muy comunes en derecho laboral y con esto se consideraría zanjada la discusión.</p> |
| <p><b>Artículo 58. Temeridad o mala fe.</b> Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.</li> <li>2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.</li> <li>3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.</li> <li>4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.</li> <li>5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.</li> <li>6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.</li> <li>7. Cuando simultáneamente se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.</li> </ol>   | <p><b>Artículo 58. Temeridad o mala fe.</b> Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.</li> <li>2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.</li> <li>3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.</li> <li>4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.</li> <li>5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.</li> <li>6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.</li> <li>7. Cuando <u>simultáneamente</u> se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.</li> </ol>   | <p>Se elimina la palabra “simultáneamente”, porque el uso de esta palabra es un error, nunca se presentan una o más demandas simultáneas.</p>  |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|---|--|--|
| <p><b>Artículo 61. Forma y requisitos de la demanda.</b> La demanda deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La designación del juez a quien se dirige.</li> <li>2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</li> <li>3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.</li> </ol>  | <p><b>Artículo 61. Forma y requisitos de la demanda.</b> La demanda deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La designación del juez a quien se dirige.</li> <li>2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</li> <li>3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.</li> </ol>   |  |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.</li> <li>5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.</li> <li>6. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.</li> <li>7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.</li> <li>8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte.</li> <li>9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).</li> <li>10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus 34 representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.</li> </ol> <p>No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión. El demandante tampoco estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda.</p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.</li> <li>5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.</li> <li>6. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.</li> <li>7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.</li> <li>8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte.</li> <li>9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).</li> <li>10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.</li> </ol> <p>No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión. El demandante tampoco estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda.</p> | <p>Se ajusta la redacción en los párrafos para mayor claridad de la norma.</p> |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN  |
|--|---|--|
| <p>Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.</p> <p>Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este artículo.</p> <p>En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.</p>  | <p>Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.</p> <p>Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este artículo, <u>salvo lo dispuesto en el parágrafo siguiente.</u></p> <p>En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.</p>  |  |
| <p><b>Parágrafo 2º.</b> En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales, no se requerirá demanda escrita y, por lo tanto, la demanda se podrá presentar de manera virtual o verbal, en donde exigiéndose los requisitos señalados en este artículo. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado y se impartirá el trámite que haya lugar.</p>   | <p><b>Parágrafo 2º.</b> En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales, no se requerirá demanda escrita y, por lo tanto, la demanda se podrá presentar de manera virtual o verbal, <del>en donde</del> exigiéndose los requisitos señalados en este artículo. Propuesta verbalmente, se extenderá un acta en <u>la</u> que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado y se impartirá el trámite que haya lugar.</p>  |  |
| <p><b>Artículo 65. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.</b> Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha 36 calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.</p> <p>La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.</p> <p>Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.</p> <p>En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.</p> | <p><b>Artículo 65. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.</b> Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.</p> <p>La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la <u>aceptan, en los términos establecidos en la regulación civil.</u></p> <p>Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.</p> <p>En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.</p> | <p>Se realizó una precisión necesaria, por ser indispensable acudir a la regulación civil.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|---|--|--|
| <p><b>Artículo 69. Forma y requisitos de la contestación de la demanda.</b> La contestación de la demanda contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.</li> <li>2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.</li> <li>3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciera así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.</li> <li>4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.</li> <li>5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.</li> <li>6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El poder, si no obra en el expediente.</li> </ol> <p>39</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.</li> <li>3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder.</li> <li>4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3º</b> Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.</p> | <p><b>Artículo 69. Forma y requisitos de la contestación de la demanda.</b> La contestación de la demanda contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.</li> <li>2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.</li> <li>3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciera así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.</li> <li>4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.</li> <li>5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.</li> <li>6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El poder, si no obra en el expediente.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.</li> <li>3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder.</li> <li>4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.</p> | <p>Se ajusta el plural de la palabra fundamentadas.</p>  |
| <p><b>Artículo 72. Procedimiento en caso de contumacia.</b> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.</p> <p>Si el demandante o su representante no concurren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.</p> <p>Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial.</p> <p>Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.</p> <p>Parágrafo. Si transcurrido un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda solicitar el desarchivo.</p>  | <p><b>Artículo 72. Procedimiento en caso de contumacia.</b> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.</p> <p>Si el demandante o su representante no concurren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.</p> <p>Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial.</p> <p>Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.</p> <p>Parágrafo. Si transcurrido un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o <del>dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.</del></p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda solicitar el desarchivo.</p>  | <p>La parte tachada se eliminó porque la norma no regula la demanda en reconvencción, por ende, se consideró redundante.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN   |
|---|--|---|
| <p><b>Artículo 76. <i>Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</i></b> En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán tecnología de inteligencia artificial para la automatización de procesos, así como, las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.</p> <p>El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso. Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos. La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, siempre que medie autorización judicial o consentimiento de las partes, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones.</p> <p>En el expediente se dejará constancia de aquella situación.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para el uso de tecnologías de inteligencia artificial en la automatización de procesos, el Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un proyecto de ley que reglamente este espectro garantizando el respeto por los derechos y garantías del ciudadano.</p> | <p><b>Artículo 76. <i>Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</i></b> En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán la tecnología disponible <del>de inteligencia artificial</del> para la automatización de procesos, <del>así como, las tecnologías de la información y las comunicaciones,</del> con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.</p> <p>El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso. Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos. La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, <del>siempre que medie autorización judicial o consentimiento de las partes,</del> evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones, <del>siempre que medie autorización judicial.</del></p> <p>En el expediente se dejará constancia de aquella situación.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones <del>inteligencia artificial</del> en la automatización de procesos, el Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un proyecto de ley que reglamente este espectro garantizando el respeto por los derechos y garantías del ciudadano.</p> | <p>Se ajusta la redacción y se adopta la expresión “tecnología disponible” porque es más genérica y no limita solo al uso de la inteligencia artificial, cuya aplicación puede generar dificultades en su alcance. De igual manera se armoniza con el párrafo 2º de la norma.</p> |
| <p><b>Artículo 77. <i>Presunción de autenticidad de las comunicaciones.</i></b> Se presumen auténticos:</p> <p>a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios, los secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.</p> <p>b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.</p> <p>c) La reproducción efectuada por los despachos judiciales a partir de los respectivos archivos electrónicos.</p> <p>En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y 44 garantiza el debido proceso, por ende, será válido solo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.</p>  | <p><b>Artículo 77. <i>Presunción de autenticidad de las comunicaciones.</i></b> Se presumen auténticos:</p> <p>a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios, los secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.</p> <p>b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.</p> <p>c) La reproducción efectuada por los despachos judiciales a partir de los respectivos archivos electrónicos.</p> <p>En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido solo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.</p>  | <p>Se ajusta el párrafo y se armoniza, con el fin de que se ajustara a la jurisprudencia de la Sala Laboral.</p>  |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN   |
|---|--|---|
| <p><b>Parágrafo 2º.</b> Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes.</p> <p>Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.</p>   | <p><b>Parágrafo 2º.</b> Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, <u>también se presumirá auténtico si la otra parte no desconoce su autoría o autenticidad.</u> el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes. Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.</p>  |   |
| <p><b>Artículo 79. Idioma.</b> En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano.</p> <p>No obstante, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.</p>   | <p><b>Artículo 79. Idioma.</b> En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano.</p> <p>No obstante, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente. <u>En todo caso, el juez deberá velar porque lo anterior no se utilice como un medio de dilación del proceso.</u></p>  | <p>Se ajusta para hacer una precisión necesaria, en virtud de la experiencia en estos asuntos y con el fin de que no se utilice como una forma de dilación en el proceso.</p> |
| <p><b>Artículo 80. Declaración con intérprete.</b> Siempre que deba recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo.</p> <p>Del mismo modo se procederá cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma.</p>   | <p><b>Artículo 80. Declaración con intérprete.</b> Siempre que deba recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo.</p> <p><del>Del mismo modo se procederá</del> Cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma, <u>será indispensable que conste en el proceso su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, interprete oficial o traductor designado por el juez. Los documentos públicos otorgados en países extranjeros se aportarán y apreciarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, cónsul o agente diplomático nacional o por el de una Nación amiga.</u></p>   | <p>Se ajusta en armonización con el artículo 180 del proyecto.</p>  |
| <p><b>Artículo 87. Formación y archivo de los expedientes.</b> De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.</p> <p>En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.</p> <p>Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.</p> <p>Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos y 48 el mensaje de datos a través del cual fueron remitidos, se incorporarán a este de forma impresa, con la finalidad de dejar constancia acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, y en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado, por lo menos, hasta que el proceso sea archivado de forma definitiva. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.</p> | <p><b>Artículo 87. Formación y archivo de los expedientes.</b> De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan <u>en orden cronológico.</u> En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.</p> <p>En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.</p> <p>Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.</p> <p>Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos y el mensaje de datos a través del cual fueron remitidos, se incorporarán a este de forma impresa, con la finalidad de dejar constancia acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, y en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado, por lo menos, hasta que el proceso sea archivado de forma definitiva. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.</p> | <p>Se ajusta para que sea más preciso, a fin de que en la práctica sea más fácil organizar en debida forma los expedientes.</p>   |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|--|--|--|
| El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.  | El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.  |  |
| <p><b>Artículo 88. Examen de los expedientes.</b> Los expedientes solo podrán ser examinados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.</li> <li>2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.</li> <li>3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.</li> <li>4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.</li> <li>5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.</li> <li>6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.</li> </ol> <p>Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.</p> | <p><b>Artículo 88. Examen de los expedientes.</b> Los expedientes solo podrán ser examinados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.</li> <li>2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.</li> <li>3. Por los auxiliares de la justicia en los casos <del>donde estén actuando</del> <u>en que actúen</u>, para lo de su cargo.</li> <li>4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.</li> <li>5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.</li> <li>6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.</li> </ol> <p>Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.</p> | Se ajusta para que la redacción sea más clara.   |
| <p><b>Artículo 93. Oportunidad y trámite de las nulidades.</b> Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.</p> <p>La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia.</p> <p>Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.</p> <p>El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.</p> <p>La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.</p>   | <p><b>Artículo 93. Oportunidad y trámite de las nulidades.</b> Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.</p> <p>La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse <del>en la diligencia de entrega</del> <u>o como excepción en la ejecución de la sentencia.</u></p> <p>Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, <del>en la diligencia de entrega</del> <u>o incluso</u> con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.</p> <p>El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.</p> <p>La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.</p>         | Se ajusta para dar mayor claridad a la norma.  |
| <p><b>Artículo 97. Conflictos de competencia y trámite.</b> Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.</p> <p>El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando esta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.</p> <p>El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.</p> <p>El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.</p>   | <p><b>Artículo 97. Conflictos de competencia y trámite.</b> Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.</p> <p>El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando esta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por <del>el</del> <u>los</u> factores <del>subjetivo y funcional.</del></p> <p>El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.</p> <p>El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.</p>   | <p>Se eliminó el factor subjetivo del inciso segundo, en consonancia con el resto del proyecto.</p> <p>Se elimina el inciso 6° porque ya se encontraba al final del artículo 95.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN  |
|--|---|--|
| <p>Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.<br/>La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.</p>   | <p>Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.<br/><del>La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.</del></p>   |  |
| <p><b>Artículo 99. Causales de recusación.</b> Son causas de recusación las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.</li> <li>2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.</li> <li>3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.</li> <li>4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.</li> <li>5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.</li> <li>6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.</li> <li>7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.</li> <li>8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.</li> <li>9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.</li> <li>10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.</li> <li>11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.</li> <li>12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.</li> <li>13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.</li> </ol> | <p><b>Artículo 99. Causales de recusación.</b> Son causas de recusación las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.</li> <li>2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación <u>de fondo y no de mero trámite</u> en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.</li> <li>3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.</li> <li>4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.</li> <li>5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.</li> <li>6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.</li> <li>7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.</li> <li>8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.</li> <li>9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.</li> <li>10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.</li> <li>11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.</li> <li>12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.</li> <li>13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.</li> </ol> | <p>Se ajusta con el fin de armonizar con la jurisprudencia de la Sala Laboral.</p> |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN   |
|--|---|---|
| <p>Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.</p>  | <p>Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.</p>   |   |
| <p><b>Artículo 101. <i>Formulación y trámite de la recusación.</i></b> La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que se pretenda hacer valer.</p> <p>Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 99, deberá acompañarse la prueba correspondiente. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 98. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.</p> <p>La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.</p> <p>Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.</p> <p>Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.</p> <p>Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.</p> <p>Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.</p> <p>Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.</p> <p>En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.</p> | <p><b>Artículo 101. <i>Formulación y trámite de la recusación.</i></b> La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que se pretenda hacer valer.</p> <p>Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 99, deberá acompañarse la prueba correspondiente. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 98. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.</p> <p>La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.</p> <p>Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.</p> <p>Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.</p> <p>Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.</p> <p>Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.</p> <p><u>Cuando no haya magistrado de la Sala de la Corte para resolver la recusación o el impedimento, estos se tramitarán y decidirán por el Conjuer de la respectiva Sala que corresponda en orden alfabético.</u></p> <p>Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.</p> <p>En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.</p> | <p>Se ajusta teniendo en cuenta que la regulación estaba solo a nivel de tribunales y lo que se quiere es darle alcance dentro de la Corte.</p>   |
| <p><b>Artículo 103. <i>Suspensión del proceso por impedimento o recusación.</i></b> El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.</p> <p>Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.</p> <p>En caso que la recusación resulte procedente, el nuevo juez deberá revisar la validez de todo lo actuado.</p>   | <p><b>Artículo 103. <i>Suspensión del proceso por impedimento o recusación.</i></b> El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.</p> <p>Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.</p> <p><del>En caso que la recusación resulte procedente, el nuevo juez deberá revisar la validez de todo lo actuado.</del></p>   | <p>Se ajusta porque el inciso es impreciso y no está acorde con la regulación que se propone en el proyecto. Como viene la redacción del código, el juez recibe el proceso es en el estado en el que se encuentre, no revisa.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN   |
|---|--|---|
| <p><b>Artículo 112. Efectos.</b> El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.</p> <p>En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores <i>ad litem</i>, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.</p> <p>El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).</p> <p>Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.</p> <p>Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.</p> <p>Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 319 de este código.</p> <p>El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.</p> | <p><b>Artículo 112. Efectos.</b> El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.</p> <p>En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores <i>ad litem</i>, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.</p> <p>El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).</p> <p><del>Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.</del></p> <p>Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.</p> <p>Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 319 de este código.</p> <p>El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.</p> | <p>Se ajusta para un mejor planteamiento sobre el amparo de pobreza.</p>  |
| <p><b>Artículo 113. Remuneración del apoderado.</b> Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.</p> <p>Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.</p> <p>Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.</p>   | <p><b>Artículo 113. Remuneración del apoderado.</b> Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, <u>conforme a las tarifas de agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p>Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.</p> <p>Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.</p>  | <p>Se ajusta porque no se considera pertinente disponer un valor y es mejor dejar abierta la posibilidad de que las tarifas sean definidas por el CSJ, pues estas son cambiantes.</p> |
| <p><b>Artículo 118. Citaciones.</b> El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.</p> <p>Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.</p> <p>Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.</p>  | <p><b>Artículo 118. Citaciones.</b> El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar <u>por el medio más expedito</u> al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.</p> <p>Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.</p> <p>Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.</p>  | <p>Se ajusta. Por razones de celeridad se pone en el medio más expedito, sin comprometerse a una única forma de notificación.</p>   |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN   |
|---|--|---|
| <p><b>Artículo 147. Inhabilidades para testimoniar.</b> Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.</p>   | <p><b>Artículo 147. Inhabilidades para testimoniar.</b> Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica: <u>libre formación de su convencimiento.</u></p> <p>La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.</p>   | <p>Se ajusta porque en materia laboral el principio de libre formación del convencimiento es el imperante al momento de la valoración probatoria.</p>   |
| <p><b>Artículo 149. Petición de la prueba.</b> Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.</p>   | <p><b>Artículo 149. Petición de la prueba.</b> Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo <u>inciso</u> precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.</p>  | <p>Se ajusta para armonizar adecuadamente con lo que se regula en el código.</p>  |
| <p><b>Artículo 157. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso.</b> Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.</p>   | <p><b>Artículo 157. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso.</b> Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. <u>Corresponde a la parte que aportó la prueba extraproceso asegurar la comparecencia del testigo.</u> Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.</p>   | <p>Se ajusta con el fin de armonizar con el precedente de la Sala.</p>  |
| <p><b>Artículo 167. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales.</b> Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará la parte a quien le corresponda asumir el gasto de la misma, la cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.</p> | <p><b>Artículo 167. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales.</b> Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará la parte a quien le corresponda asumir el gasto de la misma, la cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba. <u>En el caso de los amparados por pobreza, los gastos que se generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte contraria.</u></p> | <p>Se ajusta por razones prácticas para que el proceso no se paralice. Igual, estos gastos serán tenidos en cuenta por el juez en las costas del proceso y corresponderá asumirlas a la parte vencida del mismo, salvo el amparado.</p> |
| <p><b>Artículo 173. Requisitos de los indicios.</b> Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.</p>   | <p><b>Artículo 173. Requisitos de los indicios.</b> Para que un hecho pueda considerarse como indicio <u>de otro</u>, deberá estar debidamente probado en el proceso.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.</p>   | <p>Se ajusta porque es necesario para que la norma tenga un efecto útil.</p>  |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN  |
|---|---|--|
| <p><b>Artículo 181. Documentos rotos o alterados.</b> Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.</p>   | <p><b>Artículo 181.</b> Los documentos rotos, <i>Documentos rotos o alterados</i>, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con <u>las reglas de la sana crítica la libre formación del conocimiento</u>; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.</p>   | <p>Se ajusta porque el principio de libre formación del convencimiento es imperante en materia laboral al momento de valorar las pruebas.</p>  |
| <p><b>Artículo 202. Formalidades.</b> Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.</p> <p>Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.</p> <p>Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutive de la decisión. Solo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.</p> <p>Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.</p> <p>Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, sea debidamente notificada.</p>   | <p><b>Artículo 202. Formalidades.</b> Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. <del>No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.</del> <u>Las transcripciones, reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente y las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.</u></p> <p>Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.</p> <p>Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutive de la decisión. Solo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.</p> <p>Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.</p> <p>Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, sea debidamente notificada.</p>   | <p>Se ajusta para que tenga la precisión necesaria respecto a la redacción de las providencias. Se prohibía transcripciones cortas en las decisiones, lo cual, no tendría sentido.</p> |
| <p><b>Artículo 203. Contenido de la sentencia.</b> Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial siempre constarán por escrito.</p> <p>La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.</p> <p>La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación.</p> <p>La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que tendrán en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.</p> | <p><b>Artículo 203. Contenido de la sentencia.</b> Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial siempre constarán por escrito.</p> <p>La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.</p> <p>La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación.</p> <p>La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, <del>por lo que tendrán en cuenta, además,</del> la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina <u>son criterios auxiliares</u></p> |  |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN   |
|---|---|---|
| <p>Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.</p>  | <p>Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.</p>  | <p>Se ajusta para armonizar con la redacción está en consonancia con el artículo 230 de la Constitución Política.</p> |
| <p><b>Artículo 204. <i>Condena en concreto.</i></b> Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.</p> <p>El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, en el evento de confirmar la misma.</p> <p>En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.</p>   | <p><b>Artículo 204. <i>Condena en concreto.</i></b> Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.</p> <p>El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la <u>respectiva</u> sentencia, <del>de segunda instancia, en el evento de confirmar la misma:</del></p> <p>En todo proceso jurisdiccional <del>La</del> valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad; y observará los criterios técnicos actuariales.</p>  | <p>Se ajusta para que sea una redacción más clara.</p>  |
| <p><b>Artículo 208. <i>Notificación de las providencias.</i></b> Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:</p> <p>1. Personalmente</p> <p>a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.</p> <p>b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.</p> <p>c) La primera que se haga a terceros.</p> <p>1. En estrados</p> <p>Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes.</p> <p>2. Por estados</p> <p>a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.</p> <p>b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en primera o segunda instancia.</p> <p>c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.</p> <p>d) Las sentencias que se profieran por escrito, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 259 de este código.</p> <p>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.</p> <p>No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.</p> <p>De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:</p> | <p><b>Artículo 208. <i>Notificación de las providencias.</i></b> Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:</p> <p>1. Personalmente</p> <p>a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.</p> <p>b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.</p> <p>c) La primera que se haga a terceros.</p> <p><del>1.2.</del> <u>2.</u> En estrados</p> <p>Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes.</p> <p><del>2.3.</del> <u>3.</u> Por estados</p> <p>a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.</p> <p>b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en primera o segunda instancia.</p> <p>c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.</p> <p>d) Las sentencias que se profieran por escrito, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 259 de este código.</p> <p>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.</p> <p>No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.</p> <p>De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:</p> | <p>Se ajusta porque hay un error en la numeración.</p>  |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|---------------|
| <p>a. El número único de identificación del proceso.<br/>                     b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.<br/>                     c. La fecha de la providencia.<br/>                     Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.<br/>                     3. Por conducta concluyente.<br/> <b>Parágrafo.</b> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, salvo cuando se trate de traslados que correspondan a providencias que se deben notificar personalmente.</p>  | <p>a. El número único de identificación del proceso.<br/>                     b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.<br/>                     c. La fecha de la providencia.<br/>                     Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.<br/>                     3-4. Por conducta concluyente.<br/> <b>Parágrafo.</b> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, salvo cuando se trate de traslados que correspondan a providencias que se deben notificar personalmente.</p>  |               |
| <p><b>Artículo 209. Práctica de la notificación personal electrónica.</b> Las notificaciones 95 que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo reglamenten.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de La Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p> | <p><b>Artículo 209. Práctica de la notificación personal electrónica.</b> Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la <u>presentación de la demanda</u>, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo reglamenten.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En los procesos que se tramiten ante <u>esta</u> cualquier jurisdicción en <u>los que donde</u> estén involucrados intereses litigiosos de La Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p> |               |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN   |
|--|--|---|
| <p>Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.</p>   | <p>Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.</p>   | <p>Se ajusta el inciso 1º porque la redacción anterior sería redundante y contradictoria.</p> <p>Se ajusta el inciso 2º porque da mayor claridad al momento en que se presta el juramento.</p> <p>Se ajusta el parágrafo 2º porque este código no regula el trámite de “cualquier jurisdicción”, sino de la laboral y, además, se elimina la remisión a la norma específica citada sino a la ley que resulta más técnico.</p> |
| <p><b>Artículo 213. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem.</b> Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez le es admitida, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habersele designado el respectivo curador <i>ad litem</i>.</p> <p>Ahora bien, cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador <i>ad litem</i>, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habersele nombrado el curador.</p> <p>El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.</p> <p>En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se haya surtido el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el parágrafo único del artículo 72 del presente código. Para lo cual el juez deberá requerir a la parte obligada con el fin de cumplir lo ordenado.</p> | <p><b>Artículo 213. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem.</b> Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez le es admitida, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habersele designado el respectivo curador <i>ad litem</i>.</p> <p>Ahora bien, cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador <i>ad litem</i>, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habersele nombrado el curador.</p> <p>El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.</p> <p>En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se haya surtido <u>surta</u> el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el parágrafo <u>único</u> del artículo 72 del presente código. Para lo cual el juez deberá requerir a la parte obligada con el fin de cumplir lo ordenado.</p> | <p>Se ajusta porque se propone una redacción más clara.</p>   |
| <p><b>Artículo 217. Ejecución.</b> Cuando la sentencia condene al pago de una suma de 100 dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.</p> <p>Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.</p> <p>Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.</p>  | <p><b>Artículo 217. Ejecución.</b> Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.</p> <p>Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.</p> <p>Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.</p>  | <p>Se ajusta porque es un error de ortografía.</p>  |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN  |
|---|---|--|
| <p><b>Parágrafo 1º.</b> En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La ejecución de costas impuestas en sentencias de revisión y de anulación proferidas por la Corte Suprema de Justicia, corresponderá según su cuantía a los jueces laborales municipales o a los jueces laborales del circuito.</p>  | <p><b>Parágrafo 1º.</b> En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La ejecución de costas impuestas en sentencias de revisión y de anulación proferidas por la Corte Suprema de Justicia, corresponderá según su cuantía a los jueces laborales municipales o a los jueces laborales del circuito.</p>  |  |
| <p><b>Artículo 218. Ejecución contra entidades de derecho público.</b> Cuando una entidad de derecho público sea condenada al pago una suma de dinero derivada de una obligación pensional solo podrá ser ejecutada pasados cuatro meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Las demás condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.</p>  | <p><b>Artículo 218. Ejecución de providencias contra entidades de derecho público.</b> Cuando una entidad de derecho público sea condenada al pago una suma de dinero derivada de una obligación pensional solo podrá ser ejecutada pasados cuatro meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Las demás condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.</p>  | <p>Se ajusta para realizar una precisión general y más amplia, y no específica como venía en la propuesta.</p>   |
| <p><b>Artículo 219. Entrega de bienes.</b> Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado.</li> <li>2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.</li> <li>3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.</li> <li>4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia.</li> </ol> <p>El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.</li> </ol> | <p><b>Artículo 219. Entrega de bienes.</b> Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los bienes muebles e inmuebles ordenados en la sentencia y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado. <u>Si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que lo ordene se notificará personalmente.</u></li> <li>2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.</li> <li>3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.</li> <li>4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia.</li> </ol> <p>El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.</li> </ol> | <p>Se ajusta. En la primera parte del numeral 1 se corrige para contar con una redacción más clara y en la segunda parte porque se trata de una norma que garantiza el debido proceso.</p> |

| <p><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>   | <p><b>MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA</b></p>   | <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>                           |
|--|--|---|
| <p><b>Artículo 220. Oposiciones a la entrega.</b> Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:</p> <p>1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.</p> <p>2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.</p> <p>3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.</p> <p>4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.</p> <p>5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.</p> <p>Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.</p> <p>Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.</p> <p>6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.</p> <p>7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.</p> <p>8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.</p> | <p><b>Artículo 220. Oposiciones a la entrega.</b> Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:</p> <p>1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.</p> <p>2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.</p> <p>3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.</p> <p>4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.</p> <p>5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.</p> <p>Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.</p> <p>Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.</p> <p>6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.</p> <p>7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.</p> <p>8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.</p> | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p> |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|--|--|--|
| <p>9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 204.</p> <p><b>Parágrafo. Restitución al tercero poseedor.</b> Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.</p> <p>Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.</p>   | <p>9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 204.</p> <p><b>Parágrafo. Restitución al tercero poseedor.</b> Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá <u>lo que corresponda</u>. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.</p> <p>Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.</p>   |  |
| <p><b>Artículo 221. Trámite.</b> En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.</p> <p>Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.</p> <p>El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez 104 en el auto que admita la transacción.</p> <p>El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.</p> <p>Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.</p> | <p><b>Artículo 221. Trámite.</b> En cualquier estado del proceso y <u>antes de la ejecutoria de la providencia que dé fin a aquel</u> podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.</p> <p>Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse <u>su aceptación</u> por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.</p> <p>El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.</p> <p>El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.</p> <p>Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.</p> | <p>Se ajusta el inciso 1° para armonizar con el precedente de la Sala y el artículo 243.</p> <p>Se ajusta el inciso 2° para armonizar la regulación que se propone en el proyecto y de conformidad con el precedente de la Sala.</p> |
| <p><b>Artículo 223. Desistimiento de las pretensiones.</b> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.</p> <p>El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.</p>   | <p><b>Artículo 223. Desistimiento de las pretensiones.</b> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras <u>no se haya pronunciado sentencia este ejecutoriada la providencia</u> que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.</p> <p>El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.</p>   | <p>Se ajusta el inciso 1° para armonizar con lo regulado en este proyecto.</p> <p>Se añade el parágrafo porque era necesaria la precisión, pues no se hacía referencia a una sanción.</p>  |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|--|--|--|
| <p><b>Artículo 223. Desistimiento de las pretensiones.</b> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea La Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno nacional, el Gobernador o el Alcalde respectivo.</p> | <p>Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea La Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno nacional, el Gobernador o el Alcalde respectivo.<br/><u>Parágrafo: En estos casos, en lo relativo a las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 225 de este código.</u></p>   |  |
| <p><b>Artículo 226. Medios de impugnación.</b> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ordinarios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El de reposición.</li> <li>b. El de apelación.</li> <li>c. El de queja.</li> </ol> </li> <li>2. Extraordinarios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El de revisión.</li> <li>b. El de casación.</li> <li>c. El de anulación.</li> <li>d. El de súplica.</li> </ol> </li> </ol> <p>Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Cuando exista un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.</p>  | <p><b>Artículo 226. Medios de impugnación.</b> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ordinarios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El de reposición.</li> <li>b. El de apelación.</li> <li>b. El de queja.</li> </ol> </li> <li>2. Extraordinarios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El de revisión.</li> <li>b. El de casación.</li> <li>c. El de anulación.</li> <li>d. <del>El de súplica.</del></li> </ol> </li> </ol> <p>Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Cuando exista un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.</p>   | <p>Se ajusta porque el recurso de súplica no procede en la jurisdicción laboral.</p> |
| <p><b>CAPÍTULO II<br/>REPOSICIÓN</b></p>   | <p><b>CAPÍTULO II<br/>RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>  | <p><b>Se ajusta para darle uniformidad a la titulación.</b></p>                      |
| <p><b>Artículo 227. Recurso de reposición. Procedencia, oportunidad y decisión.</b> El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, excepto los que resuelvan un recurso de apelación o una queja. Tampoco será procedente el recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos. El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentado y resuelto en la misma 107 audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes. Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico. El cual debe ser enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales. Previo traslado por secretaría, se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.</p>  | <p><b>Artículo 227. Recurso de reposición. Procedencia, oportunidad y decisión.</b> El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, excepto los que resuelvan un recurso de apelación o una queja. Tampoco será procedente el recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos. El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentado y resuelto en la misma audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes. Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico, <u>que El cual debe ser</u> enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales. Previo traslado por secretaría, se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.</p> | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>                                |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN   |
|---|---|---|
| <p><b>Artículo 228. Procedencia del recurso de apelación.</b> El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada.</p> <p>La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos de inconformidad planteada por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.</p> <p>El superior no podrá agravar la situación del apelante único, salvo que, en razón de la modificación, sea indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con esta o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social.</p> <p>Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. En cuanto al coadyuvante, se aplicará lo dispuesto en este código. Son apelables los siguientes autos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas.</li> <li>2. El que resuelva la intervención de los sucesores procesales, o de terceros y la representación de una de las partes o la intervención de terceros.</li> <li>3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.</li> <li>4. El que decida el trámite de un incidente.</li> <li>5. El que decida el trámite de una nulidad procesal.</li> <li>6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.</li> <li>7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.</li> <li>8. El que rechace de plano o resuelva sobre las excepciones contra el mandamiento de pago.</li> <li>9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirle o levantarla.</li> <li>10. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano.</li> <li>11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.</li> <li>12. El que apruebe la liquidación de costas.</li> <li>13. El que decida sobre las excepciones previas, excepto cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia.</li> <li>14. Los demás expresamente señalados en este código.</li> </ol> | <p><b>Artículo 228. Procedencia del recurso de apelación.</b> El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada.</p> <p>La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos de <del>inconformidad</del> <u>planteados</u> por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.</p> <p>El superior no podrá agravar la situación del apelante único, salvo que, en razón de la modificación, sea indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con esta o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social.</p> <p>Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. En cuanto al coadyuvante, se aplicará lo dispuesto en este código.</p> <p>Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas.</li> <li>2. El que resuelva la intervención de los sucesores procesales, <del>o de terceros</del> y la representación de una de las partes <del>o la intervención</del> de terceros.</li> <li>3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.</li> <li>4. El que decida <del>o rechace el trámite de un incidente.</del></li> <li>5. El que decida <del>o rechace el trámite de una nulidad procesal.</del></li> <li>6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.</li> <li>7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.</li> <li>8. El que rechace de plano o resuelva sobre las excepciones contra el mandamiento de pago.</li> <li>9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirle o levantarla.</li> <li>10. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano.</li> <li>11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.</li> <li>12. El que apruebe la liquidación de costas.</li> <li>13. El que decida sobre las excepciones previas, excepto cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia.</li> <li>14. Los demás expresamente señalados en este código.</li> </ol> | <p>Se ajusta el inciso 1° y el numeral 2 para que la redacción sea más clara.</p> <p>Se ajusta el inciso 4° porque faltaba agregar las sentencias de primera instancia.</p> <p>Se ajustan los numerales 4 y 5 porque el rechazo es una decisión de fondo.</p> |
| <p><b>Artículo 229. Efectos en que se concede la apelación.</b> Podrá concederse la apelación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.</li> </ol> <p>Si la apelación se interpone de forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo en los siguientes casos: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas; b) cuando sean susceptibles de consulta; y c) si la contraparte también hubiese apelado.</p> <p>Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.</p>  | <p><b>Artículo 229. Efectos en que se concede la apelación.</b> Podrá concederse <del>la</del> <u>la apelación se concederá conforme a las siguientes reglas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.</li> </ol> <p>Si la apelación se interpone de forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo en los siguientes casos: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas; b) cuando sean susceptibles de consulta; y c) si la contraparte también hubiese apelado.</p> <p>Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.</p> <p>Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>   |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN   |
|---|--|---|
| <p>Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.</p> <p>El auto que conceda el recurso de apelación parcial deberá indicar las decisiones que quedan ejecutoriadas.</p> <p>2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.</p>  | <p>El auto que conceda el recurso de apelación parcial deberá indicar las decisiones que quedan ejecutoriadas.</p> <p>2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.</p>  |   |
| <p><b>Artículo 230. Oportunidad y requisitos.</b> El recurso de apelación se interpondrá:</p> <p>1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación se hará en audiencia, si se trata de auto o se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia.</p> <p>2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del cual, igualmente, deberá sustentarse.</p> <p>Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes, por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta.</p> <p>Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente.</p> <p>El secretario deberá remitir la actuación dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Quien no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.</p> <p>Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.</p> | <p><b>Artículo 230. Oportunidad y requisitos.</b> El recurso de apelación se interpondrá:</p> <p>1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación se hará en audiencia, si se trata de auto o se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia.</p> <p>2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del cual, igualmente, deberá sustentarse.</p> <p>Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes, por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta.</p> <p>Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente.</p> <p>El secretario deberá remitir la actuación <u>al superior</u> dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Quien no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.</p> <p>Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.</p> | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>   |
| <p><b>Artículo 231. Procedencia de la consulta.</b> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.</p> <p>Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o parcialmente, las siguientes sentencias:</p> <p>1. Las totalmente adversas a los intereses del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.</p> <p>2. Las adversas a La Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante.</p> <p>3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.</p> <p>4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero.</p> <p>5. Las meramente declarativas y que nieguen derechos consecuenciales.</p>  | <p><b>Artículo 231. Procedencia de la consulta.</b> Además de <u>los anteriores estos</u> recursos, existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.</p> <p>Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o <u>lo fueren</u> parcialmente, las siguientes sentencias:</p> <p>1. Las totalmente adversas a los intereses del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.</p> <p>2. Las adversas a La Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante.</p> <p>3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.</p> <p>4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero.</p> <p>5. Las meramente declarativas <u>y que nieguen de</u> derechos consecuenciales.</p>   | <p>Se ajustan los incisos 1º y 2º para que la redacción sea más clara.</p> <p>Se ajusta el numeral 5 porque la Sala consideró que podría ser restrictivo, por lo que se prefirió dejarlo abierto y en términos generales.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN   |
|---|---|---|
| <p>6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios.<br/>7. Los fallos inhibitorios.<br/><b>Parágrafo.</b> Mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.</p>   | <p>6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios.<br/>7. Los fallos inhibitorios.<br/><b>Parágrafo.</b> Mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.</p>   |   |
| <p><b>Artículo 232. Procedencia del recurso de queja.</b> Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.</p> <p>Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia, o, dentro de los tres (3) días si este fuere emitido fuera de audiencia.</p> <p>Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.</p> <p>Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso.</p> <p>Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto 111 en que corresponda en el primer caso.</p> | <p><b>Artículo 232. Procedencia del recurso de queja.</b> Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.</p> <p>Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia; o, dentro de los tres (3) días siguientes, si este fuere emitido fuera de audiencia.</p> <p>Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.</p> <p>Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso.</p> <p>Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.</p> | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara y también se unifican los dos últimos incisos en uno solo.</p> |
| <p><b>CAPÍTULO VI</b><br/><b>REVISIÓN</b></p>   | <p><b>CAPÍTULO VI</b><br/><b><u>RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN</u></b></p>  | <p>Se ajusta para darle uniformidad a la titulación</p>   |
| <p><b>Artículo 233. Procedencia.</b> El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores, los jueces laborales del circuito y laborales municipales, dictadas en procesos ordinarios.</p> <p>Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.</p> <p>Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código.</p>   | <p><b>Artículo 233. Procedencia.</b> El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores, los jueces laborales del circuito y laborales municipales, dictadas en procesos ordinarios.</p> <p>Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que <del>hayan decretado o</del> decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público</p> <p>o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.</p> <p>Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código.</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>   |
| <p><b>Artículo 234. Competencia.</b> La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior jerárquico por el factor funcional, del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación. Frente a las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, será esta misma corporación quien lo resuelva.</p> <p>La competencia para conocer del recurso de revisión respecto de los asuntos relacionados en el inciso segundo del artículo anterior, la tendrá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p>  | <p><b>Artículo 234. Competencia.</b> La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior <del>jerárquico por el factor funcional;</del> del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación <del>o transacción.</del> Frente <del>Respecto</del> a las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, será esta misma corporación quien lo resuelva.</p> <p>La competencia para conocer del recurso de revisión respecto de los asuntos relacionados en el inciso segundo del artículo anterior, la tendrá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p>  | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara y porque es una precisión técnica.</p>                         |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN   |
|---|--|---|
| <p><b>Artículo 235. Causales de revisión.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.</li> <li>Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.</li> <li>Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.</li> <li>Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.</li> <li>Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</li> <li>Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las causales 5 y 6 de este artículo respecto de las condenas impuestas al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, solo podrán ser propuestas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo.</p> | <p><b>Artículo 235. Causales de revisión.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.</li> <li>Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.</li> <li>Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.</li> <li>Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.</li> <li>Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</li> <li>Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las causales 5 y 6 de este artículo respecto de las condenas impuestas al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, solo podrán ser propuestas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Este <del>recurso</del> <u>estas causales</u> también <del>proceden</del> <u>proceden</u> respecto de conciliaciones <u>judiciales, extraprocesales y transacciones</u> laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3, <del>y</del> <u>4 y 6</u> de este artículo.</p> | <p>Se ajusta para armonizar con lo regulado en el código.</p>                     |
| <p><b>Artículo 236. Término para interponer el recurso.</b> El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.</p>  | <p><b>Artículo 236. Término para interponer el recurso.</b> El recurso <u>deberá</u> <del>podrá</del> interponerse dentro de los seis (6) <del>meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir</del> <u>siguientes a la ejecutoria</u> de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.</p>   | <p>Se ajusta para efecto útil de la norma y con el fin de dar mayor claridad.</p> |
| <p><b>Artículo 237. Formulación del recurso.</b> El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre y domicilio del recurrente.</li> <li>Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.</li> <li>La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.</li> <li>Copia del acta de transacción o conciliación judicial o extraprocesal, en los eventos en que, a través de estas, se haya reconocido a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones.</li> <li>Expresar las causales que pretenda invocar y los hechos que sirven de fundamento.</li> <li>Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.</li> </ol>   | <p><b>Artículo 237. Formulación del recurso.</b> El recurso se interpondrá; ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre y domicilio del recurrente.</li> <li>Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.</li> <li>La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.</li> <li>Copia del acta de transacción o conciliación judicial o extraprocesal, en los eventos en que, a través de estas, se haya reconocido a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones.</li> <li>Expresar las causales que pretenda invocar y los hechos que sirven de fundamento.</li> <li>Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.</li> </ol>  | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>                             |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN  |
|--|---|--|
| <p><b>Artículo 239. Sentencias susceptibles del recurso.</b> El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales en los procesos declarativos – ordinarios y especiales – cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p> <p>No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los tribunales superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos, mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este código. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.</p>   | <p><b>Artículo 239. Sentencias susceptibles del recurso.</b> El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales en los procesos declarativos – ordinarios y especiales – cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p> <p>No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los tribunales superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos, mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este código. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.</p>  | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |
| <p><b>Artículo 240. Trámite para la selección.</b> En los eventos en que la Sala de Casación Laboral o los tribunales superiores evidencien la ocurrencia de alguno de los criterios descritos en el numeral 2 de este artículo, podrán seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los tribunales superiores.</p> <p>El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice la transparencia, publicidad y economía procesal así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Previa selección de cualquiera de los magistrados que integran la Sala de Casación Laboral, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se elevará solicitud a la Sala de Casación Laboral en pleno, en la que se deberá consignar la motivación de la selección. Previa comunicación a las partes.</li> <li>2. Los fundamentos de la misma deberán tener en cuenta los siguientes criterios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Criterio objetivo: unificación de jurisprudencia o vulneración de un derecho del trabajo y de la seguridad social.</li> <li>b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque diferencial.</li> </ol> </li> <li>3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral en un término de veinte (20) días. La decisión tomada será comunicada a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.</li> <li>4. La solicitud de selección no constituye prejuzgamiento en la medida en que la decisión se sujetará estrictamente al análisis de los criterios señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la técnica de casación.</li> </ol> | <p><b>Artículo 240. Trámite para la selección de las sentencias remitidas por los Tribunales.</b> En los eventos en que la Sala de Casación Laboral o los tribunales superiores evidencien la ocurrencia de alguno de los criterios descritos en el numeral 2 de este artículo, podrán <u>solicitar la selección</u> de las sentencias de segunda instancia, proferidas por los tribunales superiores.</p> <p>El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice la transparencia, publicidad y economía procesal, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Previa selección de cualquiera de los magistrados que integran la Sala de Casación Laboral, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se elevará solicitud a la Sala de Casación Laboral en pleno, en la que se deberá consignar la motivación de la selección. Previa comunicación a las partes.</li> <li>2. Los fundamentos de la misma deberán tener en cuenta los siguientes criterios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Criterio objetivo: unificación de jurisprudencia o vulneración de un derecho del trabajo y de la seguridad social.</li> <li>b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque diferencial.</li> </ol> </li> <li>3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral en un término de veinte (20) días. La decisión tomada será comunicada a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.</li> <li>4. La solicitud de selección no constituye prejuzgamiento en la medida en que la decisión se sujetará estrictamente al análisis de los criterios señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la técnica de casación.</li> </ol> | <p>Se ajusta para que se regule el trámite de mejor manera conforme a recomendaciones recibidas por parte de la academia y de funcionarios judiciales.</p> |
| <p><b>Artículo 241. Causales o motivos del recurso.</b> Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral:</p>  | <p><b>Artículo 241. Causales o motivos del recurso.</b> Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral:</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN   |
|---|--|---|
| <p>1. Ser la sentencia violatoria en forma directa de una norma jurídica de derecho sustancial, por infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida.</p> <p>2. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales.</p> <p>3. Presentar la sentencia error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este código o de su no apreciación.</p> <p>4. Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.</p> <p>5. Cuando en la sentencia se hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo.</p> <p>La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos de cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.</p> | <p>1. Ser la sentencia violatoria en forma directa de una norma jurídica de derecho sustancial, por infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida.</p> <p>2. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales: <u>Presentar la sentencia violatoria indirecta de una norma jurídica de derecho sustancial por presentar error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este código o de su no apreciación.</u></p> <p>3. <del>Presentar la sentencia error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este código o de su no apreciación.</del> <u>Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales.</u></p> <p>4. Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.</p> <p>5. Cuando en la sentencia se hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo.</p> <p>La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos de cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.</p> |   |
| <p><b>Artículo 242. Selección en el trámite del recurso de casación.</b> La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, en los siguientes eventos:</p> <p>Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.</p> <p>2. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.</p>   | <p><b>Artículo 242. Selección en el trámite del recurso de casación.</b> La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, en <del>los siguientes eventos,</del> cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.</p> <p><del>2. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.</del></p>   | <p>Se ajusta la redacción del artículo y se elimina el segundo inciso ya que es innecesario dentro de la regulación del recurso que se propone.</p> |
| <p><b>Artículo 243. Interposición, concesión y sustentación del recurso.</b> El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>El tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente.</p> <p>Presentado en término, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Si no se sustenta oportunamente, lo declarará desierto y remitirá la actuación al juzgado de origen.</p> <p>No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.</p>   | <p><b>Artículo 243. Interposición, concesión y sustentación del recurso.</b> El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>El tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente.</p> <p>Presentada <u>la demanda de casación</u> en término, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Si no se sustenta oportunamente, lo declarará desierto y remitirá la actuación al juzgado de origen.</p> <p>No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.</p>  | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara y conforme a lo que se propone en el texto.</p>  |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|---------------|
| <p>En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no 116 satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecute el auto que las ordena.</p> <p>Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.</p> <p>En los eventos en que sea remitido por parte de las salas laborales de los tribunales superiores lo previsto en el inciso 3° del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del o en el que decida la selección.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Vencidos el término de cinco (5) días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3° del artículo 239 de este código, el tribunal dentro de los cinco (5) días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso.</p> | <p>En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecute el auto que las ordena.</p> <p>Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.</p> <p>En los eventos en que sea remitido por parte de las salas laborales de los tribunales superiores lo previsto en el inciso 3° del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación o en el que decida la selección.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Vencidos el término de cinco (5) días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3° del artículo 239 de este código, el tribunal dentro de los cinco (5) días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso.</p> |               |
| <p><b>Artículo 244. Requisitos de la demanda de casación.</b> La demanda de casación deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia.</li> <li>2. La indicación de la sentencia impugnada;</li> <li>3. La declaración del alcance de la impugnación;</li> <li>4. Las causales de casación, en caso de que la acusación se dirija por la causal primera la indicación de normas jurídicas de derecho sustancial que se estiman violadas.</li> </ol> <p>Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con expresión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.</li> <li>b) En caso de que la acusación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho:</li> </ol> </li> </ol>  | <p><b>Artículo 244. Requisitos de la demanda de casación.</b> La demanda de casación deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia.</li> <li>2. La indicación de la sentencia impugnada;</li> <li>3. La declaración del alcance de la impugnación;</li> <li>4. Las causales de casación, <del>en caso de que la acusación se dirija por la causal primera y la</del> indicación de <del>las</del> normas jurídicas de derecho sustancial que se estiman violadas.</li> </ol> <p>Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con expresión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.</li> <li>b) En caso de que la acusación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho:</li> </ol> </li> </ol>  |               |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|---|--|--|
| <p>Cuando se trate de la causal 5ª del artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron.</p> <p>Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.</p> <p>c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.</p>   | <p>Cuando se trate de la causal 5ª del artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron.</p> <p>Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.</p> <p>c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En ningún caso, la demanda de casación podrá sustentarse únicamente en pruebas testimoniales.</p>   | <p>Se ajusta el numeral 4 la expresión “en caso de que la acusación se dirija por la causal primera” es un rezago de la regulación anterior, por eso se elimina.</p> <p>Se armoniza con la regulación que propone el código y se permite la valoración testimonial en el recurso de casación, con la limitación establecida y conforme al precedente de la Sala de Casación Laboral.</p> |
| <p><b>Artículo 245. Planteamiento de la casación.</b> El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.</p>   | <p><b>Artículo 245. Planteamiento de la casación.</b> El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones propias de los jurídicos como en los alegatos de instancia.</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |
| <p><b>Artículo 246. Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso.</b> Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el tribunal decidirá de plano sobre la concesión.</p>  | <p><b>Artículo 246. Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso.</b> Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el tribunal decidirá de plano sobre la concesión.</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |
| <p><b>Artículo 249. Decisión del recurso de casación.</b> Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación.</p> <p>Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.</p> <p>Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.</p> <p>No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación por violación de la ley, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica, con la posición procesal adoptada en instancia por el recurrente y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultante relevante.</p> <p>La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutoria, pero por razones distintas, las que deben explicarse.</p> <p>La Sala en la decisión de instancia podrá dictar auto para mejor proveer.</p> <p>Allegado al proceso lo requerido en el auto de mejor proveer, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente.</p> <p>Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo que no se haya presentado oposición.</p> | <p><b>Artículo 249. Decisión del recurso de casación.</b> Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación.</p> <p>Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.</p> <p>Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.</p> <p>No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación por violación de la ley, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica, con la posición procesal adoptada en instancia por el recurrente y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultante relevante.</p> <p>La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutoria, pero por razones distintas, las que deben explicarse.</p> <p>La Sala, en la decisión sede de instancia, podrá dictar auto para mejor proveer.</p> <p>Allegado al proceso lo requerido en el auto de mejor proveer, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente.</p> <p>Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo que no se haya presentado oposición.</p> | <p>Se ajusta para una redacción más clara. Asimismo, se elimina el cuarto inciso porque es contradictorio con la regulación que se propone en el proyecto.</p>   |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN   |
|---|---|---|
| <p>La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos del inciso 3° del artículo 239 de este código, no se requerirá demanda de casación.</p>  | <p>La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos del inciso 3° del artículo 239 de este código, no se requerirá demanda de casación.</p>  |   |
| <p><b>Artículo 251. Recurso de anulación.</b> Contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos 302 y 307 de este código, procede, en el efecto devolutivo, el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la sala laboral del respectivo tribunal superior de distrito judicial donde se constituyó.</p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la sala laboral del tribunal superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes.</p> <p>No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento del laudo. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del laudo impugnado ocasione a su contraparte.</p> <p>En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, el laudo recurrido podrá ser ejecutado. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento del laudo.</p> <p>Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las 120 condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en el recurso de anulación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal de arbitramento, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutorie el auto que las ordena.</p> <p>Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.</p> | <p><b>Artículo 251. Recurso de anulación.</b> Contra los laudos arbitrales de carácter jurídico que tratan los artículos 302 y 307 de este código, procede, en el efecto devolutivo. El recurso extraordinario de anulación que será conocido por la sala laboral del respectivo tribunal superior de distrito judicial donde se constituyó.</p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la sala laboral del tribunal superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes.</p> <p>No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento del laudo. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del laudo impugnado ocasione a su contraparte.</p> <p>En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, el laudo recurrido podrá ser ejecutado. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento del laudo.</p> <p>Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en el recurso de anulación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal de arbitramento, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutorie el auto que las ordena.</p> <p>Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.</p> | <p>Se ajusta la redacción con el fin de diferenciar el arbitramento jurídico del que resuelve conflictos.</p> |
| <p><b>Artículo 252. Trámite.</b> Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado.</p> <p>Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días.</p> <p>Una vez agotado este término por parte del magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Su decisión será en derecho, y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p>  | <p><b>Artículo 252. Trámite.</b> Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado.</p> <p>Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días.</p> <p>Una vez agotado este término, <del>por parte del</del> magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de <u>los (10) diez días siguientes</u> y el tribunal <u>lo</u> resolverá <u>en un término de veinte (20) dentro de los diez días siguientes.</u></p> <p><u>La decisión del recurso de anulación será en derecho</u> Su decisión será en derecho, y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.</p>   |   |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|---|--|--|
| <p><b>Parágrafo.</b> Las decisiones del tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso y deberán acomodarse en lo posible a las sentencias que dicten los jueces en los procesos del trabajo y de la seguridad social.</p>  | <p><b>Parágrafo.</b> Las decisiones del tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso y deberán acomodarse en lo posible a las sentencias que dicten los jueces en los procesos del trabajo y de la seguridad social.</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara y se precisan los términos dentro del trámite.</p>  |
| <p><b>Artículo 253. Recurso de anulación en conflictos de intereses.</b> Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.</p>   | <p><b>Artículo 253. Recurso de anulación <u>contra laudos que resuelvan en conflictos de intereses o económicos.</u></b> Contra los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses o económicos, procede el recurso extraordinario de <u>anulación en el efecto devolutivo</u>, que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.</p> <p><u>Son causales de anulación de los laudos arbitrales que resuelven conflictos de intereses o económicos:</u></p> <p>a) <u>Por trasgresión de la Constitución Política o de normas que integren el bloque de constitucionalidad;</u><br/> b) <u>La trasgresión de las disposiciones laborales o de seguridad social;</u><br/> c) <u>La trasgresión de normas convencionales, salvo que hicieren parte del conflicto de intereses o económico;</u><br/> d) <u>Cuando la decisión exceda el objeto de la competencia para el cual fue creado, y</u><br/> e) <u>La inequidad manifiesta.</u></p> | <p>Se realiza una precisión necesaria para diferenciar el arbitramento jurídico del que resuelve conflictos económicos y se armoniza con el artículo 8° del proyecto.</p> <p>Asimismo, de agrega el efecto devolutivo para armonizar con el contenido del proyecto.</p> <p>Se añaden las causales de anulación según el precedente de la Sala.</p> |
| <p><b>Artículo 254. Trámite.</b> Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación 121 Laboral a efectos de admitir el recurso, verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite, que fue suscrito por la totalidad de los árbitros, que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado dentro del término establecido para el efecto, a través de abogado. En el auto que admite el recurso se correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Esta providencia será susceptible del recurso de reposición. Una vez agotado este término por parte del magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra dicha decisión no procederá recurso alguno.</p> | <p><b>Artículo 254. Trámite.</b> Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación Laboral a efectos de admitir el recurso, verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite, que fue suscrito por la totalidad de los árbitros, que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado dentro del término establecido para el efecto, a través de abogado. En el auto que admite el recurso se correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Esta providencia será susceptible del recurso de reposición. Una vez agotado este término por parte del magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. <del>Contra la sentencia dicha decisión no procederá</del> recurso alguno.</p>  | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |
| <p><b>Artículo 255. Traslado de la demanda.</b> Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, so pena de nulidad.</p> <p>El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos.</p> <p>La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los artículos 208 y siguientes.</p>                   | <p><b>Artículo 255. Traslado de la demanda.</b> Admitida <del>Al admitir</del> la demanda, el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará correr traslado de ella al demandado <del>o demandados (s); y demás intervinientes, integrados;</del> al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, so pena de nulidad.</p> <p>El traslado <del>al demandado (s)</del> se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos.</p> <p>La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los artículos 208 y siguientes.</p>  | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN  |
|--|---|--|
| <p><b>Artículo 256. Demanda de reconvencción.</b> El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de competencia. En caso de alterarse la competencia deberá remitir el proceso al juez competente, quien continuará el trámite a partir del estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción.</p>  | <p><b>Artículo 256. Demanda de reconvencción.</b> Al <del>El demandando,</del> al contestar la demanda, <u>el demandado</u> podrá proponer la reconvencción, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de competencia. En caso de alterarse la competencia deberá remitir el proceso al juez competente, quien continuará el trámite a partir del estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción.</p>  | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p>  |
| <p><b>Artículo 258. Audiencia inicial:</b> de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.</p> <p>Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:</p> <p><b>A. Conciliación:</b></p> <p>Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.</p> <p>Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.</p> <p>Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.</li> <li>2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.</li> <li>4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</li> </ol> <p>Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.</p> <p>En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.</p> | <p><b>Artículo 258. Audiencia inicial:</b> de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.</p> <p>Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:</p> <p><b>A. Conciliación:</b></p> <p>Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados <u>se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal fuere incapaz, concurrirá su representante legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo.</u></p> <p>Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.</p> <p>Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.</li> <li>2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.</li> <li>4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</li> </ol> <p>Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.</p> <p>En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.</p> | <p>Se ajusta la redacción del numeral A) para armonizarla con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.</p> <p>Se hace un ajuste necesario, en el inciso 5º. del numeral 4 se quiere que las partes cuenten con una asistencia legal.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN   |
|---|---|---|
| <p>El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p> <p>El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.</p> <p>Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.</p> <p>Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.</p> <p>B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.</p> <p>C. En la fijación del litigio deberá analizar los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.</p> <p>Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.</p> <p>D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.</p> | <p>El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p> <p>El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes y <u>sus apoderados</u> para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.</p> <p>Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.</p> <p>Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.</p> <p>B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.</p> <p>C. En la fijación del litigio deberá analizar los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.</p> <p>Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.</p> <p>D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.</p> |   |
| <p><b>Artículo 260. Sentencia anticipada.</b> El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.</li> <li>2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.</li> <li>3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código.</li> <li>4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.</li> </ol>  | <p><b>Artículo 260. Sentencia anticipada.</b> El juez, de <u>oficio o a solicitud de parte</u>, deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.</li> <li>2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.</li> <li>3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código.</li> <li>4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.</li> </ol>  | <p>Se ajusta para que la redacción sea más clara.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN   |
|--|---|---|
| <p>5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.</p>  | <p>5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.</p>   |   |
| <p><b>Artículo 261. Trámite segunda instancia.</b> El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así:</p> <p>Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria el auto que admite la apelación o la consulta, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. Ejecutoriado el auto, se proferirá sentencia por escrito.</p> <p>Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, se dictará por escrito la sentencia respectiva.</p> <p>Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>  | <p><b>Artículo 261. Trámite segunda instancia.</b> El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así:</p> <p><del>Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria el auto que admite la apelación o la consulta, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. Ejecutoriado el auto, se proferirá sentencia por escrito.</del></p> <p><u>Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito.</u></p> <p><del>Si se decretan</del> <u>Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas,</u> se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma <u>audiencia los alegatos de conclusión.</u> Cumplido <u>lo anterior</u> <del>ello,</del> se dictará por escrito la sentencia respectiva.</p> <p>Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>   | <p>Se ajusta para que la redacción sea más técnica y cumpla con la finalidad de la norma.</p>               |
| <p><b>Artículo 267. Título ejecutivo.</b> Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme.</p> <p>La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fines extraprocesales.</p> <p>La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta. De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago.</p> | <p><b>Artículo 267. Título ejecutivo.</b> Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social <u>que sea de competencia de esta jurisdicción,</u> que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme.</p> <p>La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fines extraprocesales.</p> <p>La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta. De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago.</p> | <p>Se ajusta la redacción pues solo aplica para los casos que sean de competencia de esta jurisdicción.</p> |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN   |
|--|---|---|
| <p><b>Artículo 273. Orden de ejecución.</b> Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o podrá formular las excepciones que considere pertinentes.</p> <p>Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento.</p> <p>Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación.</p> <p>Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en este artículo relativo a los intereses de cantidades líquidas de dinero, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.</p> | <p><b>Artículo 273. Orden de ejecución.</b> Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses <u>comerciales</u> en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o podrá formular las excepciones que considere pertinentes.</p> <p>Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento.</p> <p>Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación.</p> <p>Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en este artículo relativo a los intereses de cantidades líquidas de dinero, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.</p> | <p>Se ajusta la redacción pues lo que se regula en esta norma son los intereses comerciales.</p>  |
| <p><b>Artículo 285. Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial.</b> Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse a la autoridad que tenga el conocimiento de dicho trámite.</p>  | <p><b>Artículo 285. Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial.</b> Los procesos de ejecución o cobro que hayan <u>iniciado</u> <del>comenzado</del> antes del <u>inicio del proceso de reorganización</u> deberán remitirse a la autoridad que tenga el conocimiento de dicho trámite, <u>para que en atención a la prelación de créditos se estudie la viabilidad de la venta anticipada de activos para su solución.</u></p>  | <p>Se ajusta la redacción para una regulación más técnica y armonizar su contenido conforme a lo propuesto en este código.</p>  |
| <p><b>Artículo 288. Requerimiento de pago.</b> Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.</p> <p>El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda.</p> <p>Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.</p>   | <p><b>Artículo 288. Requerimiento de pago.</b> Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días <del>cancele</del> <u>cumpla</u> la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para <del>negarla</del> <u>negar</u> la total o parcialmente <del>la deuda reclamada</del>.</p> <p>El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses <del>causados y de los que se causen hasta la cancelación</del> <u>el cumplimiento total de la deuda la obligación.</u></p> <p>Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.</p>   | <p>Se ajusta la redacción del texto para una regulación más técnica y se incorpora la palabra “<i>comerciales</i>” para caracterizar los intereses que serán ordenados, en armonización con el artículo 273 del proyecto.</p> |
| <p><b>Artículo 292. Demanda del empleador.</b> La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.</p> <p>Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.</p>  | <p><b>Artículo 292. Demanda del empleador.</b> La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.</p> <p><u>El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia de la comunicación al empleador.</u></p> <p><del>Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.</del></p>  | <p>Se elimina la presunción y se establecen documentos idóneos para probar el fuero sindical.</p>   |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN  |
|--|--|--|
| <p><b>Artículo 293. Demanda del trabajador.</b> El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.</p> <p>Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.</p> <p>Esta acción será procedente cuando se trate de demandas en las que se solicite el reintegro por el fuero circunstancial de que trata el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>  | <p><b>Artículo 293. Demanda del trabajador.</b> El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.</p> <p><u>El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia de la comunicación al empleador.</u></p> <p><del>Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.</del></p> <p><del>Esta acción será procedente cuando se trate de demandas en las que se solicite el reintegro por el fuero circunstancial de que trata el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</del></p>  | <p>Se elimina la presunción de existencia del fuero sindical y se posibilita acreditarlo por medio idóneos.</p> <p>Además, se elimina el inciso tercero porque lo regulado allí está regulado en el artículo 300 de este proyecto.</p>   |
| <p><b>Artículo 298. Prescripción.</b> Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en seis (6) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que 143 tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p> <p>Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.</p> <p>Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de seis (6) meses.</p>  | <p><b>Artículo 298. Prescripción.</b> Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en <u>un (1) año seis (6) meses</u>: para el trabajador, este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p> <p>Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.</p> <p>Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de <u>un (1) año seis (6) meses</u>.</p>   | <p>La sala toma en cuenta las consideraciones de la mesa técnica celebrada el día 29 de octubre de 2024 en la Comisión Primera, y ajusta el término de prescripción, aumentando de seis meses a un año.</p>  |
| <p><b>Artículo 300. Extensión de procedimiento a los fueros.</b> Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:</p> <p>a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;</p> <p>b) Fuero por situación de discapacidad;</p> <p>c) Fuero por prepensionado;</p> <p>d) Acoso laboral; y</p> <p>e) Fuero circunstancial.</p> <p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en seis (6) meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro, sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo 144 a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código.</p> <p>Las acciones que emanen de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p> | <p><b>Artículo 300. Extensión de procedimiento a los fueros.</b> Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:</p> <p>a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;</p> <p>b) Fuero por situación de discapacidad;</p> <p>c) Fuero por prepensionado;</p> <p>d) Acoso laboral; y</p> <p>e) Fuero circunstancial.</p> <p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en <u>un (1) año a partir de la terminación seis (6) meses contados</u> del contrato de trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro, sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código.</p> <p>Las acciones que emanen de <u>los estos procesos descritos en este parágrafo</u>, prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como <u>justa</u> causa de terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p> | <p>La Sala toma en cuenta las consideraciones de la mesa técnica celebrada el día 29 de octubre de 2024 en la Comisión Primera, y ajusta el término de prescripción, aumentándolo de seis meses a un año.</p> <p>Se armoniza con las prescripciones contempladas en el código y se elimina el parágrafo tercero porque el asunto ya se encuentra regulado en el artículo 299 de este código.</p> |

| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA  | JUSTIFICACIÓN  |
|---|---|--|
| <b>Parágrafo 3º.</b> En los asuntos de que trata este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.  | <b>Parágrafo 3º.</b> En los asuntos de que trata este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.  |  |
| TÍTULO QUINTO<br>ARBITRAMENTO   | TÍTULO QUINTO<br>ARBITRAMENTO JURÍDICO  | Se adiciona la palabra «jurídico» para aclarar que este trámite corresponde al conocimiento de aquellas controversias de aplicación de derecho, descartando el arbitramento en conflictos de intereses. Lo anterior, para su armonización con el contenido de este código. |
| <b>Artículo 307. Contenido del laudo.</b> El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente, expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.   | <b>Artículo 307. Contenido del laudo <u>de carácter jurídico.</u></b> El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente, expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.   | Se adiciona “de carácter jurídico” para aclarar que este trámite corresponde al conocimiento de aquellas controversias de aplicación de derecho, descartando el arbitramento en conflictos de intereses.   |
| <b>Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales.</b><br>1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los fueros especiales.<br>2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.   | <b>Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales.</b><br>1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los fueros especiales.<br>2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.<br>3. <u>Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.</u>   | Se armoniza con lo propuesto en este código y se define un término para ejercer la acción.   |
| <b>Artículo 316. Solicitud y decreto.</b> Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.<br><br>La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.<br><br>Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.<br><br><b>Parágrafo 1º.</b> El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.<br><br><b>Parágrafo 2º.</b> Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso. | <b>Artículo 316. Solicitud y decreto.</b> Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.<br><br>La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.<br><br>Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.<br><br><b>Parágrafo 1º.</b> El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso <u>o por las normas que lo modifiquen o complementen o haga sus veces.</u><br><br><b>Parágrafo 2º.</b> Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso. | Se ajusta para dejar claridad de cara a los cambios que pueda tener a futuro el artículo 593 del CGP.  |



| TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES   | MODIFICACIÓN PARA EL TEXTO DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PLENARIA   | JUSTIFICACIÓN   |
|--|--|---|
| CAPÍTULO VI  | CAPÍTULO VI<br>OTROS PRINCIPIOS  | (no es un ajuste, se mantiene en el cuadro para que sea fácil identificar la siguiente modificación)<br>Se agrega titulación. |
| VIGENCIA, TRANSICIÓN Y DEROGATORIAS  | CAPÍTULO VII<br>VIGENCIA, TRANSICIÓN Y DEROGATORIAS  | Se agrega titulación.<br>(no es un ajuste, se mantiene en el cuadro para que sea fácil identificar la siguiente modificación) |
| <b>Artículo 329. Derogatoria.</b> Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el numeral 2 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto Ley 528 de 1964 en lo relativo a la materia laboral, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3° y 4° de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 del Código General del Proceso. | <b>Artículo <del>329</del>-331 Derogatoria.</b> Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el numeral 2 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto Ley 528 de 1964 en lo relativo a la materia laboral, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3° y 4° de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 del Código General del Proceso. | Se ajusta la numeración del artículo.   |

**VI. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.** Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Por lo anterior, se estima que este proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**VII. IMPACTO FISCAL**

Conforme al artículo 7° de la Ley 819 del 2003 y la jurisprudencia constitucional (en especial la sentencia C-075 de 2022), se debe identificar en los proyectos de ley el posible impacto fiscal que estos generan. Para lo cual, se precisa que el presente proyecto no se observa que se pueda generar un gasto directo o que generar impacto a las

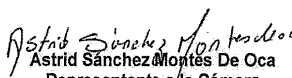
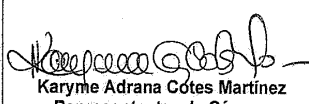

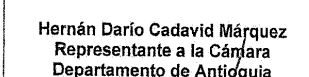
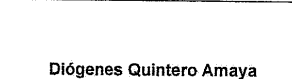
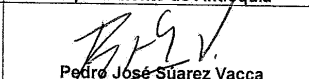
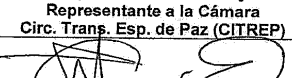
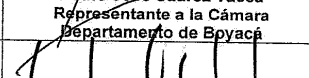
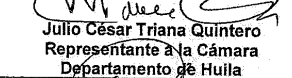
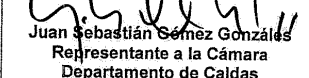
finanzas públicas, pues se modifican principalmente disposiciones procesales o de competencias.

Es de anotar que no se crean despachos judiciales ni cargos nuevos en la rama judicial, y que el cambio normativo dispuesto tendrá un tiempo de transición que permite su aplicación modulada, sin que por ello se incurra en un gasto adicional al normalmente presupuestado.

**VIII. PROPOSICIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la los honorables Representantes de la Cámara **dar segundo debate al Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara – 51 2023 Senado, por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con el texto propuesto que a continuación se relaciona.

Cordialmente,

|  |  |
|--|--|
| <br>Astrid Sánchez Montes De Oca<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Chocó        | <br>Karyme Adrana Cotes Martínez<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Sucre        |
| <br>Juan Daniel Peñuela Calvache<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Nariño       | <br>Hernán Darío Cadavid Márquez<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Antioquia    |
| <br>Diógenes Quintero Amaya<br>Representante a la Cámara<br>Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP) | <br>Pedro José Suárez Vacca<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Boyacá            |
| <br>Julio César Triana Quintero<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Huila         | <br>Juan Sebastián Gómez González<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Caldas      |
| <br>Marelán Castillo Torres<br>Representante a la Cámara                                      | <br>Luis Alberto Albán Urbano<br>Representante a la Cámara<br>Departamento del Valle de Cauca |

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2024 CÁMARA, 51 DE 2023 SENADO**

*por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Aplicación de este código.** Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente código y sus principios.

**Artículo 2º. Libertad procesal.** Las normas procesales laborales son de orden público y de estricto cumplimiento. Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo de manera adecuada al logro de su finalidad.

**Artículo 3º. Dirección del proceso.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo los enfoques diferenciales.

El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia redistributiva, compensatoria y restaurativa, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

**Artículo 4º. Lealtad procesal.** Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez usará sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.

Cuando de los medios de prueba llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, admitirá la intervención de terceros interesados.

**Artículo 5º. Inmediación.** El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. En caso de utilizar medios digitales deberá garantizarse la seguridad y autenticidad de los datos y comunicaciones.

Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juez con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.

**Artículo 6º. Fallo extra y ultra petita.** El juez de primera instancia ordenará el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, siempre que no hayan sido pagadas.

Este deber se extenderá al juez de segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

LIBRO PRIMERO  
SUJETOS PROCESALES  
SECCIÓN PRIMERA  
ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES  
DE JUSTICIA  
TÍTULO PRIMERO  
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA  
CAPÍTULO I  
COMPETENCIA

**Artículo 7°. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:

1. Del trabajo
  - a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre particulares o entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.
  - b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano entre particulares.
  - c) Los asuntos sobre estabilidad laboral reforzada en las relaciones de trabajo a las que se refiere el literal a) del presente artículo.
  - d) Los asuntos de acoso laboral en las relaciones indicadas en el literal a) del presente artículo.

2. De la seguridad social:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las provenientes del cobro y recobro de facturas por prestación de servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos entre entidades de seguridad social y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Del derecho colectivo:

- a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.
- c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se

refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.

- d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.
  - e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.
4. Del recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales o de seguridad social.
  5. Del recurso de revisión.
  6. De la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

**Artículo 8°. Exclusión de los conflictos de intereses o económicos del trabajo.** La tramitación de los conflictos de intereses o económicos del trabajo entre empleadores y trabajadores se adelantará de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter individual, por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.

**Artículo 9°. Competencia territorial.** La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su competencia en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.

Los tribunales superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial.

Los jueces del circuito la ejercen en el respectivo circuito judicial.

Los jueces laborales municipales la ejercen en el respectivo municipio.

**Parágrafo 1°.** La competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.

**Parágrafo 2°.** No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera, procederá el juez cuando considere que, a través de los medios digitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes.



**Artículo 10. Competencia por razón del lugar.**

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.

**Parágrafo.** Los procesos que se promuevan ante la jurisdicción laboral podrán ser repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias cuando se trate de controversias jurídicas y no sea necesario la práctica de pruebas, teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá también ser sometida a las disposiciones de reparto establecidas en el presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este código.

Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales. Para ello la parte correspondiente manifestará las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este caso, el proceso será remitido al juez laboral o al tribunal competente que corresponda al domicilio del demandado.

**Artículo 11. Reclamación de derechos.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, se iniciarán cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en la simple petición escrita del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.

**Artículo 12. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral.**

A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.

En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición.

En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud.

B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.

**Artículo 13. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía cuyo monto exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuo del circuito.

En los lugares donde existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de esos asuntos el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito.

La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.

**Artículo 14. Competencia en asuntos sin cuantía y en razón de la naturaleza de la pretensión.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.

Sin perjuicio de la cuantía serán competencia del juez del circuito los procesos de naturaleza especial a que se refiere el artículo 300 de este código.

**Artículo 15. Pluralidad de jueces competentes.** Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el demandante elegirá entre estos, salvo la competencia prevalente por la calidad de las partes.

**Artículo 16.** Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores del



distrito judicial, de los jueces laborales del circuito y de los jueces laborales municipales.

A) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero.
2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.
3. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.
6. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito judicial.
7. Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta.
8. De asuntos señalados en el numeral 8 del artículo 235 de la Constitución Política.
9. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.
10. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 10.

B) Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia, proferidos por los jueces del circuito.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito.
7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.
8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.
9. De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional.

**Parágrafo.** Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite.

#### C) Jueces laborales del circuito.

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia proferidos, por los jueces laborales municipales.
2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por los jueces laborales municipales.
3. En primera instancia, de las controversias consagradas en el artículo 300 de este código y de los demás procesos especiales, excepto el de calificación de la suspensión, de la huelga o paro colectivo y los que por este código se hayan asignado a otros jueces.
4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando no fuesen apeladas.
5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces laborales municipales.
6. A prevención con los jueces laborales municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.
7. De las controversias en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus

órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.

8. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de su cuantía sean de su competencia.
9. Cualquier otro asunto de competencia de esta jurisdicción que no haya sido expresamente asignado a otra autoridad judicial.

**D) Jueces laborales municipales:**

1. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia.
2. A prevención con los jueces laborales del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se pretendan aducir ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

**Artículo 17. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

## CAPÍTULO II

### Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**Artículo 18. Intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

- A) El Ministerio Público podrá intervenir, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados y de los sujetos de especial protección constitucional.

Dicha intervención, podrá realizarse a solicitud de las partes intervinientes, o cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos de que trata el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas, entre otras garantías procesales.

La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral y de la seguridad social. Para tal efecto, podrá intervenir en los términos señalados en la ley, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o de la notificación de la providencia por medio de la cual se le vincule al proceso.

- B) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como unidad administrativa especial, podrá intervenir en la etapa procesal que estime pertinente, conforme las competencias establecidas por la ley, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en cuyos asuntos funjan como parte demandante o demandada, La Nación o los organismos y entidades públicas del orden nacional.

## CAPÍTULO III

### Conciliación

**Artículo 19. Conciliación.** La conciliación podrá intentarse antes o después de presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Por regla general, las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación. No obstante, podrá celebrarse con la sola comparecencia de los apoderados, siempre que estos estén debidamente facultados para conciliar.

La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

**Artículo 20. Conciliación antes del proceso.** La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos del trabajo, la seguridad social u honorarios derivados del trabajo humano antes de presentar demanda, podrán solicitar a través de los medios dispuestos para ello, a los jueces laborales, y sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente citación, señalando día y hora para tal fin.

En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:

1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales.
2. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este mecanismo.
3. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales pertinentes con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento de que los hechos en que se funda son ciertos y que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.

4. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, o la autoridad que haga sus veces, conforme a las reglas de competencia establecidas en este código.
5. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno.
6. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el juez interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, para lo cual podrá proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuizamiento o las manifestaciones de las partes, confesión.
7. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo.
8. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda.
9. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

10. Las conciliaciones extraprocesales, se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.

**Artículo 21. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

## TÍTULO SEGUNDO

### Comisión

**Artículo 22. Reglas generales.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 5° de este código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro

y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 66 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

**Artículo 23. Competencia.** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

**Parágrafo 1°.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía,



quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

**Parágrafo 2°.** Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

**Parágrafo 3°.** La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

**Artículo 24. Otorgamiento y práctica de la comisión.** La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 25. Poderes del comisionado.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones ante su superior contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente.

**Artículo 26. Comisión en el exterior.** Cuando el acto procesal que haya de practicarse en territorio extranjero, no pueda ser tramitado por medios electrónicos, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

#### TÍTULO TERCERO

#### DEBERES Y PODERES DEL JUEZ

**Artículo 27. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez

seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Artículo 28. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá tener en cuenta lo previsto en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina probable.

8. Proferir las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley.

**Artículo 29. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
2. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
3. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
4. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
5. Los demás que se consagren en la ley.

**Artículo 30. Rechazo de plano.** El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

#### TÍTULO CUARTO

##### AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**Artículo 31. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas e imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.

Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

**Artículo 32. Exclusión de la lista.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.

Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

**Parágrafo 1º.** Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

**Parágrafo 2º.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

**Parágrafo 3º.** No podrá ser designada como perito, la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

**Artículo 33. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante



las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.
3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.
4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.
5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.
6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.
7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, en el lugar donde se adelante el proceso, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, *so pena* de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Parágrafo 1º.** Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

**Artículo 34. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o de preferencia, a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. De la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

La actividad y remuneración de los auxiliares será regulada conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 35. Custodia de bienes y dineros.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

**Artículo 36. Funciones del secuestre.** El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado,

constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá informe al juez de forma inmediata.

**Artículo 37. Designación.** Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de la justicia se estará a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

## SECCIÓN SEGUNDA

### PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS

#### TÍTULO ÚNICO

### PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

#### CAPÍTULO I

#### Representación Judicial

**Artículo 38. Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. Los consorcios y las uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes.
4. El concebido, para la defensa de sus derechos.
5. Los demás que determine la ley.

**Artículo 39. Comparecencia al proceso.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad, o el defensor de familia, estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador *ad litem*, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. El concebido comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese nacido.

Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el funcionario, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciera el niño, niña o adolescente, si el nombrado fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la *litis*, de todo lo cual, dejará constancia en acta.

El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular.

Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez, comparecerán al proceso por medio de su representante legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través

de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el registro único de proponentes (RUP) cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes.

Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador.

**Artículo 40. Funciones y facultades del curador ad litem.** El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

**Artículo 41. Agencia oficiosa procesal.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término

para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

**Parágrafo.** El valor de la caución a que se refiere este artículo será hasta el 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

**Artículo 42. Representación de personas jurídicas extranjeras.** La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto, protocolizarán en una notaría del respectivo círculo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública de registro correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código.

Mientras no lo constituyan, llevará su representación quienes administren sus negocios en el país.

**Artículo 43. Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales.** Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2º. del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva cámara de comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.

## CAPÍTULO II

### Litisconsortes y otras partes

**Artículo 44. Litisconsortes facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

**Artículo 45. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, el juez deberá ordenar su vinculación, si aparece acreditada la prueba de dicho litisconsorcio.

**Artículo 46. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

**Artículo 47. Intervención excluyente.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de primera instancia, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.

Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

**Artículo 48. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término



para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición.

**Artículo 49. Requisitos del llamamiento.** El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo.

**Artículo 50. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

**Artículo 51. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero(a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al mismo; siendo aquellos a quienes les corresponderá presentarse para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El que pretenda suceder procesalmente a los sujetos descritos en este artículo deberá acreditar su condición.

### CAPÍTULO III

#### Terceros

**Artículo 52. Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la

sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

**Artículo 53. Llamamiento de oficio.** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de juzgamiento.

### CAPÍTULO IV

#### Apoderados

**Artículo 54. Requisitos del poder y facultades del apoderado.** El poder podrá otorgarse por escrito, por medios electrónicos o en audiencia o diligencia y deberá contener por lo menos lo siguiente: designación del despacho judicial al cual va dirigido, de las partes y determinar e identificar claramente los asuntos, sin que ello implique la transcripción de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El poder conferido en el exterior se otorgará ante el cónsul colombiano o funcionario que la ley autorice.

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

**Artículo 55. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se reconocerá personería a la sociedad quién podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados a quienes les será reconocida personería en los términos conferidos. Las cámaras de comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un asunto determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

**Artículo 56. Terminación del poder.** El poder termina con la manifestación en audiencia o con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado

a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo ante el juez, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Si la renuncia se presenta en audiencia y con presencia del poderdante, esta surtirá efecto en el mismo plazo indicado, sin requerirse envío de la comunicación.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

## CAPÍTULO V

### Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados

**Artículo 57. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, *so pena* de que estas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, *so pena* de incurrir en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
12. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
13. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
14. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvenición y la vinculación de otros sujetos procesales.
15. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada infracción.
16. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

**Artículo 58. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción,

recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
7. Cuando se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

**Artículo 59. Responsabilidad patrimonial de las partes.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena a través de trámite incidental.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

**Artículo 60. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

## LIBRO SEGUNDO

### ACTOS PROCESALES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### OBJETO DEL PROCESO

#### TÍTULO ÚNICO

#### DEMANDA Y CONTESTACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### **Demanda**

**Artículo 61. Forma y requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su



representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.
4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.
6. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.
8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte.
9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, *so pena* de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión. El demandante tampoco estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

**Parágrafo 1°.** La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este artículo, salvo lo dispuesto en el parágrafo siguiente.

En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo 2°.** En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales, no se requerirá demanda escrita y por lo tanto, la demanda se podrá presentar de manera virtual o verbal, exigiéndose los requisitos señalados en este artículo. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en la que conste: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado y se impartirá el trámite que haya lugar.

**Artículo 62. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

**Artículo 63. *Anexos de la demanda.*** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. La copia del documento de identificación del demandante.
3. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física.
4. Las pruebas documentales y extraprocesales que se encuentren en poder del demandante.
5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

**Parágrafo.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

**Artículo 64. *Personas contra las cuales se dirige la demanda.*** La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por estos, con arreglo a las normas sustanciales.

**Parágrafo.** En el caso de los establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietarios.

**Artículo 65. *Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.*** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se

considerará que para efectos procesales la aceptan, en los términos establecidos en la regulación civil.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

**Artículo 66. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*** Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Así mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el actor, cuando el juez los considere pertinentes y conducentes.

En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Son causales de inadmisión las siguientes:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste no tener uno o desconocerlos.
7. Cuando se haya cumplido el término de caducidad para iniciar la acción.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual sí deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o demandados.

El juez rechazará *in limine* o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente.

**Parágrafo.** El juez deberá integrar la *litis* con quienes advierta que es necesario; ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial en una sola sentencia.

**Artículo 67. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 89 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

**Artículo 68. Reforma de la demanda.** La demanda podrá ser reformada, desde su presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

## CAPÍTULO II

### Contestación

**Artículo 69. Forma y requisitos de la contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas.

**Parágrafo 1º.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder.
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

**Parágrafo 2º.** La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3 del presente artículo.

**Parágrafo 3º.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.

**Artículo 70. Allanamiento a la demanda.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las



pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

**Artículo 71. Ineficacia del allanamiento.** El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

**Artículo 72. Procedimiento en caso de contumacia.** Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

**Parágrafo.** Si transcurrido un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias.

Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda solicitar el desarchivo.

### CAPÍTULO III

#### Excepciones

**Artículo 73. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado solamente podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.
13. Cosa juzgada.

**Artículo 74. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá acompañarse de todas las pruebas que se pretenda hacer valer.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales además podrá practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. En el auto que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, se correrá traslado al demandante, del escrito que las contenga, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto que señale la fecha de audiencia inicial, las decretará y resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra este código, adoptando medidas de saneamiento que correspondan.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 73, el juez ordenará la respectiva citación.

4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las medidas, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de saneamiento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

**Artículo 75. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

SECCIÓN SEGUNDA  
REGLAS GENERALES DE  
PROCEDIMIENTO  
TÍTULO ÚNICO  
ACTUACIÓN  
CAPÍTULO I

**Disposiciones Varias**

**Artículo 76. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usará la tecnología disponible para la automatización de procesos con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.

El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso.

Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se

realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos.

La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

**Parágrafo 1º.** En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones siempre que medie autorización judicial.

En el expediente se dejará constancia de aquella situación.

**Parágrafo 2º.** Para el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones en la automatización de procesos, el Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un proyecto de ley que reglamente este espectro garantizando el respeto por los derechos y garantías del ciudadano.

**Artículo 77. Presunción de autenticidad de las comunicaciones.** Se presumen auténticos:

- a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios, los secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.
- b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.
- c) La reproducción efectuada por los despachos judiciales a partir de los respectivos archivos electrónicos.

En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido solo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.

**Parágrafo 1º.** Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.

**Parágrafo 2º.** Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, también se presumirá auténtico si la otra parte no desconoce su autoría o autenticidad.

**Artículo 78. Firmas.** En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de antefirma. También podrán usar firma electrónica o digital, de conformidad con las normas correspondientes.

**Artículo 79. Idioma.** En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano.

No obstante, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente. En todo caso, el juez deberá velar porque lo anterior no se utilice como un medio de dilación del proceso.

**Artículo 80. Declaración con intérprete.** Siempre que deba recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo.

Cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma, será indispensable que conste en el proceso su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, intérprete oficial o traductor designado por el juez. Los documentos públicos otorgados en países extranjeros se aportarán y apreciarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, cónsul o agente diplomático nacional o por el de una Nación amiga.

**Artículo 81. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones.** La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.

Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.

La secretaría llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios

preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.

Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada infracción.

**Artículo 82. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se realizará por estados, por el término de tres (3) días, y no requerirá auto ni constancia en el expediente. El término correrá desde el día siguiente a la notificación por estados.

## CAPÍTULO II

### Copias, certificaciones y desgloses

**Artículo 83. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias, sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**Artículo 84. Certificaciones.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.



**Artículo 85. Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

### CAPÍTULO III

#### Reconstrucción de Expedientes

**Artículo 86. Trámite para la reconstrucción.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el

proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluido, con prescindencia de lo perdido o destruido.

**Artículo 87. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan en orden cronológico. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos y el mensaje de datos a través del cual fueron remitidos, se incorporarán a este de forma impresa, con la finalidad de dejar constancia acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, y en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado, por lo menos, hasta que el proceso sea archivado de forma definitiva. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

**Artículo 88. Examen de los expedientes.** Los expedientes sólo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos en que actúen, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

#### CAPÍTULO IV

##### Incidentes

###### **Artículo 89. *Proposición y trámite de incidentes.***

Los incidentes podrán proponerse en la audiencia inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren una decisión previa.

**Artículo 90. *Intervención en incidentes o para trámites especiales.*** Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

**Artículo 91. *Irreversibilidad del proceso.*** Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención o comparecencia, garantizando los derechos aquí consagrados.

#### CAPÍTULO V

##### Nulidades

**Artículo 92. *Causales de nulidad.*** El juez deberá, en todo caso, precaver nulidades procesales a efectos de impartir decisión de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución.

El proceso laboral es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas o el emplazamiento de las demás, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma a alguna otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió serlo.
8. Cuando se omita surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos que este código regula.
9. Las demás causales previstas en este código.

**Parágrafo 1º.** Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo 2º.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**Artículo 93. *Oportunidad y trámite de las nulidades.*** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, en la diligencia de entrega o incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 94. *Requisitos para alegar la nulidad.*** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad:**

1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina.
2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo.
3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este código o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**Artículo 95. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.

**Artículo 96. Saneamiento de la nulidad.** En los procesos laborales, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa, antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo 1º.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

**Parágrafo 2º.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 92, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 208 al 211. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no

alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

## CAPÍTULO VI

**Conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, amparo de pobreza, interrupción y suspensión del proceso**

**Artículo 97. Conflictos de competencia y trámite.** Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando esta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por el factor funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

## CAPÍTULO VII

**Impedimentos y recusaciones**

**Artículo 98. Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.



Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

**Artículo 99. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de fondo y no de mero trámite en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en

segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

**Artículo 100. Oportunidad y procedencia de la recusación.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

**Artículo 101. Formulación y trámite de la recusación.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en

que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 99, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 98. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Cuando no haya magistrado de la Sala de la Corte para resolver la recusación o el impedimento, estos se tramitarán y decidirán por el Conjuez de la respectiva Sala que corresponda en orden alfabético.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 102. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.** El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el

orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

**Artículo 103. Suspensión del proceso por impedimento o recusación.** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

**Artículo 104. Impedimentos y recusaciones de los secretarios.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 99.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

**Artículo 105. Sanciones al recusante.** Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

## CAPÍTULO VIII

### Acumulación de procesos y demandas

**Artículo 106. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la **acumulación de pretensiones**.

- 3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

**Artículo 107. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 108. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

## CAPÍTULO IX

### Amparo de pobreza

**Artículo 109. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**Artículo 110. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes o con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En tratándose de la solicitud presentada antes de la demanda deberá someterse a reparto, si fuere el caso.

El solicitante o su apoderado deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente. A la solicitud se acompañará prueba siquiera sumaria de dicha condición o del registro oficial que lo acredite como persona en condición de pobreza vigente al momento de la presentación de la demanda. Si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

El apoderado del solicitante podrá realizar la misma petición siempre que en el poder se encuentre facultado para ello y se consigne que bajo gravedad de juramento el solicitante se encuentra bajo esa condición.

**Artículo 111. Trámite.** Cuando la solicitud de amparo de pobreza, se presente junto con la demanda, aquella se resolverá en el auto admisorio.

**Artículo 112. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales



ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 319 de este código.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

**Artículo 113. Remuneración del apoderado.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria, conforme a las tarifas de agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.

**Artículo 114. Facultades y responsabilidad del apoderado.** El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores *ad litem* y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

**Artículo 115. Remuneración de auxiliares de la justicia.** El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere

condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

**Artículo 116. Terminación del amparo.** A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

## CAPÍTULO X

### Interrupción y suspensión del proceso

**Artículo 117. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador *ad litem* que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**Artículo 118. Citaciones.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por el medio más expedito al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

**Artículo 119. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. Igualmente, dentro de la misma oportunidad, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**Artículo 120. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

**Artículo 121. Reanudación del proceso.** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recupere su libertad.

## CAPÍTULO XI

### Audiencias

**Artículo 122. Protocolo.** El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede del despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes, de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento por seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los

medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.

El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.

Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 123. Oralidad y publicidad.** Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente y en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a las sentencias de instancias.
4. El que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

**Parágrafo 1º.** En los procesos ejecutivos se aplicarán estas reglas en la práctica de pruebas.

**Parágrafo 2º.** El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

**Parágrafo 3º.** En el auto que fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital, donde las terceras personas interesadas puedan conectarse, salvo que el juez, justificadamente, considere necesario restringir su difusión o limitar la asistencia.

**Artículo 124. Clases de audiencias.** En procesos ordinarios las audiencias serán dos. La inicial en la que se llevará a cabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de juzgamiento. El juez, atendiendo las particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale fecha y hora para realizarlas.

**Artículo 125. Señalamiento de audiencias.** Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente.

Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán

continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

**Artículo 126. *Actas y grabación de audiencias.***

Las audiencias serán grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las que las partes suministren.

En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla.

Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la debida seguridad informática.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

SECCIÓN TERCERA

RÉGIMEN PROBATORIO

TÍTULO ÚNICO

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

**Disposiciones Generales**

**Artículo 127. *Necesidad de la prueba.*** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 128. *Carga dinámica de la prueba.*** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto

de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de los enfoques diferenciales, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

**Artículo 129. *Presunciones establecidas por la ley.*** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario, salvo que la ley no lo autorice.

**Artículo 130. *Medios de prueba.*** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

**Artículo 131. *Oportunidades probatorias.*** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado y tendrá en cuenta para ello la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada parte. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado de forma presencial o virtual, garantizando la publicidad, integridad, legalidad, derecho de defensa e intermediación de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el



cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Artículo 132. Pruebas de oficio.** Además de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el juez en cualquier estado del proceso y antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean útiles y necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, en consideración a su disponibilidad y facilidad.

El juez tomará las medidas que se requieran para garantizar su contradicción.

La providencia que decreta pruebas de oficio no admite recurso.

## CAPÍTULO II

### Análisis de las pruebas

**Artículo 133. Libre formación del convencimiento.** El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, en virtud de los enfoques diferenciales y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

**Artículo 134. Prueba de las normas jurídicas.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

**Parágrafo.** Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

## CAPÍTULO III

### Pruebas trasladadas y extraprocerales

**Artículo 135. Prueba trasladada y prueba extraprocerales.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia

y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocerales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocerales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

## CAPÍTULO IV

### Interrogatorio de parte y confesión

**Artículo 136. Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

**Artículo 137. Confesión de litisconsorte.** La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

**Artículo 138. Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

**Artículo 139. Indivisibilidad de la confesión.** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

**Artículo 140. Infirmación de la confesión.** Toda confesión admite prueba en contrario.

**Artículo 141. Interrogatorio de las partes.** El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso.

El interrogatorio será oral, pero el peticionario podrá presentar al juez las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, previo a su práctica, mediante correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin de que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concorra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales.

El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes.

El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Las partes podrán igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incurra la pregunta, objeción que será resuelta de plano.

Parágrafo 1. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, en su contestación y en las excepciones de mérito, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

**Parágrafo 2º.** La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.

Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan la práctica de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún recurso.

**Parágrafo 3º.** El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se tendrán como probados y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.

**Artículo 142. Reglas del interrogatorio de las partes.** Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado, se reanudará la diligencia; en el segundo caso, se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

**Artículo 143. Práctica del interrogatorio.** Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez

podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no, como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

**Artículo 144. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV).

## CAPÍTULO V

### Declaración de terceros

**Artículo 145. Deber de testimoniar.** Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

**Artículo 146. Excepciones al deber de testimoniar.** No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

**Artículo 147. Inhabilidades para testimoniar.** Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con la libre formación de su convencimiento.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para

la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

**Artículo 148. Imparcialidad del testigo.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

**Artículo 149. Petición de la prueba.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Si la petición reúne los requisitos indicados en el inciso precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

**Artículo 150. Testimonio en el despacho del testigo.** Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá testimonio en su despacho.

**Artículo 151. Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes.** Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.

**Artículo 152. Citación de los testigos.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

**Artículo 153. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción



también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

**Artículo 154. Requisitos de la declaración de terceros.** Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.

**Artículo 155. Formalidades de la declaración de terceros.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.

A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

El juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que, una vez terminada la práctica de esa prueba, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.

En todos los eventos que anteceden el juez resolverá de plano y sin motivación, mediante decisión no susceptible de recurso.

**Artículo 156. Práctica de la declaración de terceros.** La recepción de la declaración se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe algún motivo que afecte su imparcialidad.
2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior, continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.
3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.

Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.
5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.
6. El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.
7. El testigo no podrá leer notas, apuntes o similares, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.
8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, o al que, compareciendo, realice alguna de las actuaciones del numeral 7, sin la autorización del juez, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (SMLMV) o le impondrá arresto incommutable de uno (1) a diez (10) días.

Al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

**Parágrafo 1º.** Cuando quiera que para la práctica de la prueba se utilicen las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se deberá cumplir con las formalidades a que se refiere el artículo 155 de este estatuto y las reglas contenidas en los numerales anteriores, evitando que los apoderados interfieran con el principio de libertad y espontaneidad que debe acompañar la declaración, cuando se encuentren presentes en el mismo recinto.

**Parágrafo 2º.** En el evento en que el declarante se encuentre ubicado en lugar distinto de la sede judicial, y la práctica de la prueba deba surtirse a través de medios tecnológicos, para efectos de garantizar el acceso a la actuación virtual de quien carezca de estos recursos, y la observancia de las formalidades y reglas de la recepción del testimonio, el director del proceso deberá requerir el apoyo de la autoridad judicial, administrativa u otra entidad pública.

**Parágrafo 3º.** En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

**Artículo 157. Ratificación de las declaraciones recibidas fuera del proceso.** Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada y extraprocesal sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá la actuación en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

Corresponde a la parte que aportó la prueba extraproceso asegurar la comparecencia del testigo. Cuando el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

## CAPÍTULO VI

### Dictamen Pericial

**Artículo 158. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica

de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección física y electrónica, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 32 de este código en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados

son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

**Artículo 159. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

**Artículo 160. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez (10) días.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**Artículo 161. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

**Artículo 162. Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 132 de este estatuto. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

**Artículo 163. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, se aplicarán las reglas contenidas en este código.

**Artículo 164. Solicitud del dictamen.** Podrá solicitarse la prueba pericial, por parte de quien implore el amparo de pobreza o no cuente con los recursos para aportarlo en la oportunidad correspondiente; para tal efecto se dará aplicación a las reglas establecidas para el dictamen de oficio, según los artículos anteriores.

**Artículo 165. Apreciación del dictamen.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.



**Artículo 166. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

**Artículo 167. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales.** Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará la parte a quien le corresponda asumir el gasto de la misma, la cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba. En el caso de los amparados por pobreza, los gastos que se generen para la práctica de la prueba serán asumidos por la parte contraria.

**Artículo 168. Imparcialidad del perito.** El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la libre formación convencimiento, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

Parágrafo. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

El perito podrá ser tachado por las mismas causales de impedimento y recusación que los jueces. La tacha se deberá proponer hasta el momento de la contradicción del dictamen, acompañando la prueba al menos sumaria del hecho que la genere y en que se funde la misma; el juez la resolverá de plano, que de encontrarla procederá a relevar al perito y a designar uno nuevo.

## CAPÍTULO VII

### Inspección Judicial

**Artículo 169. Procedencia de la inspección.** Cuando se presenten graves y fundados motivos y con el fin de verificar y esclarecer hechos dudosos, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte el examen de personas, lugares, objetos o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

**Artículo 170. Solicitud y decreto de la inspección.** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

**Artículo 171. Práctica de la inspección.** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.
2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión, se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.
4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

**Artículo 172. Inspección de bienes muebles o documentos.** Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

## CAPÍTULO VIII

### Indicios

**Artículo 173. Requisitos de los indicios.** Para que un hecho pueda considerarse como indicio de otro, deberá estar debidamente probado en el proceso.

**Parágrafo 1º.** El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.

**Parágrafo 2º.** El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

## CAPÍTULO IX

### Documentos

**Artículo 174. Clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario

público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**Artículo 175. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

**Artículo 176. Aportación, indivisibilidad y alcance probatorio de los documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

**Artículo 177. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.

El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.

**Artículo 178. Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce.

La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos son equiparables al del documento escrito.

**Artículo 179. Copias registradas.** Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

**Artículo 180. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, el aludido documento deberá ser presentado con la correspondiente constancia de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

**Artículo 181. Documentos rotos o alterados.** Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con la libre formación del convencimiento; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

**Artículo 182. Documentos que requieren solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.** La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba, salvo que se haya producido su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.

**Artículo 183. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

**Artículo 184. Instrumento público defectuoso.** El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

**Artículo 185. Alcance probatorio de los documentos privados.** Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

**Artículo 186. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

**Artículo 187. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar.** Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.

**Artículo 188. Libros y papeles de comercio.** Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante



lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

**Artículo 189. Procedencia de la exhibición.**

La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

**Artículo 190. Trámite de la exhibición.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará personalmente.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

**Artículo 191. Renuencia y oposición a la exhibición.** Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se tendrán por probados los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

**Artículo 192. Procedencia de la tacha de falsedad.** La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella,

podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

**Artículo 193. Trámite de la tacha.** Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento que se incorporará al expediente y el documento tachado quedará bajo su custodia.

En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o soliciten las pruebas correspondientes.

Surtido el trámite de rigor, se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o se ordenará un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse dentro de la oportunidad procesal prevista.

La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia.

En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción.

La tacha podrá ser desistida antes de que esta sea resuelta.

**Artículo 194. Efectos de la declaración de falsedad.** Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el trámite de la tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso laboral, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

**Artículo 195. Desconocimiento del documento.** En la misma oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento de los consignados en el presente código,

no firmado, ni manuscrito por ella, podrá desconocerlo. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados.

De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en igual forma a la establecida para la tacha.

Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento.

La decisión sobre el desconocimiento de documento se reservará en la providencia que resuelva el conflicto de fondo.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para proferir su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

**Artículo 196. Cotejo de letras o firmas.** Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de cualquier documento en el que conste la firma, la letra, manuscritos, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se le atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

La firma digital o electrónica solo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación que cada una establezca.

**Artículo 197. Sanciones al impugnante vencido.** Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando no represente un valor económico.

La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el

trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

No obstante, una vez declarada la falsedad del documento, el juez procederá a librar las comunicaciones que estime pertinentes, informando el cometimiento de tal conducta a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

## CAPÍTULO X

### Prueba por informe

**Artículo 198. Procedencia.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

**Artículo 199. Obligación de quien rinde el informe.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

**Artículo 200. Facultades de las partes.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

## SECCIÓN CUARTA

### PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

#### TÍTULO PRIMERO

### PROVIDENCIAS DEL JUEZ

#### CAPÍTULO I

### Autos y sentencias

**Artículo 201. Clases de providencias.** El juez dentro del proceso se pronunciará mediante

providencias que pueden ser autos o sentencias, las cuales serán proferidas en lenguaje claro y lectura fácil.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios; la condena en concreto; la regulación de honorarios; y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos.

Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.

**Artículo 202. Formalidades.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. Las transcripciones, reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente y las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutive de la decisión. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.

Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, sea debidamente notificada.

**Artículo 203. Contenido de la sentencia.** Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial siempre constarán por escrito.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

**Parágrafo 1º.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

**Parágrafo 2º.** En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.

**Parágrafo 3º** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

## CAPÍTULO II

### Condena en concreto

**Artículo 204. Condena en concreto.** Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.

El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la respectiva sentencia.

La valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.

## CAPÍTULO III

### Aclaración, corrección y adición de las providencias

**Artículo 205. Aclaración de providencias.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



**Artículo 206. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará personalmente con el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que hayan suministrado las partes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 207. Adición de providencias.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

## TÍTULO SEGUNDO

### NOTIFICACIONES

**Artículo 208. Notificación de las providencias.** Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:

#### 1. Personalmente

- a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.
- b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.
- c) La primera que se haga a terceros.

#### 2. En estrados

Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes.

#### 3. Por estados

- a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.
- b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en primera o segunda instancia.
- c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.

- d) Las sentencias que se profieran por escrito, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 259 de este código.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:

- a. El número único de identificación del proceso.
- b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
- c. La fecha de la providencia.

Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.

#### 4. Por conducta concluyente

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, salvo cuando se trate de traslados que correspondan a providencias que se deben notificar personalmente.

**Artículo 209. Práctica de la notificación personal electrónica.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador

recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

**Parágrafo 1º.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo reglamenten.

**Parágrafo 2º.** En los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción en los que estén involucrados intereses litigiosos de La Nación, en los términos del artículo 2º. del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en la ley. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

**Parágrafo 3º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**Artículo 210. Aviso.** Si no es posible cumplir con el acto de notificación personal, se deberá enviar una comunicación a la dirección física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.

Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez procederá a nombrar al curador *ad litem*, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habersele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 de este código. Cuando

el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

**Artículo 211. Práctica de la notificación personal por medios físicos.** Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador *ad litem*, y su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada y de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, se tramitará el emplazamiento en la forma prevista en este código.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto,

la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

**Parágrafo 1º.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo.

**Parágrafo 2º.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**Artículo 212. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**Artículo 213. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem.** Cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez admitida, el juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de haberse designado el respectivo curador *ad litem*.

Cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador *ad litem*, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se

ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de haberse nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se surta el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el parágrafo del artículo 72 del presente código. Para lo cual el juez deberá requerir a la parte obligada con el fin de cumplir lo ordenado.

## TÍTULO TERCERO EFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

### CAPÍTULO I

#### Ejecutoria y Cosa Juzgada

**Artículo 214. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se haya pedido oportunamente la aclaración, complementación, adición, corrección de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

**Artículo 215. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso declarativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Parágrafo. No constituye cosa juzgada la sentencia que declare probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las demás que con este carácter establezca la ley.

### CAPÍTULO II

#### Ejecución de las Providencias judiciales

**Artículo 216. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior,



según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

**Artículo 217. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

**Parágrafo 1º.** En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas, conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto.

**Parágrafo 2º.** La ejecución de costas impuestas en sentencias de revisión y de anulación proferidas por la Corte Suprema de Justicia, corresponderá según su cuantía a los jueces laborales municipales o a los jueces laborales del circuito.

**Artículo 218. Ejecución de providencias.** Las condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.

**Artículo 219. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega de los bienes muebles e inmuebles ordenados en la sentencia. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado. Si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que lo ordene se notificará personalmente.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.
4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia.

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

**Artículo 220. Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con

la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.
7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene

obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 204.

**Parágrafo. Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá lo que corresponda. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

**SECCIÓN QUINTA**  
**TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO**  
**TÍTULO ÚNICO**  
**FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL**  
**DEL PROCESO**  
**CAPÍTULO I**  
**Transacción**

**Artículo 221. Trámite.** En cualquier estado del proceso y antes de la ejecutoria de la providencia que dé fin a aquel podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse su aceptación por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la

actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

**Artículo 222. Transacción por entidades públicas.** Los representantes de La Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno nacional, del Gobernador o Alcalde, según fuere el caso, conforme al comité de conciliación de la entidad.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades, la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

## CAPÍTULO II Desistimiento

### **Artículo 223. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no esté ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea La Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**Parágrafo:** En estos casos, en lo relativo a las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 225 de este código.

### **Artículo 224. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no

requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

**Artículo 225. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No podrán desistir de las pruebas ya practicadas. Podrá desistirse de la prueba documental tachada antes de ser resuelta la tacha.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

## SECCIÓN SEXTA

### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### TÍTULO ÚNICO

### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### CAPÍTULO I

### Medios de Impugnación

**Artículo 226. Medios de impugnación.** Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

1. Ordinarios:
  - a. El de reposición.
  - b. El de apelación.
  - c. El de queja.
2. Extraordinarios:
  - a. El de revisión.



- b. El de casación.
- c. El de anulación.

Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Cuando exista un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

## CAPÍTULO II

### Recurso de reposición

**Artículo 227. *Recurso de reposición. Procedencia, oportunidad y decisión.*** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, excepto los que resuelvan un recurso de apelación o una queja. Tampoco será procedente el recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos.

El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentado y resuelto en la misma audiencia en la que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes.

Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico que será enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

Previo traslado por secretaría, se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

## CAPÍTULO III

### Recurso de apelación

**Artículo 228. *Procedencia del recurso de apelación.*** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos planteados por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único, salvo que, en razón de la modificación, sea indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con esta o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. En cuanto al coadyuvante, se aplicará lo dispuesto en este código.

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas.
2. El que resuelva la intervención de los sucesores procesales y la representación de una de las partes o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
4. El que decida o rechace un incidente.
5. El que decida o rechace una nulidad procesal.
6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.
7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.
8. El que rechace de plano o resuelva sobre las excepciones contra el mandamiento de pago.
9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.
10. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano.
11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
12. El que apruebe la liquidación de costas.
13. El que decida sobre las excepciones previas, excepto cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia.
14. Los demás expresamente señalados en este código.

**Artículo 229. *Efectos en que se concede la apelación.*** La apelación se concederá conforme a las siguientes reglas:

1. De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Si la apelación se interpone de forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo en los siguientes casos: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas; b) cuando sean susceptibles de consulta; y c) si la contraparte también hubiese apelado.

Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

El auto que conceda el recurso de apelación parcial deberá indicar las decisiones que quedan ejecutoriadas.

2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

**Artículo 230. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación se hará en audiencia, si se trata de auto o se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia.
2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del cual, igualmente, deberá sustentarse.

Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes, por el mismo término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta.

Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente.

El secretario deberá remitir la actuación al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso.

**Parágrafo 1º.** Quien no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 2º.** La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

**Parágrafo 3º.** Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

## CAPÍTULO IV

### Grado Jurisdiccional de Consulta

**Artículo 231. Procedencia de la consulta.** Además de los anteriores recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o lo fueren parcialmente, las siguientes sentencias:

1. Las totalmente adversas a los intereses del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.
2. Las adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.
3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.
4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero.
5. Las meramente declarativas.
6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios.
7. Los fallos inhibitorios.

**Parágrafo.** Mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.

## CAPÍTULO V

### Recurso de Queja

**Artículo 232. Procedencia del recurso de queja.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.

Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia o, dentro de los tres (3) días siguientes, si este fuere emitido fuera de audiencia.

Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

## CAPÍTULO VI

### Recurso extraordinario de revisión

**Artículo 233. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales

de los tribunales superiores, los jueces laborales del circuito y laborales municipales, dictadas en procesos ordinarios.

Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código.

**Artículo 234. Competencia.** La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior funcional del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación o transacción. Respecto a las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, será esta misma corporación quien lo resuelva.

La competencia para conocer del recurso de revisión respecto de los asuntos relacionados en el inciso segundo del artículo anterior, la tendrá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 235. Causales de revisión.**

1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.
3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.
4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.
5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
6. Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

**Parágrafo 1º.** Las causales 5 y 6 de este artículo respecto de las condenas impuestas al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o

pensiones de cualquier naturaleza, solo podrán ser propuestas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

**Parágrafo 2º.** Estas causales también proceden respecto de conciliaciones judiciales, extraprocesales y transacciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3, y 6 de este artículo.

**Artículo 236. Término para interponer el recurso.** El recurso deberá interponerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.

**Artículo 237. Formulación del recurso.** El recurso se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Copia del acta de transacción o conciliación judicial o extraprocesal, en los eventos en que, a través de estas, se haya reconocido a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones.
5. Expresar las causales que pretenda invocar y los hechos que sirven de fundamento.
6. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

**Artículo 238. Trámite.** El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión.

Se declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se podrá proponer excepciones previas.

En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión.

El juez competente fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se



dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

## CAPÍTULO VII

### Casación

**Artículo 239. Sentencias susceptibles del recurso.** El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

A partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales en los procesos declarativos –ordinarios y especiales– cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia proferidas por los tribunales superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos, mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este código. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

**Artículo 240. Trámite para la selección de las sentencias remitidas por los Tribunales.** En los eventos en que los tribunales superiores evidencien la ocurrencia de alguno de los criterios descritos en el numeral 2 de este artículo, podrán solicitar la selección de la sentencia de segunda instancia.

El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice la transparencia, publicidad y economía procesal así:

1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se elevará solicitud a la Sala de Casación Laboral, en la que se deberá consignar la motivación de la selección, previa comunicación a las partes.
2. Los fundamentos de la misma deberán tener en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Criterio objetivo: unificación de jurisprudencia.
  - b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque diferencial.
3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación

Laboral en un término de veinte (20) días. La decisión tomada será comunicada a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

4. La solicitud de selección no constituye prejuzgamiento en la medida en que la decisión se sujetará estrictamente al análisis de los criterios señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la técnica de casación.

**Artículo 241. Causales o motivos del recurso.** Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral:

1. Ser la sentencia violatoria en forma directa de una norma jurídica de derecho sustancial, por infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida.
2. Presentar la sentencia violatoria indirecta de una norma jurídica de derecho sustancial por presentar error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este código o de su no apreciación.
3. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales.
4. Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.
5. Cuando en la sentencia se hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo.

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos de cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.

**Artículo 242. Selección en el trámite del recurso de casación.** La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.

**Artículo 243. Interposición, concesión y sustentación del recurso.** El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente.

Presentada la demanda de casación en término, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Si no se sustenta oportunamente, lo declarará desierto y remitirá la actuación al juzgado de origen.

No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutorie el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

En los eventos en que sea remitido por parte de las salas laborales de los tribunales superiores lo previsto en el inciso 3° del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación o en el que decida la selección.

**Parágrafo.** Vencidos el término de cinco (5) días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3° del artículo 239 de este código, el tribunal dentro de los cinco (5) días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso.

**Artículo 244. Requisitos de la demanda de casación.** La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia.
2. La indicación de la sentencia impugnada;

3. La declaración del alcance de la impugnación;
4. Las causales de casación y la indicación de las normas jurídicas de derecho sustancial que se estiman violadas.

Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con expresión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas:
  - a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.
  - b) En caso de que la acusación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho:

Cuando se trate de la causal 5ª del artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron.

Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.

- c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.

**Parágrafo:** En ningún caso, la demanda de casación podrá sustentarse únicamente en pruebas testimoniales.

**Artículo 245. Planteamiento de la casación.** El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones propias de los alegatos de instancia.

**Artículo 246. Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. El recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el tribunal decidirá de plano sobre la concesión.

**Artículo 247. Trámite del recurso.** Remitido el expediente a la Corte, la Sala de Casación Laboral, verificará el cumplimiento de los requisitos

establecidos en este código y en el mismo auto, admitirá el recurso, calificará la demanda y correrá el traslado al opositor por el término de quince (15) días.

El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda será dictado por la sala y contra este solo procede el recurso de reposición.

Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia.

Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso.

Lo anterior sin perjuicio de que la Sala pueda declarar inadmisibile el recurso por cualquier causa de carácter legal.

**Artículo 248. Audiencia.** Si durante la discusión del proyecto de sentencia, la Sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho, podrá citar a las partes para ser oídas en audiencia, quienes depondrán sobre lo que única y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que aquellas rindan informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se estime necesaria para los referidos fines.

**Artículo 249. Decisión del recurso de casación.** Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación.

Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.

Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutive, pero por razones distintas, las que deben explicarse.

La Sala en sede de instancia podrá dictar auto para mejor proveer.

Allegado al proceso lo requerido en el auto de mejor proveer, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo que no se haya presentado oposición.

La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados.

Parágrafo. Para los efectos del inciso 3° del artículo 239 de este código, no se requerirá demanda de casación.

**Artículo 250. Acumulación de fallos.** A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos. Para efectos de la estadística judicial, la sentencia así proferida contará como el número plural de fallos acumulados.

## CAPÍTULO VIII

### Anulación

**Artículo 251. Recurso de anulación.** Contra los laudos arbitrales de carácter jurídico, procede en el efecto devolutivo. El recurso extraordinario de anulación será conocido por la sala laboral del respectivo tribunal superior de distrito judicial donde se constituyó.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la sala laboral del tribunal superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes.

No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento del laudo. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del laudo impugnado ocasiona a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, el laudo recurrido podrá ser ejecutado. De lo contrario, en el mismo auto en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento del laudo.

Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en el recurso de anulación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal de arbitramento, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutorie el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

**Artículo 252. Trámite.** Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado.



Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días.

Una vez agotado este término, el magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de los (10) diez días siguientes y el tribunal lo resolverá en un término de veinte (20) días siguientes.

La decisión del recurso de anulación será en derecho y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

**Parágrafo.** Las decisiones del tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso y deberán acomodarse en lo posible a las sentencias que dicten los jueces en los procesos del trabajo y de la seguridad social.

**Artículo 253. Recurso de anulación contra laudos que resuelvan conflictos de intereses o económicos.** Contra los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses o económicos, procede el recurso extraordinario de anulación en el efecto devolutivo, que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Son causales de anulación de los laudos arbitrales que resuelven conflictos de intereses o económicos:

- a) Por trasgresión de la Constitución Política o de normas que integren el bloque de constitucionalidad;
- b) La trasgresión de las disposiciones laborales o de seguridad social;
- c) La trasgresión de normas convencionales, salvo que hicieren parte del conflicto de intereses o económico;
- d) Cuando la decisión exceda el objeto de la competencia para el cual fue creado, y
- e) La inequidad manifiesta.

**Artículo 254. Trámite.** Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación Laboral a efectos de admitir el recurso, verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite, que fue suscrito por la totalidad de los árbitros, que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado dentro del término establecido para el efecto, a través de abogado. En el auto que admite el recurso se correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Esta providencia será susceptible del recurso de reposición.

Una vez agotado este término por parte del magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

LIBRO TERCERO  
LOS PROCESOS  
SECCIÓN PRIMERA  
PROCESO ORDINARIO  
TÍTULO ÚNICO  
INSTANCIAS  
CAPÍTULO I  
**Primera instancia**

**Artículo 255. Traslado de la demanda.** Al admitir la demanda, el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará correr traslado de ella al demandado o demandados y demás intervinientes, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, so pena de nulidad.

El traslado se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos.

La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los artículos 208 y siguientes.

**Artículo 256. Demanda de reconversión.** Al contestar la demanda, el demandado podrá proponer la reconversión, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de competencia. En caso de alterarse la competencia deberá remitir el proceso al juez competente, quien continuará el trámite a partir del estudio de admisibilidad de la demanda de reconversión.

**Artículo 257. Forma y contenido de la demanda de reconversión.** La demanda de reconversión se formulará en escrito separado del de la contestación. Deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal y remitirse copia, con todos sus anexos, a las partes e intervinientes a través del juzgado, una vez esta fuere admitida.

De ella se dará traslado común por el mismo término de la demanda inicial al reconvenido, al agente del Ministerio Público e integrados a la litis, privilegiando el uso de las tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo un mismo trámite y se decidirá en una misma sentencia.

**Artículo 258. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.** Contestada la demanda principal y la de reconversión si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.

Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:

**A. Conciliación:**

Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados se encuentra en imposibilidad de ejercer su capacidad legal concurrirá quien lo represente formalmente o persona de apoyo

Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.

Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

**Parágrafo.** Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador *ad litem*, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.

En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes y sus apoderados para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.

Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.

Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.

B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.

C. En la fijación del litigio deberá analizar los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.

Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.

D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.

**Parágrafo.** Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.

**Artículo 259. Audiencia de trámite y juzgamiento.** En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpellaciones o interrogaciones de las partes y oír las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.

Cerrado el debate probatorio, se dará la oportunidad a las partes para las alegaciones y el juez podrá limitar el tiempo en igualdad de condiciones.

Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso hasta de una (1) hora para proferir su decisión en forma oral, vencido el cual emitirá la sentencia.

Excepcionalmente, el juez podrá abstenerse de dictar sentencia en forma oral, cuando no disponga de medios electrónicos para su registro o cuando la complejidad del caso lo amerite, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. En este evento, además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

El recurso de apelación contra la sentencia se interpondrá y sustentará en los términos del artículo 230 de este código.

**Artículo 260. Sentencia anticipada.** El juez, de oficio o a solicitud de parte, deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.
2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.
3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 de este código.
4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.
5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.

Parágrafo. El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.

## CAPÍTULO II

### Segunda Instancia

**Artículo 261. Trámite segunda instancia.** El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán así:

Si no se requiere el decreto y práctica de pruebas se correrá traslado de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión, vencido el cual, se dictará sentencia por escrito.

Cuando haya que practicar pruebas en esta instancia, decretadas estas, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma audiencia los alegatos de conclusión. Cumplido lo anterior, se dictará por escrito la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Artículo 262. Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas.** Las partes no podrán solicitar del superior la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el superior, a petición de parte, ordenar su práctica y decretar de oficio las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

**Artículo 263. Consideración de pruebas pedidas en tiempo.** Las pruebas pedidas en tiempo y que habiendo sido decretadas, no se allegaron oportunamente en primera instancia, deberán ser consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta, previo traslado a las partes.

**Artículo 264. Extensión del trámite del proceso ordinario.** Todo otro asunto que no tenga estipulado un trámite especial en este código, seguirá las reglas del proceso ordinario establecido en precedencia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### PROCESOS ESPECIALES

#### TÍTULO PRIMERO

#### PROCESO EJECUTIVO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Proceso ejecutivo del trabajo y de la seguridad social

**Artículo 265. Acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social.** Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la respectiva entidad.

**Artículo 266. Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social.** De las ejecuciones de que trata el artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado, teniendo



en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

**Artículo 267. Título ejecutivo.** Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social que sea de competencia de esta jurisdicción, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fines extraprocesales.

La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta.

De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código.

**Parágrafo.** Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago.

**Artículo 268. Diligencias previas.** No se requerirá constituir en mora al deudor cuando lo pretendido sea la ejecución de providencias judiciales dictadas por la justicia laboral.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos provenientes de entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, será necesario constituir en mora al deudor, con la notificación del respectivo acto o documento de liquidación de aportes adeudados.

**Artículo 269. Obligaciones de dar y hacer.** Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo relativo a perjuicios moratorios, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

**Artículo 270. Obligaciones de no hacer.** Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial y librára ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se hubieren pedido.

En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación razonada de la misma.

**Artículo 271. Medidas cautelares, embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado o cualquier otra medida que resulte viable para llevar a debido efecto la ejecución.

Previa denuncia de bienes, hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor. El juez limitará al valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjuicios y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda.

En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la providencia inmediatamente a la autoridad correspondiente para su debida inscripción.

Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener constancia de los bienes o derechos patrimoniales de este o que pudieran resultar deudoras del mismo.

**Parágrafo.** Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar electrónicamente la retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias del deudor, así como el levantamiento de la medida cautelar y la consignación de las sumas de dinero.

**Artículo 272. Derecho de terceros.** Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro

de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el juez la resolverá de plano.

**Artículo 273. Orden de ejecución.** Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses comerciales en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o podrá formular las excepciones que considere pertinentes.

Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento.

Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación.

Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane o aporte los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo relativo a los intereses de cantidades líquidas de dinero, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

**Artículo 274. Prescripción de la acción ejecutiva.** El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción para todos los efectos.

**Artículo 275. Excepciones.** Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.
2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, solo

podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustente en hechos posteriores al título ejecutivo y la pérdida de la cosa. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano.

3. Si el demandante solicitare la celebración de una audiencia para contraprobar, el juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla.
4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título.
5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
6. El auto que decida sobre las excepciones totalmente favorables al ejecutado pone fin al proceso.

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

**Artículo 276. Notificación.** Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Será admisible la notificación por vía electrónica, en los términos de este código.

**Artículo 277. Continuidad del proceso ejecutivo.** Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante.

Para la ejecución del hecho por un tercero, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel una vez ejecutoriada el auto que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una

vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Artículo 278. Liquidación del crédito y costas.**

Se seguirán las siguientes reglas:

1. Resueltas las excepciones, cuando sean totalmente favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de ejecución, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
4. Si lo embargado fuere dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.
5. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.
6. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de

los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

7. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez conminará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del ejecutado.

**Artículo 279. Avalúo y pago con productos.**

El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.
2. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.
3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.
7. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1.
8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos



automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

**Artículo 280. Remate.** Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.
2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.
3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate.
4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.
5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica

de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

8. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

**Artículo 281. Cartelera electrónica de remate.** La secretaría del juzgado publicará el listado de remates junto con la identificación del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin.

**Artículo 282. Diligencia de remate.** Se adelantará presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de correos electrónicos recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del juzgado (en caso de que la diligencia sea virtual). El sobre o el correo electrónico deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se desarrollará en los siguientes términos:

1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrónicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.
3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro y el precio del remate.
4. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.
5. Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.
6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.
7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido

por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter de litigioso, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas, si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

**Parágrafo 1º.** En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo 2º.** Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

**Artículo 283. Consignación de saldos.** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En este caso solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Si no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si consigna

además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

**Artículo 284. *Aprobación del remate.*** Cumplido lo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último.

Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

3. Se ordenará la entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

**Artículo 285. *Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial.*** Los procesos de ejecución o cobro que hayan iniciado antes del proceso de reorganización deberán remitirse a la autoridad que tenga el conocimiento de dicho trámite, para que en atención a la prelación de créditos se estudie la viabilidad de la venta anticipada de activos para su solución.

## TÍTULO SEGUNDO

### PROCESO MONITORIO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### **Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social**

**Artículo 286. *Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social.*** Quien pretenda el pago de una obligación determinada y exigible, originada en una relación de trabajo o de la seguridad social, cualquiera sea su naturaleza, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**Parágrafo.** Se podrá presentar de manera virtual o verbal, en donde se exigirán los requisitos del artículo 287 de este código.

**Artículo 287. *Contenido de la demanda.*** El proceso monitorio laboral y de la seguridad social se promoverá por medio de la respectiva demanda, que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección física y electrónica de las partes.
4. El nombre, domicilio y dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; con la información relevante y detallada sobre el origen de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
7. La manifestación clara y precisa de que el pago de la(s) suma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
8. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación jurada



que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales.

9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código.

**Artículo 288. *Requerimiento de pago.*** Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cumpla la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarla total o parcialmente.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses que se causen hasta el cumplimiento total de la obligación.

Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.

**Artículo 289. *Contestación.*** La contestación del requerimiento deberá incluir:

1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.

**Parágrafo.** No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvenición, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador *ad litem*, recurso de apelación contra la sentencia ni el grado jurisdiccional de consulta.

**Artículo 290. *Trámite posterior al requerimiento.*** Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera.

1. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el artículo 288 y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del presente código.
2. La misma sentencia se dictará cuando el deudor se oponga parcialmente, pero el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 275 el demandado contesta mediante la proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación endilgada, deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para

resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el acreedor demandante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos medios probatorios y resolverá allí mismo.

En esta audiencia se practicará interrogatorio de parte al deudor demandado, en el evento que este se solicite.

**Parágrafo.** Solo se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 273 del presente código, en el evento en que se advierta la confesión del deudor demandado.

**Artículo 291. *Medidas cautelares.*** A favor del acreedor procederán las medidas cautelares contempladas en el artículo 315 del presente código.

Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el artículo 278 y siguientes del presente código.

## TÍTULO TERCERO

### PROCESOS DE FUERO

#### CAPÍTULO I

#### Fuero Sindical

**Artículo 292. *Demanda del empleador.*** La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia de la comunicación al empleador.

**Artículo 293. *Demanda del trabajador.*** El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.

El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia de la comunicación al empleador.

**Artículo 294. *Traslado y audiencias.*** Admitida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente, ordenará que se dé traslado de ella por un término común de cinco (5) días para que la contesten por escrito. La demanda podrá ser reformada por una sola vez desde su presentación y hasta dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente, de forma impresa. El auto admisorio de la demanda

también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.

Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Constituidos en audiencia, el juez convocará a conciliación, se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

**Parágrafo.** No tendrá ningún efecto la conciliación que se realice sin la anuencia del sindicato.

**Artículo 295. Inasistencia de las partes.** Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos del proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente decretar y practicar.

**Artículo 296. Contenido de la sentencia.** Cuando se trate de la acción del empleador, el juez concederá el permiso para despedir, modificar las condiciones laborales o trasladar al trabajador, si encuentra probada la existencia de una justa causa, de lo contrario lo negará.

En caso de la acción del trabajador, si el juez comprobare que fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, sin solución de continuidad, los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir por causa del despido. En los demás casos, se ordenará a restituir al trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.

**Artículo 297. Apelación.** La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del expediente.

**Artículo 298. Prescripción.** Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en un (1) año para el trabajador, este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de un (1) año.

**Artículo 299. Parte sindical.** La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.
2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera.
3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.

## CAPÍTULO II

### Otros Fueros

**Artículo 300. Extensión de procedimiento a los fueros.** Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:

- a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;
- b) Fuero por situación de discapacidad;
- c) Fuero por prepensionado;
- d) Acoso laboral; y
- e) Fuero circunstancial.

Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en un (1) año a partir de la terminación del contrato de trabajo.

**Parágrafo 1º.** Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro, sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.

**Parágrafo 2º.** Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código.

Las acciones que emanan de los procesos descritos en este parágrafo, prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa de terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

## TÍTULO CUARTO

PROCESO DE CALIFICACIÓN DE  
ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN, HUELGA  
O PARO COLECTIVO DE TRABAJO

**Artículo 301. Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.** Mediante procedimiento especial y preferente, el tribunal superior del distrito judicial conocerá, en primera instancia, de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte interesada.

Es competente para conocer del trámite en primera instancia, la Sala Laboral del tribunal superior del distrito judicial en cuya circunscripción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si la suspensión o paro colectivo del trabajo se presenta en distintas circunscripciones territoriales, será competente para conocer del proceso, a prevención, la sala laboral de tribunal que primero avoque conocimiento. En segunda instancia, es competente para conocer la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener:

1. Designación del tribunal ante el cual se dirige.
2. Nombre de las partes, sus representantes y su dirección electrónica o abonado telefónico para efectos de notificaciones, así como el del apoderado judicial.
3. Lo que se pretende, expuesto con precisión y claridad con la expresión de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la causal alegada.
4. Las pruebas que sirvan de soporte a la causal alegada; entre ellas, el acta de constatación del cese o suspensión de actividades del trabajo, levantada por el Inspector del Trabajo, cuando existiere.

Recibida del reparto, el tribunal decidirá sobre la admisión de la demanda el día siguiente. El auto que la admita se notificará a las partes a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda o mediante mensaje de datos. En dicha providencia se citará a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3°) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda.

Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se dará traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación por estado. Interpuesto el recurso la sala lo concederá o denegará inmediatamente.

La decisión del recurso de apelación, del cual conocerá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente para resolver.

El término de prescripción, que será de dos (2) meses, comenzará a transcurrir desde la ocurrencia de la causal o causales que soporten la pretensión de declaratoria de ilegalidad del cese o paro colectivo de actividades.

Parágrafo. En época de vacancia judicial se acudirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, según el caso, para que designe el funcionario competente para cada instancia.

## TÍTULO QUINTO

## ARBITRAMENTO JURÍDICO

## CAPÍTULO ÚNICO

**Arbitramento en derecho en materia Laboral  
y de la Seguridad Social**

**Artículo 302. Procedencia.** Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.

En igual sentido podrán someterse a dicho mecanismo, las controversias que surjan entre actores del sistema de seguridad social integral.

**Artículo 303. Cláusula compromisoria y compromiso.** La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en acuerdo colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia. En el evento en que el trabajador no tenga la capacidad de atender los gastos que genere el trámite arbitral, podrá invocar el amparo de pobreza.

**Artículo 304. Aplicación supletoria.** Las partes son autónomas en la designación de uno o varios árbitros para dirimir la controversia, conforme al compromiso o cláusula compromisoria.

**A falta de acuerdo se seguirán las siguientes reglas:**

1. Cada una de las partes nombrará un árbitro, y estos designarán el tercero que con ellos integre el tribunal, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de una parte a la otra.
2. Si los dos árbitros escogidos por las partes no se pusieron de acuerdo, dentro de los tres (3) días siguientes al nombramiento del tercer árbitro, la designación será efectuada por el tribunal superior del distrito judicial del lugar, y recaerá en un abogado de la lista de árbitros dispuesta para los tribunales de arbitramento que integrará la Sala de



Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Los árbitros estarán sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones.

3. Se procederá en la misma forma en que se hizo la designación, se hará el reemplazo en caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros.
4. Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere, o se mostrare renuente, el tribunal superior de distrito judicial, previo requerimiento de tres (3) días, procederá a designarlo.

El nombramiento es de forzosa aceptación, *so pena* de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y si se considera que existe algún impedimento, inhabilidad o conflicto de intereses deberá ser comunicado al otro árbitro o árbitros, para que resuelvan dentro de los dos (2) días siguientes, de aceptarse el mismo se comunicará al respectivo nominador para que proceda a la nueva designación.

**Artículo 305. Trámite y audiencia.** En la primera providencia a dictar, el o los árbitros citarán a las partes para audiencia.

Dentro de esta, se oírán a las partes, se adelantará la fijación del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas y, finalmente, las partes expondrán las razones que aleguen para motivar su pretensión u oposición.

En todo el procedimiento arbitral será necesaria la representación de las partes por abogado.

**Artículo 306. Término para fallar.** El tribunal proferirá el laudo dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la celebración de la audiencia de que trata el artículo anterior. Las partes podrán ampliar este plazo, hasta otro tanto, por una sola vez.

**Artículo 307. Contenido del laudo de carácter jurídico.** El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.

**Artículo 308. Notificación.** El laudo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y será susceptible del recurso de anulación, el cual será interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Artículo 309. Mérito del laudo.** El laudo prestará mérito ejecutivo ante los jueces laborales en los mismos términos de una sentencia judicial.

La decisión que tomen los árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los mismos supuestos y procedimiento de la sentencia judicial.

**Artículo 310. Existencia de litigio.** En caso de que se constituya un tribunal de arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que

esté conociendo la jurisdicción laboral, se procederá por la autoridad judicial a remitir al tribunal de arbitramento copia íntegra de las actuaciones allí surtidas, y se dará por terminado el proceso judicial.

**Artículo 311. Honorarios y gastos.** Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del tribunal se sufragarán por partes iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente.

Los árbitros designados para integrar los tribunales de arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) o la tarifa fijada por el Ministerio del Trabajo a la fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.

**Artículo 312. Procedimiento establecido en convenciones colectivas.** Cuando en acuerdo colectivo se establezca un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicarán las normas del presente capítulo.

## TÍTULO SEXTO

### OTROS PROCESOS SINDICALES

#### CAPÍTULO I

#### Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos

**Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos.** Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:

- a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;
- b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;
- c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;
- d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código, para lo cual los respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;
- e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para

contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

- f) Vencido el término anterior el juez podrá decretar pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y
- g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

## CAPÍTULO II

### Protección de derechos sindicales

#### Artículo 314. *Protección de los Derechos Sindicales.*

1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los fueros especiales.
2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.
3. Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.

## LIBRO CUARTO

### ASPECTOS VARIOS

## CAPÍTULO I

### Medidas Cautelares

**Artículo 315. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de este, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición.

2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.
3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración.

**Parágrafo 1º.** En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4. Para el decreto de las medidas cautelares señaladas en los numerales anteriores, el juez deberá analizar la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde con las pretensiones estimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un treinta por ciento (30%).

**Artículo 316. *Solicitud y decreto.*** Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicarán las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.

La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

**Parágrafo 1º.** El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso o por las normas que lo modifiquen o complementen o haga sus veces.

**Parágrafo 2º.** Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

## CAPÍTULO II

### Prescripción

**Artículo 317. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el código.

**Artículo 318. Interrupción judicial.** En los procesos laborales, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

**Parágrafo.** No se considerará interrumpida la prescripción:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción.

**Artículo 319. Interrupción del acreedor.** La interrupción de la prescripción por parte del acreedor, también operará con:

- a. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.
- b. La reclamación previa contemplada en el artículo 11 de este código.

**Artículo 320. Interrupción del deudor.** Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente.

**Parágrafo.** La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar a contabilizarse nuevamente el respectivo término.

**Artículo 321. Suspensión de la prescripción.** La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista, y en los demás eventos previstos en este código.

**Artículo 322. Efectos de la suspensión de la prescripción.** La suspensión del término de prescripción representa que el mismo deja de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.

**Artículo 323. Renuncia a la prescripción.** La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida.

Se renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla no la propone como excepción o manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor.

## CAPÍTULO III

### Términos

**Artículo 324. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.



Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

#### CAPÍTULO IV

##### Condena, liquidación y cobro de las costas

**Artículo 325. *Condena en costas.*** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

También se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

**Artículo 326. *Liquidación.*** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el juez que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

5. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
6. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
7. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

CAPÍTULO V

Analogía

**Artículo 327. Analogía.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas procesales contenidas en leyes laborales y de la seguridad social que sean análogas y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso del trabajo y la seguridad social.

CAPÍTULO VI

Otros principios

**Artículo 328. Principio de tutela judicial efectiva.** Las partes del proceso tendrán derecho a un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, juez natural, imparcial e independiente y a que se profiera decisión en un término razonable, debidamente motivada y fundamentada.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**Artículo 329. Principio de gratuidad.** El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de las costas procesales y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

CAPÍTULO VII

Vigencia, transición y derogatorias

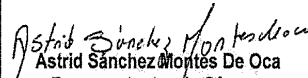

**Artículo 330. Vigencia y Régimen de transición.** El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este


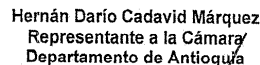
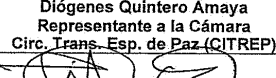
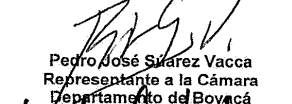


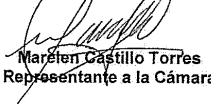
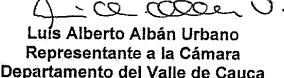
código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Artículo 331. Derogatoria.** Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el numeral 2 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto Ley 528 de 1964 en lo relativo a la materia laboral, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3° y 4° de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

|  |   |
|--|---|
| <br>Astrid Sánchez Montes De Oca<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Chocó | <br>Karyme Adrana Cotes Martínez<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Sucre |
|--|---|

|   |  |
|---|--|
| <br>Juan Daniel Peñuela Calvache<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Nariño       | <br>Hernán Darío Cadavid Márquez<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Antioquia    |
| <br>Diógenes Quintero Amaya<br>Representante a la Cámara<br>Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP) | <br>Pedro José Suárez Vacca<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Boyacá            |
| <br>Julio César Triana Quintero<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Huila         | <br>Juan Sebastián Gómez Gonzáles<br>Representante a la Cámara<br>Departamento de Caldas      |
| <br>Marien Castillo Torres<br>Representante a la Cámara                                       | <br>Luis Alberto Albán Urbano<br>Representante a la Cámara<br>Departamento del Valle de Cauca |

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2024 CÁMARA, 51 DE 2023 SENADO**

por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Aplicación de este código.** Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria

en su especialidad laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente código y sus principios.

**Artículo 2º. Principio de libertad.** Los actos del proceso para los cuales las leyes o este código no prescriban una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad. En ningún caso, el juez podrá acudir al principio de libertad cuando el acto procesal esté regulado legalmente.

**Artículo 3º. El juez director del proceso.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales.

El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

**Artículo 4º. Principio de lealtad procesal.** Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio.

Cuando de los medios de prueba llegue al convencimiento de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley, admitirá la intervención de terceros interesados.

**Artículo 5º. Principio de inmediación.** El juez practicará personalmente todas las pruebas, para lo cual podrá valerse de los medios digitales o físicos disponibles o de cualquier otra forma de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. En caso de utilizar medios digitales, deberá garantizarse la seguridad y autenticidad de los datos y comunicaciones.

Cuando no fuere posible practicar las pruebas o llevar a cabo determinados actos procesales directamente por el juez que conoce del proceso, se podrá comisionar a un juzgado con competencia en asuntos laborales para que se surta con su presencia e intervención.

**Artículo 6º. Deber extra y ultra petita.** El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, de conformidad con las fuentes formales del derecho, y siempre que no hayan sido pagadas.

Este deber será ejercido tanto en única, primera o segunda instancia, siempre y cuando se trate de

derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

## LIBRO PRIMERO

### SUJETOS PROCESALES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### ÓRGANOS JUDICIALES Y AUXILIARES

#### DE JUSTICIA

#### TÍTULO PRIMERO

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

#### CAPÍTULO I

#### Competencia

**Artículo 7º. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:

#### 1) Del trabajo.

- a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.
- b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive.
- c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.
- d) Los asuntos de acoso laboral, que se ejerzan en, durante, con relación al trabajo o como resultado de una relación laboral privada o pública.

#### 2) De la seguridad social:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las provenientes de facturas por prestación de servicios de salud, las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.

#### 3) Del derecho colectivo:

- a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la



cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.

- c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.
- d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado.
- e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.
- 4) Del recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales y/o de seguridad social.
- 5) Del recurso de revisión.
- 6) De la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

**Artículo 8°. Exclusión de los conflictos de intereses.** La tramitación de los conflictos de intereses entre empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter individual por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.

**Artículo 9°. Competencia territorial.** La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su competencia en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.

Los tribunales superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial.

Los jueces del circuito la ejercen en el respectivo circuito judicial.

Los jueces laborales municipales la ejercen en el respectivo municipio.

**Parágrafo 1°. La competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.**

**Parágrafo 2°. No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se**

dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera, procederá el juez cuando considere que, a través de los medios digitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes.

**Artículo 10. Competencia por razón del lugar.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil, o promiscuo del circuito.

**Parágrafo.** Los procesos que se promuevan a través de medios electrónicos y en formato digital, serán repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias y teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá ser sometida a las disposiciones de reparto del presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este código.

Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales. Para ello al momento de presentar la demanda, el demandante deberá manifestar las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este caso, el proceso será remitido al juez laboral o al tribunal competente que corresponda al domicilio del demandado.

**Artículo 11. Reclamación de derechos.** Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta.

Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.

**Artículo 12. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral.**

- A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.

En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición.

En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud.

- B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.

**Artículo 13. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía cuyo monto exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuo del circuito.

En los lugares donde existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de esos asuntos el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito.

La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.

**Artículo 14. Competencia en asuntos sin cuantía y en razón de la naturaleza de la pretensión.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez civil o promiscuo del circuito.

Sin perjuicio de la cuantía serán competencia del juez del circuito los procesos de naturaleza especial a que se refiere el artículo 300 de este código.

**Artículo 15. Pluralidad de jueces competentes.** Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan

competencia para conocer de ella dos o más jueces, el demandante elegirá entre estos, salvo la competencia prevalente por la calidad de las partes.

**Artículo 16. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores del distrito judicial, de los jueces laborales del circuito y de los jueces laborales municipales.**

**A) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:**

1. Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero.
2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.
3. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.
6. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito judicial.
7. Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta.
8. De asuntos señalados en el numeral 8 del artículo 235 de la Constitución Política.
9. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.
10. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 10.

**B) Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:**

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia, proferidos por los jueces del circuito.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito.
7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.
8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.
9. De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional.

**Parágrafo.** Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite.

**C) Jueces laborales del circuito:**

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia proferidos, por los jueces laborales municipales.
2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por los jueces laborales municipales.
3. En primera instancia, de las controversias consagradas en el artículo 300 de este código y de los demás procesos especiales, excepto el de calificación de la suspensión, de la huelga o paro colectivo y los que por este código se hayan asignado a otros jueces.
4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando no fuesen apeladas.
5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces laborales municipales.
6. A prevención con los jueces laborales municipales, de las peticiones sobre pruebas

extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

7. De las controversias en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.
8. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de su cuantía sean de su competencia.
9. Cualquier otro asunto de competencia de esta jurisdicción que no haya sido expresamente asignado a otra autoridad judicial.

**D) Jueces laborales municipales:**

1. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia.
2. A prevención con los jueces laborales del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se pretendan aducir ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.

**Artículo 17. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

CAPÍTULO II

**Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

**Artículo 18. Intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

- A) El Ministerio Público podrá intervenir, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados y de los sujetos de especial protección constitucional.

Dicha intervención podrá realizarse a solicitud de las partes intervinientes, o cuando se evidencien posibles vulneraciones de los bienes jurídicos



de que trata el numeral 7.º del artículo 277 de la Constitución Política. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas, entre otras garantías procesales.

La actuación del Ministerio Público deberá sujetarse conforme a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral y de la seguridad social. Para tal efecto, podrá intervenir en los términos señalados en la ley, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o de la notificación de la providencia por medio de la cual se le vincule al proceso.

- B) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como unidad administrativa especial, podrá intervenir en la etapa procesal que estime pertinente, conforme las competencias establecidas por la ley, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, en cuyos asuntos funjan como parte demandante o demandada, la Nación o los organismos y entidades públicas del orden nacional.

### CAPÍTULO III

#### Conciliación

**Artículo 19. Conciliación.** La conciliación podrá intentarse antes o después de presentada la demanda, o en cualquiera de las instancias, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Por regla general, las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación. No obstante, podrá celebrarse con la sola comparecencia de los apoderados, siempre que estos estén debidamente facultados para conciliar.

La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

**Artículo 20. Conciliación antes del proceso.** La persona o personas que tengan interés en conciliar una diferencia en asuntos del trabajo y/o la seguridad social antes de presentar demanda, podrán solicitar a través de los medios dispuestos para ello, a los jueces laborales, y sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a otras autoridades, que hagan la correspondiente citación, señalando día y hora para tal fin.

En caso de que las partes acudan a los jueces para celebrar conciliación extraprocesal, se observarán las siguientes reglas:

1. Los jueces laborales del circuito y municipales laborales, adelantarán, de acuerdo a sus competencias por razón de la cuantía, conciliaciones extraprocesales.
2. Esta solicitud deberá tramitarse con prelación sobre los demás asuntos, a excepción del *habeas corpus*, acciones de tutela y procesos especiales.

3. La solicitud de conciliación podrá ser presentada de manera conjunta o individual, por las personas naturales y/o jurídicas interesadas en solucionar sus diferencias a través de este mecanismo.
4. La petición deberá estar acompañada de los soportes documentales pertinentes con que cuenten las partes o, en su defecto, de la declaración bajo juramento de que los hechos en que se funda son ciertos y que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
5. La solicitud se radicará ante la oficina judicial de reparto, o la autoridad que haga sus veces, conforme a las reglas de competencia establecidas en este código.
6. Una vez recibida, el juez la admitirá y, de considerarla procedente, por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, fijará fecha para la audiencia especial de conciliación, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario, la rechazará de manera motivada, decisión contra la que no procede recurso alguno.
7. Al iniciar la audiencia, la que podrá ser presencial o virtual, atendiendo las circunstancias específicas, el juez interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de cada uno, y los invitará a un acuerdo amigable, para lo cual podrá proponer fórmulas al efecto, sin que lo anterior constituya prejuzgamiento o las manifestaciones de las partes, confesión.
8. Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, con la advertencia de que este tendrá fuerza de cosa juzgada y aquel documento presta mérito ejecutivo.
9. En caso de no prosperar la conciliación total o parcialmente, el titular de los derechos en conflicto, podrá presentar la correspondiente demanda.
10. La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta que se suscriba el acta de conciliación, se emita constancia de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

11. Las conciliaciones extraprocesales se tendrán en cuenta como carga efectiva para la estadística judicial.

**Artículo 21. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de

transacción, desistimiento y los derechos respecto de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

## TÍTULO SEGUNDO

### COMISIÓN

**Artículo 22. Reglas generales.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 5° de este código, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 66 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

**Artículo 23. Competencia.** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

**Parágrafo 1°.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

**Parágrafo 2°.** Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

**Parágrafo 3°.** La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

**Artículo 24. Otorgamiento y práctica de la comisión.** La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización en un plazo máximo de seis (6) meses. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente.

**Artículo 25. Poderes del comisionado.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones

y conceder apelaciones ante su superior contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente.

**Artículo 26. Comisión en el exterior.** Cuando el acto procesal que haya de practicarse en territorio extranjero, no pueda ser tramitado por medios electrónicos, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

### TÍTULO TERCERO

#### DEBERES Y PODERES DEL JUEZ

**Artículo 27. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Artículo 28. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, en busca de la verdad real por encima de la meramente formal.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal del trabajo y de la seguridad social.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.



La sustentación de las providencias deberá tener en cuenta lo previsto en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina probable.

8. Proferir las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley.

**Artículo 29. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
2. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
3. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
4. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a las audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
5. Los demás que se consagren en la ley.

**Artículo 30. Rechazo de plano.** El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

#### TÍTULO CUARTO

##### AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**Artículo 31. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados

por personas idóneas e imparciales. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.

Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

**Artículo 32. Exclusión de la lista.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública o sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo

mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

**Parágrafo 1º.** Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

**Parágrafo 2º.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

**Parágrafo 3º.** No podrá ser designada como perito, la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

**Artículo 33. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado ponente o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La

licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.
3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.
4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.
5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados y jueces. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.
6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.
7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, en el lugar donde se adelante el proceso, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena

de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Parágrafo 1º.** Los gastos de curaduría harán parte de las costas del proceso.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

**Artículo 34. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por cualquier medio idóneo enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o de preferencia, a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. De la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

La actividad y remuneración de los auxiliares será regulada conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 35. Custodia de bienes y dineros.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestradores o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

**Artículo 36. Funciones del secuestro.** El secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el

buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá informe al juez de forma inmediata.

**Artículo 37. Designación.** Para la reglamentación de la actividad de los auxiliares de la justicia se estará a lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

## SECCIÓN SEGUNDA

### PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS

#### TÍTULO ÚNICO

### PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

#### CAPÍTULO I

#### Representación Judicial

**Artículo 38. Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. Los consorcios y las uniones temporales, sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuya a sus integrantes.
4. El concebido, para la defensa de sus derechos.
5. Los demás que determine la ley.

**Artículo 39. Comparecencia al proceso.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad, o el defensor de familia, estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador *ad litem*, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. El concebido comparecerá por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese nacido.

Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del niño, niña o adolescente, a este le bastará presentarse ante el juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el funcionario, informado de los hechos, confirmará el nombramiento de curador que hiciera el niño, niña o adolescente, si el nombrado fuere idóneo o en su defecto, le asignará un curador para la litis, de todo lo cual, dejará constancia en acta.

El sindicato, la federación o confederación, previa delegación por parte de los trabajadores puede hacer valer en juicio, el derecho particular de que cualquiera de sus miembros sea titular.



Las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales, las juntas calificación de invalidez, comparecerán al proceso por medio de su representante legal o voceros, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Tratándose de los consorcios o uniones temporales, lo harán a través del representante contractual inscrito en el Registro Único de Proponentes (RUP) cuya notificación tendrá efecto respecto de todos sus integrantes.

Cuando la persona jurídica tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando se encuentren en estado de liquidación deberán ser representadas por su liquidador.

**Artículo 40. Funciones y facultades del curador *ad litem*.** El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

**Artículo 41. Agencia oficiosa procesal.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella y/o su representante legal se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del

término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

**Artículo 42. Representación de personas jurídicas extranjeras.** La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto, protocolizarán en una notaría del respectivo círculo la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública de registro correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código.

Mientras no lo constituyan, llevará su representación quienes administren sus negocios en el país.

**Artículo 43. Representación agencias y sucursales de sociedades nacionales.** Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva cámara de comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.

## CAPÍTULO II

### Litisconsortes y otras partes

**Artículo 44. Litisconsortes facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes

facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

**Artículo 45. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, el juez deberá ordenar su vinculación, si aparece acreditada la prueba de dicho litisconsorcio.

**Artículo 46. *Litisconsortes cuasinecesarios.*** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

**Artículo 47. *Intervención excluyente.*** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de primera instancia, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.

Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

**Artículo 48. *Llamamiento en garantía.*** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda, en su reforma o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, incluso cuando quien sea llamado en garantía ya se encuentre vinculado en el proceso con otra condición.

**Artículo 49. *Requisitos del llamamiento.*** El llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en este código para la demanda.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

En ejercicio de sus poderes de ordenación, el juez podrá adoptar los correctivos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo.

**Artículo 50. *Trámite.*** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del mismo y de la demanda con sus anexos por el término previsto para su contestación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

**Artículo 51. *Sucesión procesal.*** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge o compañero (a) permanente, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

No le es dable al juez declarar la condición del sucesor procesal, de manera oficiosa.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, patrimonio autónomo, consorcio o unión temporal que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al mismo; siendo aquellos a quienes les corresponderá presentarse para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El que pretenda suceder procesalmente a los sujetos descritos en este artículo deberá acreditar su condición.

### CAPÍTULO III

#### Terceros

**Artículo 52. Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

**Artículo 53. Llamamiento de oficio.** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de juzgamiento.

### CAPÍTULO IV

#### Apoderados

**Artículo 54. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo proceso, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, sin que se requiera para ello nuevo poder.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante. En ningún caso se podrá exigir en el poder especial que se otorgue para representar judicialmente a una de las partes, el que se relacionen todas las pretensiones de la demanda.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento

ejecutivo, y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá como no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

**Artículo 55. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, se reconocerá personería a la sociedad quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados a quienes les será reconocida personería en los términos conferidos. Las cámaras de comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un asunto determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

**Artículo 56. Terminación del poder.** El poder termina con la manifestación en audiencia o con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez de conocimiento que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará



con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios se hará mediante demanda que deberá someterse a reparto ante esta jurisdicción.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo ante el juez, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Si la renuncia se presenta en audiencia y está presente el poderdante, no surtirá efectos sino pasados cinco (5) días de haberse manifestado, de no estar presente este, el término anterior se contará a partir del envío de la comunicación al mandante.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

## CAPÍTULO V

### Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados

**Artículo 57. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior y, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
12. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya o por el juez de oficio, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
13. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
14. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia de la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.
15. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada infracción.
16. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

**Artículo 58. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
7. Cuando simultáneamente se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

**Artículo 59. Responsabilidad patrimonial de las partes.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena a través de trámite incidental.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

**Artículo 60. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

LIBRO SEGUNDO  
ACTOS PROCESALES  
SECCIÓN PRIMERA  
OBJETO DEL PROCESO  
TÍTULO ÚNICO  
DEMANDA Y CONTESTACIÓN  
CAPÍTULO I  
**Demanda**

**Artículo 61. Forma y requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no

comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Se deberá indicar el número de identificación del demandante, de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas, los patrimonios autónomos, los consorcios y las uniones temporales de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).

3. El domicilio, la dirección física, correo electrónico o canal digital de las partes con observancia de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda.
4. El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. No será necesario cuantificar monetariamente cada pretensión.
6. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
7. Los fundamentos y razones de derecho expresados de forma sucinta y clara, salvo para quien litigue en causa propia y no tenga la calidad de abogado.
8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que el demandante pretende hacer valer. Este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, y señalará los documentos que el demandado tiene, para que este los aporte.
9. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite, para lo cual bastará con indicar si supera o no los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
10. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así, bajo juramento que se entenderá prestado con la demanda sin que ello implique su inadmisión. El demandante tampoco estará obligado a indicar su canal digital en caso de carecer de uno, lo cual deberá manifestar en la demanda.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

**Parágrafo 1º.** La demanda deberá ser radicada por los canales digitales dispuestos para tal fin, siempre que la misma cumpla lo dispuesto en este artículo.

En los asuntos laborales, el demandante no estará obligado al presentar la demanda, a enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo 2º.** En los procesos de primera instancia cuya competencia esté atribuida a los jueces laborales municipales, no se requerirá demanda escrita y por lo tanto, la demanda se podrá presentar de manera virtual o verbal, en donde exigiéndose los requisitos señalados en este artículo. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. Esta diligencia, será firmada por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado y se impartirá el trámite que haya lugar.

**Artículo 62. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

**Artículo 63. Anexos de la demanda.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. La copia del documento de identificación del demandante.
3. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física.
4. Las pruebas documentales y extraprocesales que se encuentren en poder del demandante.
5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

**Parágrafo.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

**Artículo 64. Personas contra las cuales se dirige la demanda.** La demanda se dirigirá contra quienes tengan capacidad para ser parte, según se ha definido en este código, ya sea que puedan comparecer directamente al proceso o a través de sus representantes o voceros, o debidamente autorizados por estos, con arreglo a las normas sustanciales.

**Parágrafo.** En el caso de los establecimientos de comercio se entenderá que la demanda se propone en contra de sus propietarios.

**Artículo 65. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.



Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

**Artículo 66. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** Si la demanda reúne las exigencias legales, el juez la admitirá, ordenará la notificación personal al demandado y el respectivo traslado, así como el reconocimiento de personería al apoderado que se ha constituido, o la autorización para actuar en causa propia si así se hace, y se dispondrá a imprimirle el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Así mismo, le ordenará al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el actor, cuando el juez los considere pertinentes y conducentes.

En caso contrario, se inadmitirá mediante auto no susceptible de recurso. El juez mediante proveído relacionará con precisión y claridad los defectos de que adolece la demanda, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Son causales de inadmisión las siguientes:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que el demandante manifieste no tener uno o desconocerlos.
7. Cuando se haya cumplido el término de caducidad para iniciar la acción.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado, a menos que la misma se presente en forma presencial y mediante documento físico, evento en el cual sí deberá adjuntarse con copia para los traslados al demandado o demandados.

El juez rechazará *in limine* o de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia; en

el mismo auto dispondrá la remisión al que considere competente.

**Parágrafo.** El juez deberá integrar la *litis* con quienes advierta que es necesario; ello sin perjuicio de que, en el desarrollo del proceso y antes de dictar sentencia de primera instancia, advierta la existencia de un tercero que pudiere pretender en proceso del mismo tipo, en todo o en parte, el derecho controvertido, caso en el cual deberá citársele para que comparezca al trámite, presentando su propia demanda, que se decidirá junto con la demanda inicial en una sola sentencia.

**Artículo 67. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 89 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

**Artículo 68. Reforma de la demanda.** La demanda podrá ser reformada, desde su presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

## CAPÍTULO II

### Contestación

**Artículo 69. Forma y requisitos de la contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal

digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.
3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.

**Parágrafo 1º.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder.
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

**Parágrafo 2º.** La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3º del presente artículo.

**Parágrafo 3º.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.

**Artículo 70. Allanamiento a la demanda.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

**Artículo 71. Ineficacia del allanamiento.** El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

**Artículo 72. Procedimiento en caso de contumacia.** Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la audiencia inicial.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

**Parágrafo.** Si transcurrido un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda solicitar el desarchivo.

### CAPÍTULO III

#### Excepciones

**Artículo 73. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado solamente podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.
13. Cosa juzgada.

**Artículo 74. Oportunidad y trámite de las medidas de depuración o saneamiento.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en el mismo escrito de la contestación, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. De igual manera, deberá acompañarse de todas las pruebas que se pretenda hacer valer.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales además podrá practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. En el auto que señale fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, se correrá traslado al demandante, del escrito que las contenga, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las medidas de saneamiento que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
3. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez mediante auto que señale la fecha de audiencia inicial, las decretará y resolverá respecto de aquellas en la audiencia concentrada que consagra este código, adoptando medidas de saneamiento que correspondan.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 73, el juez ordenará la respectiva citación.

4. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las medidas, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas medidas de saneamiento siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

5. Cuando, como consecuencia de prosperar una de las medidas propuestas, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

**Artículo 75. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

SECCIÓN SEGUNDA  
REGLAS GENERALES DE  
PROCEDIMIENTO  
TÍTULO ÚNICO  
ACTUACIÓN  
CAPÍTULO I

**Disposiciones Varias**

**Artículo 76. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** En el trámite y actuaciones de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se usarán tecnología de inteligencia artificial para la automatización de procesos, así como, las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. En todo caso, se permitirá el uso de medios físicos, cuando no sea posible hacerlo por los canales digitales.

El correo electrónico al cual se remitirán las actuaciones procesales a las partes, sus representantes y apoderados, será el que se haya indicado con la demanda, o en cualquier otro acto del proceso.



Si se desconoce el correo electrónico de alguna de las partes, sus representantes o apoderados, la comunicación y publicidad de las actuaciones se realizará en los términos de este código para las actuaciones adelantadas por medios físicos.

La autoridad judicial, contará con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

**Parágrafo 1º.** En los eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos adecuados, la actuación se adelantará a través de los medios digitales o físicos disponibles, siempre que medie autorización judicial o consentimiento de las partes, evitando exigir formalidades que no sean estrictamente necesarias, prestando especial atención a la población rural, los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones.

En el expediente se dejará constancia de aquella situación.

**Parágrafo 2º.** Para el uso de tecnologías de inteligencia artificial en la automatización de procesos, el Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un proyecto de ley que reglamente este espectro garantizando el respeto por los derechos y garantías del ciudadano.

**Artículo 77. Presunción de autenticidad de las comunicaciones.** Se presumen auténticos:

a) Las comunicaciones mediante las cuales los funcionarios, los secretarios, o los empleados que hagan sus veces, remitan las actuaciones procesales mediante mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

b) Los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

c) La reproducción efectuada por los despachos judiciales a partir de los respectivos archivos electrónicos.

En los anteriores casos, la diligencia de envío de alguna comunicación o acto a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, por ende, será válido sólo a partir del acuse de recibido de la comunicación que la contiene; o la constatación del acceso del destinatario al mensaje. La sola remisión del correo no da por surtida la actuación que se pretende comunicar.

**Parágrafo 1º.** Además del uso de correo, canal o dirección electrónica, también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, siempre que garanticen la autenticidad e integridad de la información.

**Parágrafo 2º.** Cuando el documento electrónico o el mensaje de datos carezca de firma, el juez podrá adquirir certeza sobre su autoría, mediante

el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes.

Podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.

**Artículo 78. Firmas.** En todos sus actos escritos, los funcionarios y empleados judiciales deberán usar firma acompañada de antefirma. También podrán usar firma electrónica o digital, de conformidad con las normas correspondientes.

**Artículo 79. Idioma.** En todo proceso laboral se empleará el idioma castellano.

No obstante, los operadores judiciales autorizados por los instrumentos legales y/o que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, realizarán audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.

**Artículo 80. Declaración con intérprete.** Siempre que deba recibirse declaración a una persona en situación de discapacidad que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete idóneo, quien deberá tomar posesión del cargo.

Del mismo modo se procederá cuando sea necesario examinar documentos que se encuentren en otro idioma.

**Artículo 81. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones.** La secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.

Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.

La secretaría llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.

Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado

en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el párrafo del artículo 61.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada infracción.

**Artículo 82. *Traslados.*** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se realizará por estados, por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. El término correrá desde el día siguiente a la notificación por estados.

## CAPÍTULO II

### Copias, certificaciones y desgloses

**Artículo 83. *Copias de actuaciones judiciales.*** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias o el acceso virtual con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el Secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el Secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**Artículo 84. *Certificaciones.*** El Secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

**Artículo 85. *Desgloses.*** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad

para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

## CAPÍTULO III

### Reconstrucción de expedientes

**Artículo 86. *Trámite para la reconstrucción.*** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluido, con prescindencia de lo perdido o destruido.

**Artículo 87. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos y el mensaje de datos a través del cual fueron remitidos, se incorporarán a este de forma impresa, con la finalidad de dejar constancia acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, y en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado, por lo menos, hasta que el proceso sea archivado de forma definitiva. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

**Artículo 88. Examen de los expedientes.** Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

## CAPÍTULO IV

### Incidentes

**Artículo 89. Proposición y trámite de incidentes.** Los incidentes podrán proponerse en la audiencia inicial, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. Quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

**Artículo 90. Intervención en incidentes o para trámites especiales.** Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

**Artículo 91. Irreversibilidad del proceso.** Las partes, los terceros intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención o comparecencia, garantizando los derechos aquí consagrados.

## CAPÍTULO V

### Nulidades

**Artículo 92. Causales de nulidad.** El juez deberá, en todo caso, precaver nulidades procesales a efectos de impartir decisión de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución.

El proceso laboral es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas o el emplazamiento de las demás, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma a alguna otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió serlo.
8. Cuando se omita surtir el grado jurisdiccional de consulta en los términos que este código regula.
9. Las demás causales previstas en este código.

**Parágrafo 1º.** Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo 2º.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**Artículo 93. Oportunidad y trámite de las nulidades.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 94. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad:

1. Quien haya dado lugar al hecho que la origina.
2. Quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo.
3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este código o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**Artículo 95. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.

**Artículo 96. Saneamiento de la nulidad.** En los procesos laborales, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo 1º.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

**Parágrafo 2º.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 92, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 208 al 211. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no

alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

## CAPÍTULO VI

### **Conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, amparo de pobreza, interrupción y suspensión del proceso**

**Artículo 97. Conflictos de competencia y trámite.** Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando ésta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

## CAPÍTULO VII

### **Impedimentos y recusaciones**

**Artículo 98. Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjuces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

**Artículo 99. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, acción constitucional, o trámite arbitral, relacionado con el mismo asunto, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

**Artículo 100. Oportunidad y procedencia de la recusación.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocerales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

**Artículo 101. Formulación y trámite de la recusación.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 99, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 98. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 102.** Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento



o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

**Artículo 103.** Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

En caso que la recusación resulte procedente, el nuevo juez deberá revisar la validez de todo lo actuado.

**Artículo 104. Impedimentos y recusaciones de los secretarios.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 99.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

**Artículo 105.** Sanciones al recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

## CAPÍTULO VIII

### Acumulación de Procesos y Demandas

**Artículo 106. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto

admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
  3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

**Artículo 107. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 108. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación

se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

## CAPÍTULO IX

### Amparo de Pobreza

**Artículo 109. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**Artículo 110. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes o con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En tratándose de la solicitud presentada antes de la demanda deberá someterse a reparto, si fuere el caso.

El solicitante o su apoderado deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente. A la solicitud se acompañará prueba siquiera sumaria de dicha condición o del registro oficial que lo acredite como persona en condición de pobreza vigente al momento de la presentación de la demanda. Si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

El apoderado del solicitante podrá realizar la misma petición siempre que en el poder se encuentre facultado para ello y se consigne que bajo gravedad de juramento el solicitante se encuentra bajo esa condición.

**Artículo 111. Trámite.** Cuando la solicitud de amparo de pobreza, se presente junto con la demanda, aquella se resolverá en el auto admisorio.

**Artículo 112. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 319 de este código.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

**Artículo 113. Remuneración del apoderado.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 56 de este código.

**Artículo 114. Facultades y responsabilidad del apoderado.** El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores *ad litem* y las que

el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

**Artículo 115. Remuneración de auxiliares de la justicia.** El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

**Artículo 116. Terminación del amparo.** A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

## CAPÍTULO X

### Interrupción y suspensión del proceso

**Artículo 117. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador *ad litem* que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**Artículo 118. Citaciones.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea

con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

**Artículo 119. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. Igualmente, dentro de la misma oportunidad, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**Artículo 120. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

**Artículo 121. Reanudación del proceso.** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recupere su libertad.

## CAPÍTULO XI

### Audiencias

**Artículo 122. Protocolo.** El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede del despacho, por



lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes, de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.

El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.

Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 123. Oralidad y publicidad.** Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente y en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las excepciones que señale expresamente la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia inicial y con posterioridad a las sentencias de instancias.
4. El que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

**Parágrafo 1º.** En los procesos ejecutivos se aplicarán estas reglas en la práctica de pruebas.

**Parágrafo 2º.** El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

**Parágrafo 3º.** En el auto que fije fecha y hora para una audiencia pública virtual, se deberá suministrar el enlace de acceso al medio digital, donde las terceras personas interesadas puedan conectarse, salvo que el juez, justificadamente, considere necesario restringir su difusión o limitar la asistencia.

**Artículo 124. Clases de audiencias.** En procesos ordinarios las audiencias serán dos. La inicial en la

que se llevará a cabo: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas; y otra de trámite y de juzgamiento. El juez, atendiendo las particularidades del caso, podrá desarrollarlas en un mismo acto, para lo cual deberá advertirlo en el auto por medio del cual señale fecha y hora para realizarlas.

**Artículo 125. Señalamiento de audiencias.** Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente.

Las audiencias se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles. Podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa hasta que sea agotado su objeto, y no podrán suspenderse, salvo cuando sea estrictamente necesario para la práctica de pruebas, caso en el que deberá continuarla en la primera hora judicial del día hábil inmediatamente siguiente.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

**Artículo 126. Actas y grabación de audiencias.** Las audiencias serán grabadas en audio y video a través de medios tecnológicos con las herramientas técnicas que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, las cuales deberán ser proporcionadas por el Estado, o excepcionalmente, con las que las partes suministren.

En un acta, que será firmada por el juez, se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, y del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla.

Las grabaciones de las audiencias se incorporarán al expediente y también serán conservadas por el juzgado en los medios de almacenamiento digitales disponibles proporcionados por el Estado, que cuenten con la debida seguridad informática.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello, de ser el caso.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

SECCIÓN TERCERA  
RÉGIMEN PROBATORIO  
TÍTULO ÚNICO  
ACTUACIÓN  
CAPÍTULO I

**Disposiciones Generales**

**Artículo 127. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 128. Carga dinámica de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho

de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de los enfoques diferenciales, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

**Artículo 129. Presunciones establecidas por la ley.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario, salvo que la ley no lo autorice.

**Artículo 130. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

**Artículo 131. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado y tendrá en cuenta para ello la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada parte. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado de forma presencial o virtual, garantizando la publicidad, integridad, legalidad, derecho de defensa e inmediación de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Artículo 132. Pruebas de oficio.** Además de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el juez en cualquier estado del proceso y antes de proferir sentencia, deberá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean útiles y necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, en consideración a su disponibilidad y facilidad.

El juez tomará las medidas que se requieran para garantizar su contradicción.

La providencia que decrete pruebas de oficio no admite recurso.

## CAPÍTULO II

### Análisis de las pruebas

**Artículo 133. Libre formación del convencimiento.** El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, en virtud de los enfoques diferenciales y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

**Artículo 134. Prueba de las normas jurídicas.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados

del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

### CAPÍTULO III

#### Pruebas Trasladas y Extraprocesales

**Artículo 135. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas.

La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

### CAPÍTULO IV

#### Interrogatorio de Parte y Confesión

**Artículo 136. Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

**Artículo 137. Confesión de litisconsorte.** La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

**Artículo 138. Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la

demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y las audiencias. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

**Artículo 139. Indivisibilidad de la confesión.** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

**Artículo 140. Información de la confesión.** Toda confesión admite prueba en contrario.

**Artículo 141. Interrogatorio de las partes.** El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso.

El interrogatorio será oral, pero el peticionario podrá presentar al juez las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, previo a su práctica, mediante correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales.

El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes.

El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Las partes podrán igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incurso la pregunta, objeción que será resuelta de plano.

**Parágrafo 1º.** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, en su contestación y en las excepciones de mérito, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.



**Parágrafo 2º.** La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.

Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan la práctica de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún recurso.

**Parágrafo 3º.** El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se tendrán como probados y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.

**Artículo 142. Reglas del interrogatorio de las partes.** Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

**Artículo 143. Práctica del interrogatorio.** Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

**Artículo 144. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV).

## CAPÍTULO V

### Declaración de terceros

**Artículo 145. Deber de testimoniar.** Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

**Artículo 146. Excepciones al deber de testimoniar.** No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional; los ministros de cualquier culto admitido en la República, y toda persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

**Artículo 147. Inhabilidades para testimoniar.**

Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

**Artículo 148. Imparcialidad del testigo.**

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse antes de que sea rendida la respectiva declaración con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

**Artículo 149. Petición de la prueba.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

**Artículo 150. Testimonio en el despacho del testigo.** Al Presidente o al Vicepresidente de la República se les recibirá testimonio en su despacho.

**Artículo 151. Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes.** Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.

**Artículo 152. Citación de los testigos.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

**Artículo 153. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

**Artículo 154. Requisitos de la declaración de terceros.** Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, excepcionalmente y cuando los medios tecnológicos no lo permitan si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.

**Artículo 155. Formalidades de la declaración de terceros.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Cuando la actuación se realice por medios digitales, los testigos deberán esperar su turno en la sala de espera dispuesta por la aplicación que se esté utilizando para llevar a cabo la diligencia.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio.

A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

El juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y

audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

## CAPÍTULO VI Dictamen Pericial

**Artículo 158. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar la práctica de un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134 de este código para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección física y electrónica, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 32 de este código en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

**Artículo 159. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para incorporar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

**Artículo 160. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez (10) días.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito



citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**Artículo 161. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

**Artículo 162. Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 132 de este estatuto. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

**Artículo 163. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, se aplicarán las reglas contenidas en este código.

**Artículo 164. Solicitud del dictamen.** Podrá solicitarse la prueba pericial, por parte de quien implore el amparo de pobreza o no cuente con los recursos para aportarlo en la oportunidad correspondiente; para tal efecto se dará aplicación a las reglas establecidas para el dictamen de oficio, según los artículos anteriores.

**Artículo 165. Apreciación del dictamen.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.

**Artículo 166. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, objetos y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, objetos o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

**Artículo 167. El dictamen pericial de entidades y dependencias oficiales.** Los jueces deberán ordenar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para los dictámenes periciales que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. El juez indicará la parte a quien le corresponda asumir el gasto de la misma, la cual se imputará a las costas del proceso. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

**Artículo 168. Imparcialidad del perito.** El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la libre formación convencimiento, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

**Parágrafo.** No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

El perito podrá ser tachado por las mismas causales de impedimento y recusación que los jueces. La tacha se deberá proponer hasta el momento de la contradicción del dictamen, acompañando la prueba al menos sumaria del hecho que la genere y en que se funde la misma; el juez la resolverá de plano, que de encontrarla procederá a relevar al perito y a designar uno nuevo.

## CAPÍTULO VII

### Inspección Judicial

#### **Artículo 169. Procedencia de la inspección.**

Cuando se presenten graves y fundados motivos y con el fin de verificar y esclarecer hechos dudosos, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte el examen de personas, lugares, objetos o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

**Artículo 170. Solicitud y decreto de la inspección.** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

**Artículo 171. Práctica de la inspección.** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.
2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Si no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión, se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Si es un tercero el que obstaculiza la práctica de la inspección, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, bienes muebles o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.
4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

**Artículo 172. Inspección de bienes muebles o documentos.** Cuando la inspección deba versar sobre bienes muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

## CAPÍTULO VIII

### Indicios

**Artículo 173. Requisitos de los indicios.** Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.

**Parágrafo 1º.** El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.

**Parágrafo 2º.** El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

## CAPÍTULO IX

### Documentos

**Artículo 174. Clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**Artículo 175. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

**Artículo 176. Aportación, indivisibilidad y alcance probatorio de los documentos.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

**Artículo 177. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea

necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.

El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás partes podrán completarlo o aportar el documento de manera integral.

**Artículo 178. Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por lo tanto, se presumirá auténtico en su contenido y firma, si la contraparte no lo tacha o lo desconoce.

La eficacia jurídica y el valor probatorio del mensaje de datos son equiparables al del documento escrito.

**Artículo 179. Copias registradas.** Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

**Artículo 180. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que el documento extendido en idioma distinto del castellano pueda ser apreciado como medio de prueba, por parte del juzgador, se requiere que obre en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

El documento público otorgado en un país extranjero por parte de su respectivo funcionario público o con su intervención, se aportará apostillado, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, el aludido documento deberá ser presentado con la



correspondiente constancia de autenticación por parte del cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país; y en su defecto, por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

**Artículo 181. Documentos rotos o alterados.** Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

**Artículo 182. Documentos que requieren solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.** La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá suplirse por otra prueba, salvo que se haya producido su destrucción, ocultamiento, pérdida o desaparición debidamente probada, caso en el cual podrá acreditarse con otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de este código.

**Artículo 183. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

**Artículo 184. Instrumento público defectuoso.** El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

**Artículo 185. Alcance probatorio de los documentos privados.** Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

**Artículo 186. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

**Artículo 187. Documentos sin firma, firmados en blanco o con espacios sin llenar.** Se tendrá como medio de prueba el documento sin firma, firmado en blanco o con espacios sin llenar.

**Artículo 188. Libros y papeles de comercio.** Para los efectos de este código, los libros y papeles de comercio, empleados conforme a las normas que le sean aplicables, se tendrán como medio de prueba y harán fe contra quien los lleva de forma clara y completa.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable

los libros de su adversario estará obligada a aceptar las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

**Artículo 189. Procedencia de la exhibición.** La parte que pretenda utilizar documentos o bienes muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

**Artículo 190. Trámite de la exhibición.** Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o bienes muebles se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará personalmente.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

**Artículo 191. Renuencia y oposición a la exhibición.** Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, se tendrán por probado los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

**Artículo 192. Procedencia de la tacha de falsedad.** La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

**Artículo 193. Trámite de la tacha.** Quien tache el documento expresará con claridad, en qué consiste la falsedad y pedirá las pruebas que fueren necesarias para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento que se incorporará al expediente y el documento tachado quedará bajo su custodia.

En la misma diligencia, se correrá traslado a las demás partes para que presenten o soliciten las pruebas correspondientes.

Surtido el trámite de rigor, se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o se ordenará un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse dentro de la oportunidad procesal prevista.

La decisión sobre la tacha se resolverá en la sentencia.

En el proceso ejecutivo, la tacha deberá proponerse como excepción.

La tacha podrá ser desistida antes de que esta sea resuelta.

**Artículo 194. Efectos de la declaración de falsedad.** Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el trámite de la tacha, pero la providencia con que

termine aquel surtirá efectos en el proceso laboral, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

**Artículo 195. Desconocimiento del documento.** En la misma oportunidad para formular la tacha de falsedad, la parte a quien se le atribuya algún tipo de documento de los consignados en el presente código, no firmado, ni manuscrito por ella, podrá desconocerlo. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Para tal efecto, expresará con claridad los motivos del desconocimiento.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos allí señalados.

De la manifestación de desconocimiento el juez correrá el traslado respectivo a la otra parte, en el curso de la misma diligencia; quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en igual forma a la establecida para la tacha.

Corrido el traslado anterior, el juez decretará aquellas pruebas que considere sean pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento.

La decisión sobre el desconocimiento de documento se reservará en la providencia que resuelva el conflicto de fondo.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para proferir su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

**Artículo 196. Cotejo de letras o firmas.** Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de cualquier documento en el que conste la firma, la letra, manuscritos, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se le atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

La firma digital o electrónica solo podrá cotejarse mediante el algoritmo de verificación que cada una establezca.

**Artículo 197. Sanciones al impugnante vencido.** Cuando la tacha de falsedad se resuelva en contra de la parte solicitante, el juez condenará a aquella a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10)

a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando no represente un valor económico.

La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

No obstante, una vez declarada la falsedad del documento, el juez procederá a librar las comunicaciones que estime pertinentes, informando el cometimiento de tal conducta a las autoridades competentes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

## CAPÍTULO X

### Prueba por informe

**Artículo 198. Procedencia.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

**Artículo 199. Obligación de quien rinde el informe.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclararlo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

**Artículo 200. Facultades de las partes.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

## SECCIÓN CUARTA

### PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

#### TÍTULO PRIMERO

#### PROVIDENCIAS DEL JUEZ

#### CAPÍTULO I

#### Autos y sentencias

**Artículo 201. Clases de providencias.** El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias, las cuales serán proferidas en lenguaje claro y lectura fácil.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios; la condena en concreto; la regulación de honorarios; y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos.

Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.

**Artículo 202. Formalidades.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando proceda dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las que se profieran en audiencia o diligencia en forma oral, se insertará en las actas respectivas además de lo dispuesto en el inciso anterior, la parte resolutive de la decisión. Solo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se harán constar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo.

Ninguna providencia tendrá valor o efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada, y en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos y, sea debidamente notificada.

**Artículo 203. Contenido de la sentencia.** Las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión, de anulación, declaratoria de ilegalidad del cese de actividades y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales



de los tribunales superiores de distrito judicial siempre constarán por escrito.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La sentencia tendrá una síntesis de la demanda y su contestación.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”; contendrá la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

**Parágrafo 1º.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que tendrán en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

**Parágrafo 2º.** En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificador o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado.

**Parágrafo 3º.** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

## CAPÍTULO II

### Condena en concreto

**Artículo 204. Condena en concreto.** Las sentencias de condena deberán dictarse en cantidad determinada o determinable.

El juez de segunda instancia siempre extenderá la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, en el evento de confirmar la misma.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales.

## CAPÍTULO III

### Aclaración, corrección y adición de las providencias

**Artículo 205. Aclaración de providencias.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de

oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 206. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará personalmente con el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que hayan suministrado las partes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 207. Adición de providencias.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

## TÍTULO SEGUNDO

### NOTIFICACIONES

**Artículo 208. Notificación de las providencias.** Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:

1. Personalmente
  - a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.
  - b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.
  - c) La primera que se haga a terceros.

1. En estrados

Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes.

2. Por estados

- a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.
- b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias profieran la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en primera o segunda instancia.
- c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.
- d) Las sentencias que se profieran por escrito, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 259 de este código.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:

- a) El número único de identificación del proceso.
- b) Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
- c) La fecha de la providencia.

Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.

### 3. Por conducta concluyente.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, salvo cuando se trate de traslados que correspondan a providencias que se deben notificar personalmente.

**Artículo 209. Práctica de la notificación personal electrónica.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.

**Parágrafo 1º.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo reglamenten.

**Parágrafo 2º.** En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de La Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

**Parágrafo 3º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**Artículo 210. Aviso.** Si no es posible cumplir con el acto de notificación personal, se deberá enviar una comunicación a la dirección física suministrada, en la que se le informará a la persona, que debe

comparecer física o virtualmente al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrará un curador para la litis.

Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca, el juez procederá a nombrar al curador *ad litem*, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habersele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 de este código. Cuando el juez considere necesario hacer el emplazamiento por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

**Artículo 211. Práctica de la notificación personal por medios físicos.** Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador *ad litem*, y su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará

en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada y de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, se tramitará el emplazamiento en la forma prevista en este código.

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

**Parágrafo 1º.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo.

**Parágrafo 2º.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**Artículo 212. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**Artículo 213. Emplazamiento del demandado y designación de curador ad litem.** Cuando



el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, aseveración cuya legitimidad emana con la presentación de la demanda; una vez le es admitida, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá proceder a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso; y paralelamente, ordenará su emplazamiento, con la advertencia de habersele designado el respectivo curador *ad litem*.

Ahora bien, cuando el demandado no es hallado o se oculta para evadir la notificación; o no comparece en el término establecido en la comunicación de que trata el artículo 211 de este código, el juez le nombrará un curador *ad litem*, con quien se continuará el proceso, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se ordenará el emplazamiento del demandado, con la advertencia de habersele nombrado el curador.

El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin perjuicio de que el juez cuando considere necesario ordene hacerlo por un medio masivo de comunicación, atendiendo las circunstancias especiales del asunto, como poblaciones marginales, con falta de conectividad, grupos indígenas, entre otros, así lo dispondrá en providencia motivada.

En ningún caso se podrá proferir sentencia, mientras no se haya surtido el emplazamiento, en debida forma. No obstante, el término de espera no podrá exceder al contemplado en el párrafo único del artículo 72 del presente código. Para lo cual el juez deberá requerir a la parte obligada con el fin de cumplir lo ordenado.

### TÍTULO TERCERO

#### EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

##### CAPÍTULO I

#### Ejecutoria y cosa juzgada

**Artículo 214. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se haya pedido oportunamente la aclaración, complementación, adición, corrección de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

**Artículo 215. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso declarativo tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

**Parágrafo.** No constituye cosa juzgada la sentencia que declare probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las demás que con este carácter establezca la ley.

### CAPÍTULO II

#### Ejecución de las providencias judiciales

**Artículo 216. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

**Artículo 217. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

**Parágrafo 1º.** En el evento de no formularse recurso de casación sobre el total de las condenas,

conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 243 de este código, la ejecución frente a lo no recurrido se adelantará con fundamento en las copias del proceso que expida el tribunal para tal efecto.

**Parágrafo 2°.** La ejecución de costas impuestas en sentencias de revisión y de anulación proferidas por la Corte Suprema de Justicia, corresponderá según su cuantía a los jueces laborales municipales o a los jueces laborales del circuito.

**Artículo 218. Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando una entidad de derecho público sea condenada al pago una suma de dinero derivada de una obligación pensional solo podrá ser ejecutada pasados cuatro meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Las demás condenas laborales podrán ser ejecutadas de manera inmediata una vez ejecutoriadas.

**Artículo 219. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
3. Cuando la entrega verse sobre cuota en bien singular, el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.
4. Cuando el bien esté secuestrado, la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas para los auxiliares de la justicia.

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará personalmente. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se

levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

**Artículo 220. Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.
7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuera necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.
9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 204.

**Parágrafo. Restitución al tercero poseedor.**

Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

## SECCIÓN QUINTA

### TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

#### TÍTULO ÚNICO

#### FORMAS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

#### CAPÍTULO I

##### Transacción

**Artículo 221. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

**Artículo 222. Transacción por entidades públicas.** Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso, conforme al comité de conciliación de la entidad.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades, la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

#### CAPÍTULO II

##### Desistimiento

**Artículo 223. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea La Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**Artículo 224. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores *ad litem*.

**Artículo 225. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No podrán desistir de las pruebas ya practicadas. Podrá desistirse de la prueba documental tachada antes de ser resuelta la tacha.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

## SECCIÓN SEXTA

### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### TÍTULO ÚNICO

### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### Medios de impugnación

**Artículo 226. Medios de impugnación.** Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

1. Ordinarios:
  - a) El de reposición.
  - b) El de apelación.
  - c) El de queja.
2. Extraordinarios:
  - a) El de revisión.
  - b) El de casación.
  - c) El de anulación.
  - d) El de súplica.

Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Cuando exista un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

#### CAPÍTULO II

#### Reposición

**Artículo 227. Recurso de reposición.** Procedencia, oportunidad y decisión. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, proferidos por el juez o salas de decisión, excepto los que resuelvan un recurso de apelación o una queja. Tampoco será procedente el recurso de reposición contra el auto que decide el recurso, salvo que contenga puntos novedosos.

El recurso de reposición debe ser interpuesto, sustentado y resuelto en la misma audiencia en la

que se haya proferido el auto, previo traslado a los no recurrentes.

Si el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado electrónico. El cual debe ser enviado al correo electrónico institucional del juzgado o de la secretaría de la sala correspondiente y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

Previo traslado por secretaría, se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

### CAPÍTULO III

#### Recurso de apelación

**Artículo 228. Procedencia del recurso de apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise la providencia impugnada, para que sea revocada o reformada. La decisión de segunda instancia se referirá única y exclusivamente sobre los puntos concretos de inconformidad planteada por el recurrente, a menos que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.

El superior no podrá agravar la situación del apelante único, salvo que, en razón de la modificación, sea indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con esta o que se trate de derechos mínimos irrenunciables del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. En cuanto al coadyuvante, se aplicará lo dispuesto en este código.

Son apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las tenga por no contestadas.
2. El que resuelva la intervención de los sucesores procesales, o de terceros y la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
4. El que decida el trámite de un incidente.
5. El que decida el trámite de una nulidad procesal.
6. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.
7. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.
8. El que rechace de plano o resuelva sobre las excepciones contra el mandamiento de pago.
9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.

10. El que resuelva sobre la oposición al secuestro, entrega de bienes y el que las rechace de plano.

11. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, cuando decida una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

12. El que apruebe la liquidación de costas.

13. El que decida sobre las excepciones previas, excepto cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia.

14. Los demás expresamente señalados en este código.

**Artículo 229. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

1. De las sentencias en el efecto suspensivo. En este caso la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Si la apelación se interpone de forma parcial, lo no impugnado hará tránsito a cosa juzgada, salvo en los siguientes casos: a) cuando los asuntos que no fueron objeto de inconformidad dependan de las materias controvertidas; b) cuando sean susceptibles de consulta; y c) si la contraparte también hubiese apelado.

Bajo las mismas reglas del inciso anterior, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

El auto que conceda el recurso de apelación parcial deberá indicar las decisiones que quedan ejecutoriadas.

2. De los autos en el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

**Artículo 230. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente en la audiencia en que se profiera la sentencia o el respectivo auto. La sustentación se hará en audiencia, si se trata de auto o se presentará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, si se trata de sentencia.
2. Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes, cuando la providencia se notifique por fuera de audiencia, término dentro del cual, igualmente, deberá sustentarse.

Una vez sustentado, se correrá traslado por secretaría a las partes no recurrentes, por el mismo

término. Si son varios los recurrentes, se surtirá de manera conjunta.

Vencido el término del traslado, el juez decidirá dentro de los tres (3) días siguientes sobre la concesión del recurso y el efecto, ordenando la remisión del expediente.

El secretario deberá remitir la actuación dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que concede el recurso.

**Parágrafo 1º.** Quien no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por el recurrente, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. La adhesión a la apelación se presentará y sustentará ante el juez que profirió la providencia dentro del término que este tiene para resolver. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 2º.** La sustentación del recurso deberá expresar las razones jurídicas y fácticas de la inconformidad. En caso de no hacerlo, o presentarlo extemporáneamente, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

**Parágrafo 3º.** Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también se podrá apelar la principal. La apelación de una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en auto que la decida se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

#### CAPÍTULO IV

##### Grado jurisdiccional de consulta

**Artículo 231. Procedencia de la consulta.** Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Serán necesariamente consultadas ante el superior, si no fueren apeladas total o parcialmente, las siguientes sentencias:

1. Las totalmente adversas a los intereses del trabajador, pensionado, afiliado, beneficiario o usuario del Sistema de Seguridad Social.
2. Las adversas a La Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante.
3. Las que declaren la ilegalidad en los procesos de calificación de la huelga.
4. Las adversas al trabajador en calidad de demandado en los procesos especiales de fuero.
5. Las meramente declarativas y que nieguen derechos consecuenciales.
6. Las que nieguen el reconocimiento y pago de honorarios.
7. Los fallos inhibitorios.

**Parágrafo.** Mientras no se surta el grado jurisdiccional de consulta, la providencia no quedará ejecutoriada.

#### CAPÍTULO V

##### Recurso de Queja

**Artículo 232. Procedencia del recurso de queja.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o lo conceda en el efecto que no corresponda, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación y anulación.

Deberá interponerse y sustentarse en el acto, cuando el auto que lo niegue fuere proferido en audiencia, o, dentro de los tres (3) días si este fuere emitido fuera de audiencia.

Interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la remisión del expediente al superior, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Cumplido lo anterior, el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la casación o la anulación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

#### CAPÍTULO VI

##### Revisión

**Artículo 233. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores, los jueces laborales del circuito y laborales municipales, dictadas en procesos ordinarios.

Igualmente procede el recurso, respecto de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten el reconocimiento de sumas que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, o cuando tal reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, que sean de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, procederá frente a sentencias de procesos especiales y ejecutivos, únicamente con relación a las causales 1 a 4 del artículo 235 de este código.

**Artículo 234. Competencia.** La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, la tendrá el superior jerárquico por el factor funcional, del juez que haya proferido la decisión objeto del medio de impugnación, o de quien haya intervenido en el acto de conciliación. Frente a las decisiones adoptadas por la Sala de Casación



Laboral de la Corte Suprema de Justicia, será esta misma corporación quien lo resuelva.

La competencia para conocer del recurso de revisión respecto de los asuntos relacionados en el inciso segundo del artículo anterior, la tendrá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 235. Causales de revisión.**

1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.
3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.
4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.
5. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
6. Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

**Parágrafo 1º.** Las causales 5 y 6 de este artículo respecto de las condenas impuestas al tesoro público o a fondos de naturaleza pública que tengan como obligación cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, solo podrán ser propuestas a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

**Parágrafo 2º.** Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo.

**Artículo 236. Término para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, o transacción según el caso.

**Artículo 237. Formulación del recurso.** El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Copia del acta de transacción o conciliación judicial o extraprocesal, en los eventos en que, a través de estas, se haya reconocido a cargo del tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones.
5. Expresar las causales que pretenda invocar y los hechos que sirven de fundamento.
6. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

**Artículo 238. Trámite.** El juez competente que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre su admisión.

Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. Y se concederá el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberán acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer y no se podrá proponer excepciones previas.

En este trámite especial no se admitirá reforma de la demanda de revisión.

El juez competente fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

## CAPÍTULO VII

### Casación

**Artículo 239. Sentencias susceptibles del recurso.** El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

A partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación las sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales en los procesos declarativos —ordinarios y especiales— cuando el valor actual de la decisión desfavorable del recurrente exceda de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

No obstante, en las sentencias que no cumplan los requisitos del inciso anterior, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos, se podrá seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los tribunales superiores ya sea de manera oficiosa por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o por remisión de aquellos, mediante providencia debidamente motivada, con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento y criterios establecidos en el artículo 240 de este código. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

**Artículo 240. Trámite para la selección.** En los eventos en que la Sala de Casación Laboral o los tribunales superiores evidencien la ocurrencia de alguno de los criterios descritos en el numeral 2 de este artículo, podrán seleccionar las sentencias de segunda instancia, proferidas por los tribunales superiores.

El proceso de selección deberá cumplir las siguientes etapas, en las que se garantice la transparencia, publicidad y economía procesal así:

1. Previa selección de cualquiera de los magistrados que integran la Sala de Casación Laboral, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se elevará solicitud a la Sala de Casación Laboral en pleno, en la que se deberá consignar la motivación de la selección. Previa comunicación a las partes.
2. Los fundamentos de la misma deberán tener en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Criterio objetivo: unificación de jurisprudencia o vulneración de un derecho del trabajo y de la seguridad social.
  - b) Subjetivo: la necesidad de garantizar un enfoque diferencial.
3. La solicitud deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral en un término de veinte (20) días. La decisión tomada será comunicada a las partes, con el fin de que se pronuncien respecto de la solicitud. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.
4. La solicitud de selección no constituye prejuzgamiento en la medida en que la decisión se sujetará estrictamente al análisis de los criterios señalados en la solicitud y con estricto cumplimiento de la técnica de casación.

**Artículo 241. Causales o motivos del recurso.** Son causales del recurso extraordinario de casación en materia laboral:

1. Ser la sentencia violatoria en forma directa de una norma jurídica de derecho sustancial, por infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida.
2. Ser la sentencia violatoria de la norma sustancial que contiene el derecho pretendido

o la base del derecho reclamado, por violación de medio a través de la transgresión de las normas procesales.

3. Presentar la sentencia error de hecho manifiesto, que provenga de la apreciación de la demanda, contestación de la demanda o de las pruebas reguladas en este código o de su no apreciación.
4. Contener la sentencia impugnada decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.
5. Cuando en la sentencia se hubiere dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de serlo.

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas en el recurso extraordinario. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, para efectos cumplir con los fines del recurso cuando sea manifiesto que la misma transgrede derechos fundamentales.

**Artículo 242. Selección en el trámite del recurso de casación.** La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla, mediante providencia motivada, en los siguientes eventos:

1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.
2. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.

**Artículo 243. Interposición, concesión y sustentación del recurso.** El recurso de casación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El tribunal concederá el recurso en el efecto devolutivo y correrá traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente.

Presentado en término, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Si no se sustenta oportunamente, lo declarará desierto y remitirá la actuación al juzgado de origen.

No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento de la sentencia del tribunal. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del fallo impugnado ocasione a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, la sentencia recurrida podrá ser ejecutada. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en la demanda de casación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutorie el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

En los eventos en que sea remitido por parte de las salas laborales de los tribunales superiores lo previsto en el inciso 3° del artículo 239, se dispondrá su envío en el auto que resuelve la interposición del recurso de casación o en el que decida la selección.

**Parágrafo.** Vencidos el término de cinco (5) días de que trata este artículo y para los efectos del inciso 3° del artículo 239 de este código, el tribunal dentro de los cinco (5) días deberá enviar el proceso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quien decidirá del conocimiento del asunto mediante providencia motivada, que no tendrá recurso.

**Artículo 244. Requisitos de la demanda de casación.** La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes, una síntesis de los hechos materia de litigio, las pretensiones y decisiones de instancia.
2. La indicación de la sentencia impugnada;
3. La declaración del alcance de la impugnación;
4. Las causales de casación, en caso de que la acusación se dirija por la causal primera la indicación de normas jurídicas de derecho sustancial que se estiman violadas.

Será suficiente señalar cualquier norma jurídica de derecho sustancial que debiendo ser la base esencial del fallo impugnado se considere transgredida, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

5. Los cargos en que se fundamenta la acusación, de manera separada, con expresión de las razones en las que se fundamentan, en forma clara, precisa y sucinta, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Tratándose de violación directa de la ley sustancial, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.
- b) En caso de que la acusación se dirija por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en la instancia, para tal efecto podrá argumentar la existencia de errores de derecho o errores manifiestos de hecho:

Cuando se trate de la causal 5ª del artículo atinente a los motivos de casación, se indicarán las normas probatorias que se consideran violadas, con una explicación sucinta de la forma en que se infringieron.

Si se invoca un error de hecho manifiesto, deberán singularizarse con precisión y claridad las pruebas que se consideran omitidas o mal valoradas, además, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su incidencia en la decisión.

- c) Cuando la transgresión de normas procesales conlleva a la infracción de normas sustanciales, el recurrente acusará la violación medio de dichos preceptos que podrá derivar en violaciones por la vía directa o indirecta de normas sustanciales.

**Artículo 245. Planteamiento de la casación.** El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.

**Artículo 246. Justiprecio del interés económico para recurrir y concesión del recurso.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el tribunal decidirá de plano sobre la concesión.

**Artículo 247. Trámite del recurso.** Remitido el expediente a la Corte, la Sala de Casación Laboral, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este código y en el mismo auto, admitirá el recurso, calificará la demanda y correrá el traslado al opositor por el término de quince (15) días.

El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda será dictado por la sala y contra este solo procede el recurso de reposición.

Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia.

Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso.

Lo anterior sin perjuicio de que la Sala pueda declarar inadmisibile el recurso por cualquier causa de carácter legal.



**Artículo 248. Audiencia.** Si durante la discusión del proyecto de sentencia, la Sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho, podrá citar a las partes para ser oídas en audiencia, quienes depondrán sobre lo que única y exclusivamente determinen los magistrados en su interrogatorio o disponer que aquellas rindan informes y alleguen la documentación que tengan en su poder y se estime necesaria para los referidos fines.

**Artículo 249. Decisión del recurso de casación.** Si la Sala hallare justificada alguna de las causales previstas en este código, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los temas comprendidos en la casación.

Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.

Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación por violación de la ley, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica, con la posición procesal adoptada en instancia por el recurrente y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultante relevante.

La Sala no casará la sentencia impugnada cuando se establezca que aun cuando los cargos presentados resultan fundados, en sede de instancia, se llegaría a la misma decisión resolutive pero por razones distintas, las que deben explicarse.

La Sala en la decisión de instancia podrá dictar auto para mejor proveer.

Allegado al proceso lo requerido en el auto de mejor proveer, se surtirá por secretaría traslado a las partes, luego de lo cual, el expediente regresará al despacho para decidir lo pertinente.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo que no se haya presentado oposición.

La sentencia que defina el recurso extraordinario de casación será notificada por estados.

**Parágrafo.** Para los efectos del inciso 3º. del artículo 239 de este código, no se requerirá demanda de casación.

**Artículo 250. Acumulación de fallos.** A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos. Para efectos de la estadística judicial, la sentencia así proferida contará como el número plural de fallos acumulados.

## CAPÍTULO VIII

### Anulación

**Artículo 251. Recurso de anulación.** Contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos 302 y 307 de este código, procede, en el efecto devolutivo, el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la sala laboral del respectivo tribunal superior de distrito judicial donde se constituyó.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento, y presentado en tiempo, se enviará de manera virtual a la sala laboral del tribunal superior respectivo, dentro de los dos (2) días siguientes.

No obstante, al momento de interponerlo, el recurrente podrá pedir que se suspenda el cumplimiento del laudo. Para que la solicitud sea atendible, la parte que interpone el recurso deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del laudo impugnado ocasione a su contraparte.

En la providencia que concede el recurso, se fijarán el monto y la naturaleza de la caución, que será constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella. De no procederse en el sentido indicado, o si la caución prestada no satisface los términos en que fue ordenada, el laudo recurrido podrá ser ejecutado. De lo contrario, en el mismo auto en que en que califica la caución prestada, se dispondrá la suspensión del cumplimiento del laudo.

Si al sustentar el recurso, el recurrente limita la impugnación a solo algunas de las condenas, la parte no recurrente podrá pedir que se cumplan aquellas que no forman parte de las inconformidades planteadas en el recurso de anulación. Si el recurrente pretende lograr más de lo concedido por el tribunal de arbitramento, podrá pedir el cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos, deberá suministrarse lo necesario para la expedición de las copias que se requieran para el cumplimiento, antes que se ejecutorie el auto que las ordena.

Si la concesión del recurso a ambas partes imposibilita poner en práctica lo previsto en el inciso anterior, así lo decidirá el magistrado ponente mediante auto que no admite recursos.

**Artículo 252. Trámite.** Recibido el expediente en el tribunal y efectuado el reparto, el magistrado sustanciador verificará si el recurso cumple con los presupuestos para su trámite, esto es, si el laudo fue emanado de la totalidad de los árbitros, si el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido para el efecto, así como si se encuentra sustentado.

Admitido el recurso se correrá traslado del mismo a las partes para alegaciones por un término común de cinco (5) días.

Una vez agotado este término por parte del magistrado sustanciador se presentará proyecto de sentencia dentro de diez días y el tribunal resolverá dentro de los diez días siguientes.

Su decisión será en derecho, y tendrá la facultad de confirmar, revocar o modificar el contenido del laudo proferido. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

**Parágrafo.** Las decisiones del tribunal se expedirán acorde al principio de consonancia limitándose a los aspectos planteados en el recurso y deberán acomodarse en lo posible a las sentencias que dicten los jueces en los procesos del trabajo y de la seguridad social.

**Artículo 253. Recurso de anulación en conflictos de intereses.** Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento. Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

**Artículo 254. Trámite.** Recibido el expediente en la Corte, la Sala de Casación Laboral a efectos de admitir el recurso, verificará que el laudo cumple los presupuestos para su trámite, que fue suscrito por la totalidad de los árbitros, que el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado dentro del término establecido para el efecto, a través de abogado. En el auto que admite el recurso se correrá traslado común del mismo a las partes para alegaciones por un término de cinco (5) días. Esta providencia será susceptible del recurso de reposición.

Una vez agotado este término por parte del magistrado ponente se presentará proyecto de sentencia. Contra dicha decisión no procederá recurso alguno.

LIBRO TERCERO  
LOS PROCESOS  
SECCIÓN PRIMERA  
PROCESO ORDINARIO  
TÍTULO ÚNICO  
INSTANCIAS  
CAPÍTULO I  
**Primera Instancia**

**Artículo 255. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, so pena de nulidad.

El traslado al demandado(s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que

suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos.

La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los artículos 208 y siguientes.

**Artículo 256. Demanda de reconvencción.** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de competencia. En caso de alterarse la competencia deberá remitir el proceso al juez competente, quien continuará el trámite a partir del estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción.

**Artículo 257. Forma y contenido de la demanda de reconvencción.** La demanda de reconvencción se formulará en escrito separado del de la contestación. Deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal y remitirse copia, con todos sus anexos, a las partes e intervinientes a través del juzgado, una vez esta fuere admitida.

De ella se dará traslado común por el mismo término de la demanda inicial al reconvenido, al agente del Ministerio Público e integrados a la litis, privilegiando el uso de las tecnologías y de allí en adelante se sustanciará bajo un mismo trámite y se decidirá en una misma sentencia.

**Artículo 258. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.** Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.

Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:

A. Conciliación:

Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.

Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

**Parágrafo.** Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador *ad litem*, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.

En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.

Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.

Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.

B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.

C. En la fijación del litigio deberá analizar los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.

Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten

controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.

D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.

**Parágrafo.** Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.

**Artículo 259. Audiencia de trámite y juzgamiento.** En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oír las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.

Cerrado el debate probatorio, se dará la oportunidad a las partes para las alegaciones y el juez podrá limitar el tiempo en igualdad de condiciones.

Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

En caso de requerirlo, el juez podrá decretar un receso hasta de una (1) hora para proferir su decisión en forma oral, vencido el cual emitirá la sentencia.

Excepcionalmente, el juez podrá abstenerse de dictar sentencia en forma oral, cuando no disponga de medios electrónicos para su registro o cuando la complejidad del caso lo amerite, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. En este evento, además de anunciar el sentido de su fallo, el juez debe dar una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

El recurso de apelación contra la sentencia se interpondrá y sustentará en los términos del artículo 230 de este código.

**Artículo 260. Sentencia anticipada.** El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.
2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.



3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código.

4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.

5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.

**Parágrafo.** El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.

## CAPÍTULO II

### Segunda Instancia

**Artículo 261. Trámite segunda instancia.** El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta se tramitarán, así:

Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria el auto que admite la apelación o la consulta, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. Ejecutoriado el auto, se proferirá sentencia por escrito.

Si se decretan pruebas en esta instancia, se fijará fecha para practicarlas y se recibirán en la misma los alegatos. Cumplido ello, se dictará por escrito la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la apelación de un auto, se resolverá el recurso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Artículo 262. Casos en que el superior puede ordenar y practicar pruebas.** Las partes no podrán solicitar del superior la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el superior, a petición de parte, ordenar su práctica y decretar de oficio las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

**Artículo 263. Consideración de pruebas pedidas en tiempo.** Las pruebas pedidas en tiempo

y que habiendo sido decretadas, no se allegaron oportunamente en primera instancia, deberán ser consideradas por el superior cuando lleguen a su estudio por apelación o consulta, previo traslado a las partes.

**Artículo 264. Extensión del trámite del proceso ordinario.** Todo otro asunto que no tenga estipulado un trámite especial en este código, seguirá las reglas del proceso ordinario establecido en precedencia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### PROCESOS ESPECIALES

#### TÍTULO PRIMERO

#### PROCESO EJECUTIVO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Proceso ejecutivo del trabajo y de la seguridad social

**Artículo 265. Acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema de seguridad social.** Prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo, los actos proferidos por las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral encargadas del recaudo, las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno ante la respectiva entidad.

**Artículo 266. Juez competente en las ejecuciones promovidas por las entidades administradoras del sistema de seguridad social.** De las ejecuciones de que trata el artículo anterior, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del demandado, teniendo en cuenta las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

**Artículo 267. Título ejecutivo.** Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, o en una relación jurídica de la seguridad social, que consten en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, en actos administrativos, en actos o documentos emanados de entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, en actas de conciliación y transacción o en una decisión judicial o arbitral en firme.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio con fines extraprocesales.

La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta.

De la ejecución de providencias emanadas de la jurisdicción laboral será competente el mismo juez que conoció del asunto en instancia. Igual ocurrirá en el caso de providencias que aprueben transacciones judiciales y acuerdos de conciliación logrados en el proceso ordinario o especial. En los demás casos, será competente el juez laboral, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en este código.

**Parágrafo.** Cuando se pretenda la ejecución de una obligación que no emane de providencia judicial a continuación del proceso declarativo, el

juez asumirá su competencia con las características y requisitos señalados en este código para cualquier demanda, con control de admisión dentro del auto que ordena el mandamiento de pago.

**Artículo 268. Diligencias previas.** No se requerirá constituir en mora al deudor cuando lo pretendido sea la ejecución de providencias judiciales dictadas por la justicia laboral.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de obligaciones que consten en actos o documentos provenientes de entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, será necesario constituir en mora al deudor, con la notificación del respectivo acto o documento de liquidación de aportes adeudados.

**Artículo 269. Obligaciones de dar y hacer.** Si la obligación es de dar, el ejecutante podrá exigir la ejecución de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Si la tasa legal o convencional es variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo relativo a perjuicios moratorios, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

**Artículo 270. Obligaciones de no hacer.** Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará retrotraer lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios por lo hecho, si en la demanda se hubieren pedido.

En caso de que el ejecutado deudor no retrotraiga lo hecho o no sea posible retrotraer lo hecho, deberá proponer la respectiva excepción o el juez podrá aprobar el pago por equivalencias, previo traslado al demandante quien deberá hacer una estimación razonada de la misma.

**Artículo 271. Medidas cautelares, embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado o cualquier otra medida que resulte viable para llevar a debido efecto la ejecución.

Previa denuncia de bienes, hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor. El juez limitará al valor de los embargos y secuestros al momento de su decreto, de manera que garantice la efectividad del crédito cobrado, los intereses, la indexación de la deuda, los perjuicios y las costas prudencialmente

calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda.

En el decreto de embargo o secuestro, el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si las medidas comprenden bienes sometidos a registro, se comunicará la providencia inmediatamente a la autoridad correspondiente para su debida inscripción.

Dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, el juez, a petición de parte, podrá solicitar la información relevante para lograr la efectividad de la obligación que se ejecute, a entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado puedan tener constancia de los bienes o derechos patrimoniales de este o que pudieran resultar deudoras del mismo.

**Parágrafo.** Previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, los jueces del trabajo y de la seguridad social podrán ordenar electrónicamente la retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias del deudor, así como el levantamiento de la medida cautelar y la consignación de las sumas de dinero.

**Artículo 272. Derecho de terceros.** Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el juez la resolverá de plano.

**Artículo 273. Orden de ejecución.** Mediante providencia que no admite el recurso de apelación, el juez ordenará el pago de cantidades líquidas de dinero con sus intereses en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, plazo en el cual el demandado deberá cumplir la obligación o podrá formular las excepciones que considere pertinentes.

Si la obligación versa sobre la ejecución de una obligación de hacer, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento.

Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación.

Las cuestiones relativas al incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión, solo podrán alegarse mediante la interposición del recurso de reposición. De prosperar el recurso, sin que implique la terminación de la ejecución, se le concederá al ejecutante el término de cinco (5) días

para que subsane o aporte los documentos omitidos, *so pena* de que se revoque la orden de pago y se le condene en costas y perjuicios.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo relativo a los intereses de cantidades líquidas de dinero, no tendrá aplicación cuando se trate de una indemnización o sanción moratoria contenida en sentencia.

**Artículo 274. Prescripción de la acción ejecutiva.** El plazo para solicitar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendiente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción para todos los efectos.

**Artículo 275. Excepciones.** Para el trámite de excepciones y recursos se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado podrá proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden. Vencido este término se señalará fecha de audiencia para resolverlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el ejecutante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.
2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, un auto o un laudo o en conciliación o transacción judicial, solo podrán proponerse las excepciones de pago, o compensación, siempre que se sustenten en hechos posteriores al título ejecutivo y la pérdida de la cosa. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer; y el juez decidirá de plano.
3. Si el demandante solicitare la celebración de una audiencia para contraprobar, el juez, si lo considerare conveniente, podrá decretarla.
4. Frente a los demás títulos ejecutivos laborales y de seguridad social solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la constitución y exigibilidad del respectivo título.
5. El auto que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, salvo cuando se decida una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
6. El auto que decida sobre las excepciones totalmente favorables al ejecutado pone fin al proceso.

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en el auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

**Artículo 276. Notificación.** Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado cuando no se solicita la ejecución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, según sea el caso; y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Será admisible la notificación por vía electrónica, en los términos de este código.

**Artículo 277. Continuidad del proceso ejecutivo.** Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante.

Para la ejecución del hecho por un tercero, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel una vez ejecutoriada el auto que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes sobre obligación de hacer o no hacer, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Artículo 278. Liquidación del crédito y costas.** Se seguirán las siguientes reglas:

1. Resueltas las excepciones, cuando sean totalmente favorables al ejecutado se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
2. En caso contrario, se decidirá sobre la liquidación de la condena que fue presentada en la solicitud de ejecución, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, previo traslado a la otra parte y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá fijada en el estado electrónico por un (1) día y correrá desde el siguiente, donde deberá acompañar, *so pena* de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso no impedirá efectuar



el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

4. Si lo embargado fuere dinero, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.
5. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.
6. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
7. Aprobada la liquidación de crédito, y a petición del ejecutante, el juez conminará al ejecutado para que en un término de cinco (5) días, enliste los bienes con que dispone para afrontar el pago de las sumas adeudadas. El juez tendrá las facultades oficiosas para averiguar la existencia de bienes del ejecutado.

**Artículo 279. Avalúo y pago con productos.**

El avalúo de los bienes se sujetará a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo o experticia especializada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.
2. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.
3. De los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días sin necesidad de auto que lo ordene, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

4. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
6. Cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.
7. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 1.
8. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

**Artículo 280. Remate.** Son susceptibles de remate los bienes que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Previa orden de remate, el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En lo que respecta al remate, se deberán observar las siguientes reglas:

1. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. Dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley

o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

2. No se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltas las peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.
3. El auto que señale fecha para el remate fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes, con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación. También señalará el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los respectivos bienes. De la misma forma ordenará la publicación del remate.
4. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.
5. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en la cartelera electrónica de remates del juzgado y en un periódico de amplia circulación en la localidad ya fuera en medio físico o virtual, o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación además de efectuarse en la cartelera electrónica del juzgado, deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

El listado se publicará en la cartelera electrónica de remates del juzgado con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en el periódico, lo será el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar la fecha y hora en que se abrirá la licitación, los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate; el porcentaje que deba consignarse para hacer postura correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

6. Deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
7. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente, en dinero, a órdenes del juzgado, el porcentaje fijado dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo señalado anteriormente.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

8. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

**Artículo 281. Cartelera electrónica de remate.**

La secretaría del juzgado publicará el listado de remates junto con la identificación del proceso, el tipo, clase y especificaciones de bienes a subastar, en la plataforma virtual que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal fin.

**Artículo 282. Diligencia de remate.** Se adelantará presencialmente, o a través de los medios tecnológicos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Llegado el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de correos electrónicos recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora (en caso de que la diligencia sea presencial) o vía correo electrónico al buzón del juzgado (en caso de que la diligencia sea virtual). El sobre o el correo electrónico deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito consignado. La oferta es irrevocable. La diligencia se desarrollará en los siguientes términos:

1. Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
2. El juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres/correos electrónicos y admitirá las ofertas. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia

del remate; y en caso de empate, el juez invitará a los postores para que incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor; en caso contrario, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

3. Efectuado el remate, se extenderá un acta en la que se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia; la designación de las partes del proceso; la indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores; la designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro y el precio del remate.
4. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.
5. Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.
6. Se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.
7. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas. Si al tiempo del remate el bien rematado tiene el carácter de litigioso, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.
8. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

**Parágrafo 1º.** En caso de presentarse posturas electrónicas, el sistema utilizado para realizarlas deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad; y serán responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta; previa reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo 2º.** Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo solicita cualquiera de las partes. El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación, para hacer postura y recibir el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este junto con el despacho comisorio; salvo cuando estos se encuentren desmaterializados, en estos casos, la verificación

se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

**Artículo 283. *Consignación de saldos.*** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento. En este caso solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Si no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

**Artículo 284. *Aprobación del remate.*** Cumplido lo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro; la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último.

Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

3. Se ordenará la entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
4. La entrega al rematante de los títulos del bien rematado que el ejecutado tenga en su poder; la expedición o inscripción de nuevos títulos



al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

5. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

**Artículo 285. Créditos laborales en procesos de insolvencia empresarial.** Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse a la autoridad que tenga el conocimiento de dicho trámite.

## TÍTULO SEGUNDO

### PROCESO MONITORIO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### **Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social**

**Artículo 286. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social.** Quien pretenda el pago de una obligación determinada y exigible, originada en una relación de trabajo o de la seguridad social, cualquiera sea su naturaleza, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**Parágrafo.** Se podrá presentar de manera virtual o verbal, en donde se exigirán los requisitos del artículo 287 de este código.

**Artículo 287. Contenido de la demanda.** El proceso monitorio laboral y de la seguridad social se promoverá por medio de la respectiva demanda, que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de quien tenga la capacidad para ser parte, su naturaleza y el de su representante o vocero, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección física y electrónica de las partes.
4. El nombre, domicilio y dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
6. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; con la información relevante y detallada sobre el origen de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
7. La manifestación clara y precisa de que el pago de la(s) suma(s) adeudada(s) no depende(n) del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
8. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o hará la manifestación jurada que se entiende prestada con la presentación de la demanda, de que no existen soportes documentales.

9. Los anexos pertinentes, de conformidad con lo previsto en este código.

**Artículo 288. Requerimiento de pago.** Si la demanda cumple los requisitos del artículo anterior, el juez requerirá al deudor para que en el plazo de cinco (5) días cancele la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso alguno, se notificará personalmente al deudor; y contendrá la advertencia de que, si no procede al pago de la obligación adeudada o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se condenará al pago de la suma reclamada, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación total de la deuda.

Si el deudor satisface la obligación en su totalidad, se declarará terminado el proceso por pago.

**Artículo 289. Contestación.** La contestación del requerimiento deberá incluir:

1. El nombre del deudor demandado, su domicilio y dirección física y electrónica; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba en que sustenta su oposición.

**Parágrafo.** No procederá la intervención de terceros, la formulación de excepciones previas, demanda de reconvencción, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador *ad litem*, recurso de apelación contra la sentencia ni el grado jurisdiccional de consulta.

**Artículo 290. Trámite posterior al requerimiento.** Atendiendo el actuar de la parte convocada, se procederá de la siguiente manera.

1. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia de que trata el artículo 288 y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del presente código.
2. La misma sentencia se dictará cuando el deudor se oponga parcialmente, pero el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Si dentro del plazo de los cinco (5) días de que trata el artículo 275 el demandado contesta mediante la proposición de excepciones de mérito, explicando las razones por las que considera no deber en todo o en parte la obligación endilgada, deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. Vencido este término, se señalará fecha de audiencia para resolver el asunto de fondo, dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el acreedor demandante tuviere que contradecir deberá presentar las razones y pruebas en el acto y el juez practicará dichos medios probatorios y resolverá allí mismo.

En esta audiencia se practicará interrogatorio de parte al deudor demandado, en el evento que este se solicite.

**Parágrafo.** Solo se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 273 del presente código, en el evento en que se advierta la confesión del deudor demandado.

**Artículo 291. Medidas cautelares.** A favor del acreedor procederán las medidas cautelares contempladas en el artículo 315 del presente código.

Será viable el remate de los bienes objeto de las correspondientes medidas cautelares, en la forma indicada en el artículo 278 y siguientes del presente código.

## TÍTULO TERCERO

### PROCESOS DE FUERO

#### CAPÍTULO I

#### Fuero Sindical

**Artículo 292. Demanda del empleador.** La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

**Artículo 293. Demanda del trabajador.** El trabajador que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, podrá demandar el amparo del fuero sindical.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

Esta acción será procedente cuando se trate de demandas en las que se solicite el reintegro por el fuero circunstancial de que trata el artículo 25 del Decreto número 2351 de 1965, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Artículo 294. Traslado y audiencias.** Admitida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente, ordenará que se dé traslado de ella por un término común de cinco (5) días para que la contesten por escrito. La demanda podrá ser reformada por una sola vez desde su presentación y hasta dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial, de acuerdo con las reglas establecidas sobre la materia en este código; igual término tendrá la parte demandada para contestarla. El traslado se surtirá entregando copia del libelo a los demandados que deberá remitirse a través de medios electrónicos o, excepcionalmente, de forma impresa. El auto admisorio de la demanda también deberá notificarse personalmente a la organización sindical de la cual haga parte el aforado.

Vencido el término para contestar la demanda y su reforma, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Constituidos en audiencia, el juez convocará a conciliación, se decidirán las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

**Parágrafo.** No tendrá ningún efecto la conciliación que se realice sin la anuencia del sindicato.

**Artículo 295. Inasistencia de las partes.** Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos del proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente decretar y practicar.

**Artículo 296. Contenido de la sentencia.** Cuando se trate de la acción del empleador, el juez

concederá el permiso para despedir, modificar las condiciones laborales o trasladar al trabajador, si encuentra probada la existencia de una justa causa, de lo contrario lo negará.

En caso de la acción del trabajador, si el juez comprobare que fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero respectivo, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, sin solución de continuidad, los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir por causa del despido. En los demás casos, se ordenará a restituir al trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al empleador a pagarle las correspondientes indemnizaciones.

**Artículo 297. *Apelación.*** La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del expediente.

**Artículo 298. *Prescripción.*** Las acciones que emanan de este proceso especial prescriben en seis (6) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación previa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de seis (6) meses.

**Artículo 299. *Parte sindical.*** La organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.
2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio personalmente para que coadyuve al aforado si lo considera.
3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado.

## CAPÍTULO II

### Otros Fueros

**Artículo 300. *Extensión de procedimiento a los fueros.*** Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:

- a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;
- b) Fuero por situación de discapacidad;
- c) Fuero por prepensionado;
- d) Acoso laboral; y
- e) Fuero circunstancial.

Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en seis (6) meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo.

**Parágrafo 1º.** Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.

**Parágrafo 2º.** Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código.

Las acciones que emanen de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

**Parágrafo 3º.** En los asuntos de que trata este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.

## TÍTULO CUARTO

### PROCESO DE CALIFICACIÓN DE ILEGALIDAD DE LA SUSPENSIÓN, HUELGA O PARO COLECTIVO DE TRABAJO

**Artículo 301. *Calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*** Mediante procedimiento especial y preferente, el tribunal superior del distrito judicial conocerá, en primera instancia, de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte interesada.

Es competente para conocer del trámite en primera instancia, la Sala Laboral del tribunal superior del distrito judicial en cuya circunscripción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si la suspensión o paro colectivo del trabajo se presenta en distintas circunscripciones territoriales, será competente para conocer del proceso, a prevención, la sala laboral de tribunal que primero avoque conocimiento. En segunda instancia, es competente para conocer la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener:

1. Designación del tribunal ante el cual se dirige.



2. Nombre de las partes, sus representantes y su dirección electrónica o abonado telefónico para efectos de notificaciones, así como el del apoderado judicial.
3. Lo que se pretende, expuesto con precisión y claridad con la expresión de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la causal alegada.
4. Las pruebas que sirvan de soporte a la causal alegada; entre ellas, el acta de constatación del cese o suspensión de actividades del trabajo, levantada por el Inspector del Trabajo, cuando existiere.

Recibida del reparto, el tribunal decidirá sobre la admisión de la demanda el día siguiente. El auto que la admita se notificará a las partes a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda o mediante mensaje de datos. En dicha providencia se citará a las partes para audiencia pública que deberá celebrarse el tercer (3°) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda.

Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, y se dará traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si la sala estima necesaria la práctica de otras pruebas, las ordenará y practicará sin demora y anunciará el sentido del fallo, el cual se proferirá por escrito dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Interpuesto el recurso la sala lo concederá o denegará inmediatamente.

La decisión del recurso de apelación, del cual conocerá la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente para resolver.

El término de prescripción, que será de dos (2) meses, comenzará a transcurrir desde la ocurrencia de la causal o causales que soporten la pretensión de declaratoria de ilegalidad del cese o paro colectivo de actividades.

**Parágrafo.** En época de vacancia judicial se acudirá a la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura, según el caso, para que designe el funcionario competente para cada instancia.

TÍTULO QUINTO  
ARBITRAMENTO  
CAPÍTULO ÚNICO

**Arbitramento en derecho en materia laboral  
y de la seguridad social**

**Artículo 302. Procedencia.** Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus

relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.

En igual sentido podrán someterse a dicho mecanismo, las controversias que surjan entre actores del sistema de seguridad social integral.

**Artículo 303. Cláusula compromisoria y compromiso.** La cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en acuerdo colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia. En el evento en que el trabajador no tenga la capacidad de atender los gastos que genere el trámite arbitral, podrá invocar el amparo de pobreza.

**Artículo 304. Aplicación supletoria.** Las partes son autónomas en la designación de uno o varios árbitros para dirimir la controversia, conforme al compromiso o cláusula compromisoria.

A falta de acuerdo se seguirán las siguientes reglas:

1. Cada una de las partes nombrará un árbitro, y estos designarán el tercero que con ellos integre el tribunal, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de una parte a la otra.
2. Si los dos árbitros escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo, dentro de los tres (3) días siguientes al nombramiento del tercer árbitro, la designación será efectuada por el tribunal superior del distrito judicial del lugar, y recaerá en un abogado de la lista de árbitros dispuesta para los tribunales de arbitramento que integrará la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Los árbitros estarán sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones.
3. Se procederá en la misma forma en que se hizo la designación, se hará el reemplazo en caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros.
4. Si la parte obligada a nombrar árbitro no lo hiciere, o se mostrare renuente, el tribunal superior de distrito judicial, previo requerimiento de tres (3) días, procederá a designarlo.

El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y si se considera que existe algún impedimento, inhabilidad o conflicto de intereses deberá ser comunicado al otro arbitro o árbitros, para que resuelvan dentro de los dos (2) días siguientes, de aceptarse el mismo se comunicará al respectivo nominador para que proceda a la nueva designación.

**Artículo 305. Trámite y audiencia.** En la primera providencia a dictar, el o los árbitros citarán a las partes para audiencia.

Dentro de esta, se oirán a las partes, se adelantará la fijación del litigio, se practicarán las pruebas

solicitadas y, finalmente, las partes expondrán las razones que aleguen para motivar su pretensión u oposición.

En todo el procedimiento arbitral será necesaria la representación de las partes por abogado.

**Artículo 306. Término para fallar.** El tribunal proferirá el laudo dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la celebración de la audiencia de que trata el artículo anterior. Las partes podrán ampliar este plazo, hasta otro tanto, por una sola vez.

**Artículo 307. Contenido del laudo.** El laudo será en derecho, se expedirá por escrito debiendo ser firmado por todos los árbitros, se anunciarán los hechos que estime probados, las razones de derecho y los razonamientos necesarios para fundamentar las conclusiones. Finalmente expondrán suficientemente la sustentación del fallo, ajustándose en lo posible a la forma y contenido de las sentencias que profieran los jueces del trabajo.

**Artículo 308. Notificación.** El laudo arbitral se notificará personalmente a las partes, hará tránsito a cosa juzgada y será susceptible del recurso de anulación, el cual será interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Artículo 309. Mérito del laudo.** El laudo prestará mérito ejecutivo ante los jueces laborales en los mismos términos de una sentencia judicial.

La decisión que tomen los árbitros será susceptible de aclaración, corrección o complementación en los mismos supuestos y procedimiento de la sentencia judicial.

**Artículo 310. Existencia de litigio.** En caso de que se constituya un tribunal de arbitramento por mutuo acuerdo entre las partes sobre un asunto que esté conociendo la jurisdicción laboral, se procederá por la autoridad judicial a remitir al tribunal de arbitramento copia íntegra de las actuaciones allí surtidas, y se dará por terminado el proceso judicial.

**Artículo 311. Honorarios y gastos.** Salvo pacto en contrario, los honorarios y gastos del tribunal se sufragarán por partes iguales, esto sin perjuicio que en el laudo se estipulen por los árbitros una distribución diferente.

Los árbitros designados para integrar los tribunales de arbitramento, recibirán como honorarios el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) o la tarifa fijada por el Ministerio del Trabajo a la fecha de ejecutoria del laudo, la que fuere mayor.

**Artículo 312. Procedimiento establecido en convenciones colectivas.** Cuando en acuerdo colectivo se establezca un procedimiento para la constitución de tribunales de arbitramento, temporales o de carácter permanente, aquel prevalecerá y, a falta de disposición especial, se aplicarán las normas del presente capítulo.

## TÍTULO SEXTO

### OTROS PROCESOS SINDICALES

#### CAPÍTULO I

##### Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos

**Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos.** Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:

- a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;
- b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;
- c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;
- d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código, para lo cual los respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;
- e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;
- f) Vencido el término anterior el juez podrá decretar pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y
- g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

#### CAPÍTULO II

##### Protección de Derechos Sindicales

**Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales.**

1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical,

para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los fueros especiales.

2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.

#### LIBRO CUARTO

#### ASPECTOS VARIOS

#### CAPÍTULO I

#### Medidas Cautelares

**Artículo 315. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de este, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición.
2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.
3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración.

**Parágrafo 1º.** En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo.

4. Para el decreto de las medidas cautelares señaladas en los numerales anteriores, el juez deberá analizar la apariencia de buen

derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde con las pretensiones estimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un treinta por ciento (30%).

**Artículo 316. Solicitud y decreto.** Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.

La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

**Parágrafo 1º.** El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 2º.** Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

#### CAPÍTULO II

#### Prescripción

**Artículo 317. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidos en el código.

**Artículo 318. Interrupción judicial.** En los procesos laborales, con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al demandado, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.



Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

**Parágrafo.** No se considerará interrumpida la prescripción:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción.

**Artículo 319. Interrupción del acreedor.** La interrupción de la prescripción por parte del acreedor, también operará con:

- a) El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.
- b) La reclamación previa contemplada en el artículo 11 de este código.

**Artículo 320. Interrupción del deudor.** Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente.

**Parágrafo.** La interrupción de la prescripción implica que deberá comenzar a contabilizarse nuevamente el respectivo término.

**Artículo 321. Suspensión de la prescripción.** La prescripción que extingue las obligaciones se

suspende en favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista, y en los demás eventos previstos en este código.

**Artículo 322. Efectos de la suspensión de la prescripción.** La suspensión del término de prescripción representa que el mismo deja de transcurrir mientras dure la causa que le dio origen.

**Artículo 323. Renuncia a la prescripción.** La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida.

Se renuncia tácitamente, cuando el que puede alegarla no la propone como excepción o manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor.

### CAPÍTULO III

#### Términos

**Artículo 324. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del

respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

#### CAPÍTULO IV

##### **Condena, liquidación y cobro de las costas**

**Artículo 325. *Condena en costas.*** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

También se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

**Artículo 326. *Liquidación.*** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el juez que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

## CAPÍTULO V

**Analogía**

**Artículo 327. Analogía.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas procesales contenidas en leyes laborales y de la seguridad social que sean análogas y, en su defecto, las del régimen procesal común, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso del trabajo y la seguridad social.

## CAPÍTULO VI

**Artículo 328. Principio de tutela judicial efectiva.** Las partes del proceso tendrán derecho a un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, juez natural, imparcial e independiente y a que se profiera decisión en un término razonable, debidamente motivada y fundamentada.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**Artículo 329. Principio de gratuidad.** El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de las costas procesales y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

VIGENCIA, TRANSICIÓN Y  
DEROGATORIAS




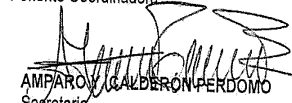
**Artículo 330. Vigencia y Régimen de transición.** El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dentro del año siguiente a la expedición

de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Artículo 331. Derogatoria.** Deróguense todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 141 de 1961, así como el numeral 2 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, el artículo 62 del Decreto Ley 528 de 1964 en lo relativo a la materia laboral, el artículo 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el artículo 7° de la Ley 16 de 1969, la Ley 712 de 2001, la Ley 1149 de 2007, los artículos 3° y 4° de la Ley 1210 de 2008, los artículos 46 y 49 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 622 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley según consta en el Acta número 14 de sesión de septiembre 24 de 2024 y en el Acta número 15 de sesión del 1° de octubre de 2024. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 19 de septiembre de 2024, según consta en el Acta número 13 de sesión de esa misma fecha y el día 24 de septiembre de 2024, según consta en el Acta número 14 de sesión de esa misma fecha.

|  |   |
|--|---|
| <br>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA<br>Ponente Coordinadora | <br>KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ<br>Ponente Coordinadora |
| <br>ANA PAOLA GARCÍA SOTO<br>Presidenta                  | <br>AMPARO CALDERÓN PERDOMO<br>Secretaria                |